



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

CÁDIZ 1812

TEPJF

EDICIÓN
FACSIMILAR



CONSTITUCION
Política
DE LA MONARQUIA
Española.
Promulgada en Cadix
á 19 de Marzo de 1812.

342.02
E6 E578c
1812

España [Constitución Política. 1812]

Constitución Política de la Monarquía Española : Cádiz 1812 / Manuel González Oropeza... et. al. ; presentación José Alejandro Luna Ramos. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

300 pp.
Edición facsimilar.

ISBN 978-607-708-103-6

1. Constitución de Cádiz. 2. Constituciones – España. 3. Constitución Política – 1812.
4. Historia constitucional. I. González Oropeza, Manuel. II. Paoli Bolio, Francisco José. III. Barragán Barragán, José. IV. Luna Ramos, José Alejandro. V. Título

Edición 2012.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, DF, CP 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-103-6

Impreso en México.

Se agradece la invaluable colaboración de la biblioteca del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora por proporcionar los archivos digitales de la Constitución Política de la Monarquía Española usados en la presente edición.



Índice

- 05** | Presentación
José Alejandro Luna Ramos
- 13** | Presencia de Cádiz en 1824.
El constitucionalismo mexicano
Manuel González Oropeza
- 37** | La Constitución de Cádiz
y su proyección en la Constitución
federal y de los estados
Francisco José Paoli Bolio
- 45** | Masiva vigencia de las leyes gaditanas
en México después de consumada
su independencia
José Barragán Barragán
- 63** | Facsímil.
Constitución Política de la Monarquía
Española promulgada en Cádiz a 19
de marzo de 1812
- 199** | Documentos históricos
en el contexto novohispano.
Acervo del Archivo General
de la Nación



Presentación

*José Alejandro Luna Ramos**

Al cumplirse el bicentenario de la expedición de la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como Constitución de Cádiz o de 1812, resulta oportuno destacar la importancia que este documento tuvo dentro de su contexto histórico, así como en los años y circunstancias políticas posteriores, dado que bien puede considerarse como madre de todas las constituciones iberoamericanas.

Debe resaltarse el hecho de que las cortes extraordinarias que le dieron origen se integraron con representantes provenientes de los distintos reinos de España, en medio de la crisis política que afectaba la soberanía y la estabilidad del país, invadido por las fuerzas napoleónicas, con el trono usurpado por José Bonaparte y la resistencia heroica del pueblo español, armado en guerrillas urbanas y rurales, bajo el mando de jefes improvisados.

Ante esta situación se fueron conformando juntas gubernativas que trataron de organizar y coordinar la resistencia, adjudicándose en cada caso la representación nacional, que de momento no podía asumir en persona el rey Fernando VII, legítimo monarca hispano retenido por Napoleón en Bayona.

* Magistrado presidente del TEPJF.

En septiembre de 1808 se fundó la Junta Central Gubernativa de Aranjuez, cuya autoridad fue reconocida por el virrey de la Nueva España, Pedro de Garibay. Este cuerpo colegiado expidió, el 22 de enero siguiente, un decreto en el que se manifestaba que los reinos de las Indias formaban parte de la monarquía española y, por lo mismo, debían tener representación en la Junta Central, por lo que se debería proceder a elegir un representante por cada capitanía general y virreinato.

Se solicitó, entonces, a todos los ayuntamientos, la designación de un candidato, elaborándose una relación de la que resultó insaculado don Miguel de Lardizábal y Uribe, criollo ilustrado tlaxcalteca, destacado abogado que gozaba de gran reconocimiento, tanto en México, como en España. Este personaje pasó a integrar la junta. Incluso cuando ésta estableció el Consejo de Regencia, en enero de 1810, Lardizábal formó parte del mismo.

Estos acontecimientos demuestran la participación de los mexicanos desde el momento inicial de la célebre asamblea que redactaría la Constitución de 1812. Efectivamente, presionados por el avance del ejército francés, los miembros de la Junta Central tuvieron que refugiarse en el Puerto de Cádiz, a pesar de que éste se encontraba sometido al asedio del invasor. Por esos días se expidió la convocatoria para elegir representantes a las Cortes Generales y Extraordinarias, que se publicó en la Gaceta de la Ciudad de México, el 16 de mayo de 1810.

En la convocatoria se establecía que en los ayuntamientos de las capitales provinciales se designaría una terna a sugerencia de los regidores y de ella resultaría elegido, por el pleno de los miembros del ayuntamiento, el representante provincial correspondiente. Al respecto, el historiador Ernesto Lemoine afirma: "...No pocos aspirantes montaron verdaderas campañas preelectorales, que aunque hoy parezcan risibles, que no lo son, sirvieron por lo menos para merecer la concienciación política del mexicano medio" (Lemoine 1978, 1723).

De esta manera, fueron elegidos 16 y luego 20 representantes de la Nueva España, entre los que resultó particularmente importante don Miguel Ramos Arizpe, por la Provincia de Coahuila y Texas, quien pasado el tiempo sería conocido como el *Padre del Federalismo Mexicano*. Igualmente, destacaron como representantes indianos personajes como don Sebastián Esponda y Olaechea, oriundo de San Marcos Tuxtla, hoy Tuxtla Gutiérrez, distinguido abogado de las Reales Audiencias de México y de Guatemala, defensor de las tierras de los indios chamulas; el doctor José Simeón de Uría Berruecos y Galindo, jalisciense que se distinguió como precursor del agrarismo mexicano, y el doctor José Eduardo de Cárdenas y Romero, a quien se considera *Padre del Estado de*

Tabasco, por su propuesta de constituirlo en una nueva provincia. No obstante, es de notarse que de los 183 diputados constituyentes, 130 eran españoles y 53 americanos, lo que indica la desproporción en la conformación de esta magna asamblea, así como lo difícil que era para los representantes de los reinos de Indias hacer prevalecer en ella sus puntos de vista.

Después de largos y apasionados debates, en los que en algunos momentos fueron ganando terreno las demandas reivindicatorias de los representantes de las Indias, a pesar del círculo estrecho y dominante de los hispanos, fue jurada solemnemente la Constitución de Cádiz, que consta de 10 títulos y 384 artículos, el 19 de marzo de 1812.

De ella afirma el constitucionalista Emilio O. Rabasa:

...la obra de Cádiz no puede ubicarse, ni como tradicionalista, ni como revolucionaria...La Constitución desde el punto de vista de una monarquía absolutista, significó una obra revolucionaria. Observada a través del republicanismo que surgió en América, era una obra moderada, por eso, situada en su justo medio, significó una obra de reforma (Rabasa 2004).

Por otra parte, aún es tema de discusión entre los especialistas la influencia —y la proporción de la misma— de la Constitución francesa de 1791 que abolió la monarquía y estableció la República. Lo que puede observarse es que en el seno de estas cortes extraordinarias se enfrentaron tres corrientes políticas, la de los absolutistas monárquicos o conservadores, que pugnaban por mantener el orden prevaleciente en la época de oro de la monarquía borbónica, la de los ilustrados moderados, que proponían reformas importantes, pero sin poner en riesgo la solidez del poder real, y la de los liberales puros, que buscaban implementar reformas profundas, a semejanza de los revolucionarios franceses. Además, en medio de todo ello se trataba de resolver la pugna planteada en el nuevo continente, entre los intereses de los peninsulares y los del grupo sociopolítico emergente representado por los criollos, lo que a la postre derivó en la guerra de independencia de los distintos reinos de Indias.

Para los representantes provenientes de la Nueva España fue particularmente molesto explicar ante esa asamblea los sucesos ocurridos en el reino a partir de la conspiración de 1808 en el ayuntamiento de la ciudad de México, encabezada por el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos y el posterior levantamiento insurgente en 1810.

Considerando este escenario, caracterizado por graves enfrentamientos políticos y la presión que ejercía en la misma sede de la asamblea el ejército invasor, cobran mayor dimensión los alcances obtenidos por esta Constitución.

Algunos de ellos son los siguientes: se otorga el estatus de ciudadano a los antiguos súbditos del reino (art. 18), la soberanía reside esencialmente en la nación (art. 3º), la nación está obligada a proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos sus individuos (art. 4º), se establece la división de poderes (arts. 15 a 17), la base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios (art. 28), se establece un sistema indirecto de elecciones, a tres niveles, para renovar cada dos años a los diputados en las cortes ordinarias (arts. 34 a 103), se constituye un medio impugnativo verbal y directo ante la mesa directiva de casilla correspondiente, para que los ciudadanos denuncien intentos de amenazas o cohecho respecto a la emisión de sus votos (arts. 49, 72 y 87), queda asentado el sistema de autocalificación de elecciones (arts. 11 a 117), igualmente, queda configurado el régimen municipal, que incluye las elecciones a pluralidad de votos entre los vecinos de cada lugar (arts. 309 a 323), también se establece un régimen de provincias y de diputaciones provinciales, renovable mediante elecciones cada dos años (arts. 324 a 337), se mostró preocupación por la educación pública y se ordenó que en todos los pueblos se estableciera una escuela de primeras letras (art. 366),¹ esto resultó particularmente importante si se toma en cuenta que para 1810 se calcula que de los 15 millones, en número redondos, de habitantes en la Nueva España, sólo 30 mil sabían leer y escribir.

Estas disposiciones trataron de ponerse en práctica en la medida de lo posible y, de esta suerte, el domingo 29 de noviembre de 1812 se efectuaron elecciones ruidosas y desordenadas para elegir diputados a las cortes ordinarias, mientras el país ardía en plena guerra insurgente. El cómputo concluyó a las 20:30 horas y resultaron electos en su mayoría representantes del grupo criollo.

A la vez, emanadas de esta Constitución fueron decretadas algunas leyes particularmente importantes en materia política, como la de ayuntamientos constitucionales (mayo de 1812), la de exclusión de eclesiásticos en cargos municipales (también de mayo de 1812) y la de responsabilidad de empleados públicos (marzo de 1813).

La Constitución de Cádiz estuvo vigente en la Nueva España a partir de septiembre de 1812, si bien luego fue suspendida por el virrey Francisco Javier Venegas,

¹ Véase Constitución Política de la Monarquía Española, en Tena (1981, 60 y ss).

aunque luego restablecida en algunas de sus partes por el virrey Félix María Calleja, concretamente en lo que hace a las elecciones de ayuntamientos, de diputados a Cortes ordinarias y de representantes de las Juntas Provinciales, así como en la organización de los tribunales. No obstante, el decreto del 4 de mayo de 1814 impuso de nuevo la monarquía absoluta a favor de Fernando VII, con lo que quedó abrogada la Constitución de 1812, pero para marzo de 1820 y mediante el triunfo de la rebelión de Asturias, encabezada por Rafael de Riego, fue necesario ponerla de nuevo en vigor, y en la Nueva España, al saberse tal decisión, las ciudades de Campeche y Veracruz se adelantaron a jurarla, por lo que el virrey Juan Ruiz de Apodaca hizo lo propio el 31 de mayo de ese mismo año.

Un poco después –indirectamente– su contenido, considerado entonces por los simpatizantes del grupo peninsular como peligroso y liberal, influyó de manera importante para llevar a cabo la consumación de la guerra de independencia.

Hoy, a 200 años de tales acontecimientos, encontramos respecto de esta carta fundamental, todavía muy viva la polémica entre sus promotores y sus detractores, lo que resalta su carácter de verdadero hito en cuanto hace a la lucha por lograr nuevos espacios de libertad y de democracia.

Para algunos, faltó valor para radicalizar más sus alcances; para otros, sobró audacia para igualar prerrogativas con los grupos de poder. Fue muy tibia, dicen unos; fue muy extremosa, dicen otros.

Para el caso específico de México, algunos tratadistas la reconocen como la primera constitución del país, dado que, además de que en su elaboración tuvieron participación los diputados de la Nueva España, también es cierto que estuvo vigente prácticamente hasta la víspera de la consumación de la independencia.

Queda claro que el derecho constitucional mexicano halla su raíz primigenia en la Constitución liberal de Cádiz, aun cuando es verdad que la primera constitución elaborada exclusivamente por mexicanos fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida también como Constitución de Apatzingán o de 1814, inspirada en el pensamiento del generalísimo Morelos, que, sin embargo, tuvo una influencia directa del Constituyente gaditano, lo que puede apreciarse particularmente en su estructura comicial propuesta en ambos textos fundamentales, nacidos en medio de sendas guerras libertarias.

Es bien sabido que la Constitución gaditana representó la oportunidad, muy significativa para la época, de acreditar diputados a las Cortes Generales de la metrópoli. Además, constituye una carta considerada de tendencia liberal con aportes vanguardistas, que estableció algunos principios y normas que impac-

taron, de manera directa, primero en la Nueva España y luego en los primeros momentos del México independiente. Sirvan de ejemplo los postulados siguientes: igualdad de todos los hombres ante la ley, la representación legislativa en cortes de ambos hemisferios, junto con la participación de los reinos de América en los órganos del Poder Ejecutivo –consejo de estado y secretarías de despacho–, así como la conformación de órganos políticos provinciales, como jefes políticos, juntas provinciales, ayuntamientos y órganos judiciales.

Es importante recordar lo que señala Giovanni Sartori en el sentido de que el concepto “liberales” fue acuñado en los años 1810 y 1811, justo antes de promulgarse la Constitución de Cádiz (Sartori 1993, 194).

Esta Constitución expresa en su artículo primero que “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” y en su artículo tercero que “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo, pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales”, principios básicos para la conformación de un auténtico derecho constitucional.

A pesar de la resistencia que obviamente se presentó para su ejercicio por parte de los grupos privilegiados, el 30 de septiembre de 1812, como ya se ha dicho, fue jurada en México y con ello entró en vigor el primer sistema democrático electoral de América. Efectivamente, de acuerdo con sus ordenamientos, se estableció de inmediato un sistema electoral fundado en tres fases, a saber: juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia.

Este sistema electoral indirecto de tres niveles se basaba en la cultura y en la división política de los reinos españoles. La parroquia era la célula de todo el proceso electoral, constituida por una circunscripción de tipo religioso-administrativo, en donde los ciudadanos se reunían después de una misa para efectuar la votación de 11 compromisarios, que a su vez elegirían al elector parroquial.

Los electores parroquiales formaban parte de las juntas de partido, que integraban una unidad territorial con cierta similitud al actual distrito electoral.

Finalmente, las juntas de partido elegían a los electores que habrían de concurrir a la capital de una determinada provincia para elegir diputados a las Cortes Generales, con sede en España.

Es por todo lo anterior que se fundamenta considerar a la Constitución de Cádiz como un antecedente histórico directo del sistema electoral mexicano,

por lo que es preciso acudir, en forma referencial, a su contenido en búsqueda de identidad y rumbo.

Por esa razón, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a fomentar la cultura democrática, aporta esta edición conmemorativa facsimilar de la que fue para México su primera constitución, todavía como parte integrante del imperio español, a fin de que se propicie su lectura y su reflexión. Este ejercicio no solamente tiene fines académicos, sino también descubrir, más allá de su lectura, la preocupación que motivó la participación de los congresistas indianos en sus acaloradas sesiones, para encontrar así un punto inicial de lucha, vinculación y compromiso que ahora lleva a las nuevas generaciones a consolidar una democracia cuyas raíces profundas surgen de los mismos orígenes de nuestra realidad nacional.

Fuentes consultadas

- Lemoine, Ernesto. 1978. "El liberalismo español y la independencia de México". En *Historia de México*, tomo VIII. México: Salvat.
- Rabasa, Emilio. 2004. *La evolución constitucional de México*, Serie Doctrina Jurídica 194. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Sartori, Giovanni. 1993. *¿Qué es la democracia?* México: Tribunal Federal Electoral.
- Tena Ramírez, Felipe. 1981. *Leyes fundamentales de México*, décima ed. México: Porrúa.



Presencia de Cádiz en 1824. El constitucionalismo mexicano¹

Manuel González Oropeza*

Siendo las nueve de la mañana del 24 de septiembre de 1810, comenzaron las sesiones de las Cortes en Cádiz con la presencia de 104 diputados. Comenzaban unas Cortes que constituyen todo un paradigma en la historia universal del parlamentarismo, al albergar a representantes de los territorios que conformaban el antiguo imperio. En estas primeras sesiones, la diputación americana estaba compuesta por 29 representantes, entre los cuales había siete suplentes novohispanos: José María Couto, Francisco Muni-lla, Andrés Savariego, Salvador Sanmartín, Octaviano Obregón, Máximo Maldonado y José María Gutiérrez de Terán, como quedó asentado en el *Diario de las sesiones del Congreso de los Diputados de 1810-1813*. El caso de uno de los diputados propietarios, el del novohispano por Coahuila, José Miguel Ramos Arizpe,² lo considero un buen ejemplo para iniciar mi participación, pues en este personaje se conjugan, por un lado, la pasión por la provincia de origen

¹ El presente artículo formará parte de la memoria de la “Séptima Mesa Redonda sobre Justicia Constitucional en las Entidades Federativas”, realizada en Guadalajara, Jalisco, el 22 y 23 de septiembre de 2011.

* Doctor en Derecho por la UNAM; es investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional nivel III del Sistema Nacional de Investigadores. Actualmente es magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Ramos Arizpe llega a Cádiz el 28 de febrero de 1811, a bordo del navío inglés *El implacable*, tras una azarosa elección en la Nueva España.

y, por el otro, un proyecto de nación con ideales más amplios basados en el modelo federalista de gobierno, de ahí que a Ramos Arizpe se le llame el “Padre del federalismo” en México.

José Miguel Ramos Arizpe: paradigma de elección de un diputado novohispano

El ingreso de Ramos Arizpe a la vida política en la Nueva España, como representante de su territorio en las elecciones de 1810, es digna de una novela de aventuras.

Tras los sucesos en la Península en 1808 y la idea napoleónica de convocar a las Cortes españolas en Bayona, se abrió la posibilidad de participación de los habitantes de las posesiones de ultramar, América y Asia, en la elaboración de la primera Constitución del Reino de España. Esa fue la primera vez que un representante americano era invitado a la participación del pueblo en las decisiones políticas del reino. Las ideas jusnaturalistas racionalista y liberales de Samuel Pufendorf, Juan Heinecio y Hugo Grocio, en torno al origen del poder y la soberanía popular, así como las del barón de Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, Voltaire y Manuel José Siéyès, sobre la separación de poderes y la representación del pueblo, fueron puestas en la discusión para encontrar la mejor respuesta a la crisis que se estaba viviendo en la península.

El fracaso del Estatuto de Bayona derivó en diversos movimientos que se crearon en la península, formando juntas locales y provinciales, como las de Asturias, Valencia y Sevilla, entre otras, las cuales reivindicaban la figura del depuesto Fernando VII, rechazaban la debilidad de la Junta Suprema y de la Junta de Castilla, además de someter a discusión la ausencia del rey y la manera de conservar el reino hasta su regreso, apoyándose en las Leyes Fundamentales del Reino, como las *Siete Leyes* de Alfonso X o las *Leyes de Castilla*, y, de forma progresiva, la posibilidad de convocar a Cortes a todos los integrantes del reino para la elaboración de una Constitución, como lo proponía el *Estatuto de Bayona*, pero con otra finalidad.

Ante esta situación de independencia y lucha del pueblo español respecto al poder de José Bonaparte, el 11 de agosto de 1808 el Consejo de Castilla invalidó las abdicaciones de sus monarcas y unos días después proclamó rey *in absentia* a Fernando VII; conforme avanzaban los días, a las rivalidades entre los altos mandos militares, que emprendían acciones sin coordinación, se sumaba la de la divergencia política sobre la reforma del sistema del Antiguo Régimen y el surgimiento de reclamaciones particulares en cada territorio, al amparo del

clima de federalismo de facto favorecido desde las diferentes juntas provinciales. A pesar de ello, un acuerdo general permitió constituir en Aranjuez, el 25 de septiembre de 1808, la denominada Junta Suprema Gubernativa con 35 miembros y presidida por el ministro de Murcia, José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca. Esta “Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino” fue el órgano que acumuló los poderes ejecutivo y legislativo durante la ocupación napoleónica de España. Desde sus comienzos, en la sesión que la junta celebró el 7 de octubre de 1808 se propuso una convocatoria de Cortes, la cual debía nombrar una regencia que albergara la soberanía del rey durante su ausencia, como lo disponían las Leyes de Partidas.

En Sevilla, el 15 de abril de 1809, el diputado por Aragón, Lorenzo Calvo de Rozas, elaboró una propuesta de “convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional” (Calvo de Rozas 1809) la cual fue bastante bien recibida, y de inmediato el secretario de la junta, Martín de Garay, y su colaborador, José Manuel Quintana, se encargaron de redactar la minuta de decreto de convocatoria a Cortes, en la que se plasmaba sin tapujos el ideario liberal de sus autores: había que convocar a Cortes con el objeto de que éstas elaborasen una Constitución que trajese la felicidad al reino.³ Lo que en otras palabras significaba romper el antiguo régimen al crear una Constitución que fuera la expresión de la voluntad nacional y no de un pasado anquilosado, en que la voluntad del rey era la ley, en que “callar y obedecer” era la norma; ahora, la idea reformista comenzaba a tomar forma desde los mismos cimientos de la sede de la monarquía; es decir, en la cabeza del reino, la nación española. Durante las siguientes semanas, la propuesta se convirtió en un *Real Decreto*, al que se le había adjuntado un pequeño manifiesto en el que se declaraban las intenciones que debían llevar los diputados de las ya mencionadas Cortes Constitucionales. Este documento, llamado *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino (“Consulta al país”)*, del 22 de mayo de 1809, proponía oficialmente la celebración de esta asamblea constituyente

³ Martín de Garay, en el *Proyecto de Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes o consulta al país*, del 13 de mayo de 1809, señala “Las formas insidiosas de la Constitución de Bayona no bastan a disfrazar el despotismo legalizado que por toda ella respira; en la española, la voluntad pública y legal y suficientemente expresada será la ley, limitando el gobierno sus funciones a los términos que en el orden político le ha señalado la naturaleza; las consecuencias de la una, dignas en todo de la fuente de iniquidad de donde dimanar, han sido el robo, el estrago, la ruina y la desolación deplorable de los hombres y de los pueblos, a cuya felicidad se decía destinada; la otra, fundada en el cimiento de la virtud y comprada a costa de los esfuerzos más generosos del patriotismo, tendrá por resultados indudables la libertad y felicidad duradera de la nación española.” Énfasis añadido. Fuente: http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/01593963879033847440035/p0000001.htm#I_1_ (Consultada el 20 de febrero de 2012).

para el año 1810, además de la creación de una “Comisión de Cortes”, presidida por Gaspar Melchor de Jovellanos, la cual prepararía las reformas necesarias para poder llevar a término las cortes. De manera posterior se promulgarán la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes* (1º de enero de 1810) y la *Instrucción para las elecciones por América y Asia* (en febrero de 1810), esta última de enorme trascendencia y piedra de toque para los avatares de Ramos Arizpe.

La expedición en la Nueva España de esta *Instrucción para las elecciones por América y Asia* dispuso que los ayuntamientos de las capitales de todas las provincias españolas eligieran, incluyendo las americanas y Filipinas, por medio de una elección directa, a tres individuos, “y que entre los mismos se sortee a quien habrá de ser el diputado que represente a su provincia ante el parlamento español o cortes”.⁴ Al comunicar dicho decreto a la Audiencia de México, la regencia reitera que “los dominios de América y Asia son partes integrantes de la monarquía”;⁵ a los cuales les corresponden los mismos derechos y, en consecuencia, deben mandar sus diputados al congreso nacional.

El decreto fue reproducido por la Audiencia de México —a pesar de sus reservas— el 18 de mayo siguiente. Las ciudades novohispanas que participaron en primer proceso electoral fueron las capitales de las diecisiete provincias en las que estaba dividido entonces el reino de la Nueva España (luego de las disposiciones borbónicas de mediados del siglo XVIII, que organizaron al reino en intendencias, de las cuales tres eran provincias internas) fueron México, Guadalajara, Valladolid (de Michoacán), Puebla, Veracruz, Mérida (de Yucatán), Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo Reino de León y Oaxaca, así como las internas de Sonora, Durango y Coahuila; es decir, 17 provincias.

Tras la reproducción de la convocatoria, en mayo, unas semanas después llega este decreto a la Provincia de Coahuila, colocándose en los sitios públicos designados para ello en Parras, Saltillo, Monclova y otras poblaciones. Saltillo era la única población que tenía ayuntamiento; por ello, el gobernador Antonio Cordero dispuso “que [se] nombrara a los tres individuos más idóneos y capaces de entrar en el sorteo según las instrucciones de la convocatoria”, y el 24 de julio el ayuntamiento designó a José Domingo López de Letona, doctoral

⁴ Instrucción para las elecciones por América y Asia (14 de febrero de 1810), http://bib.cervantes-virtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#l_0_ (Consultada el 20 de febrero de 2012).

⁵ *Ibidem*.

del obispado de Oaxaca, a José Miguel Ramos Arizpe, cura del Real de Borbón (ambos nativos de Saltillo), y Francisco Antonio Gutiérrez, de Santa María de las Parras. Cinco días después, se reunieron en Monclova el gobernador Cordero y los alcaldes José Melchor Sánchez Navarro y José Villarreal, además de varios oficiales, quienes “como se acostumbre en estos sorteos, los nombres estaban guardados en un jarro y se pedía a un niño que sacara uno de ellos. Así se hizo aquel día y el nombre que resultó fue el de José Miguel Ramos Arizpe (Lee 1984)”.

El proceso de elección se llevó a cabo sin problemas; sin embargo, como señala Nettie Lee Benson, “toda esta elección tuvo lugar sin que él interviniera”, es más, ni siquiera se enteró, pues se hallaba “recluido” desde el 15 de junio en la ciudad de México en el Convento de los carmelitas descalzos. ¿El motivo? Su enemistad con el obispo Primo Feliciano Marín de Porras, quien se desempeñaba como cuarto obispo de Linares. Ellos se conocieron en 1803, cuando Marín de Porras le entregó las órdenes sagradas del presbiterado en la ciudad de México; a partir de entonces él se encargó de que en cada concurso que participaba Ramos Arizpe, en vez de lograr un mejor cargo, el resultado fuera “desalentador”. Pese a esos descalabros, Ramos Arizpe continuó sus estudios, y el 29 de noviembre de 1807 se presentó en la Real Universidad de Guadalajara para examinarse como licenciado en Cánones, y un mes más tarde en el examen de doctorado, obteniéndolo el primero de enero de 1808. De nada sirvió su empeño en el estudio, pues el obispo Marín de Porras persistía en su animadversión hacia él; el primero de mayo de 1810, Ramos Arizpe solicitó al obispo “licencia para salir del obispado para recuperar salud y su mejor interés”, a lo cual se negó, pidiéndole diferir su solicitud y explicar los motivos de ésta. Al parecer, Benson consideró que Ramos Arizpe estaba ya interesado en las cuestiones políticas tras los sucesos en la península y el ayuntamiento de México un par de años atrás, de ahí su intención en participar en estos momentos.

Ramos Arizpe decidió salir de su curato sin permiso del obispo e ir a la resolver sus “negocios” a la ciudad de México. Sólo le escribió una carta advirtiéndole que éstos no admitían demora y la llegada del presbítero Francisco Treviño a Real de Borbón le permitían encargarse del curato durante su ausencia, aunque le avisaba a éste para que no se le culpara.

Esta salida fue tomada por el obispo Marín de Porras como una “fuga”, y así lo informo al arzobispo y virrey Francisco Javier de Lizana y Beaumont, quien el 7 de junio mandó aprehender al fugitivo Ramos Arizpe, por ausentarse “sin licencia de su diocesano”, y para el 15 de ese mes ya había sido remitido al convento de los carmelitas descalzos. Ramos Arizpe presentó documentos

sobre las acciones del obispo en su contra, por lo que el fiscal José Beye de Cisneros informó a Lizana que “el cura había efectuado ‘su venida a esta ciudad con el objeto de representar sus derechos sobre varios particulares’ y bajo tal supuesto, consideraba que ‘no debe conceptuarse un verdadero fugitivo’”, además de recomendar la ampliación del arresto de manera que pudiera salir durante la mañana y tarde del convento para que resolviera sus asuntos. Benson señala que uno de los asuntos que resolvía Ramos Arizpe en la ciudad de México fue su ingreso al Real Colegio de Abogados de México, en donde presentó su examen el 4 de agosto, y para el 20 del mismo mes fue incorporado como un miembro más.

El virrey Lizana aceptó la recomendación y autorizó la salida de Ramos Arizpe; éste, viendo que sus negocios demoraban mucho, pidió su regreso al curato, ante lo cual accede el virrey arzobispo. Notificado Marín de Porras de las decisiones de Lizana, le informa el 30 de julio “que sin embargo de lo que tenía expuesto a la Excelencia Arzobispo sobre el genio revoltoso e inquieto del Dr. Dn. Miguel Ramos Arizpe, no hallaba ‘inconveniente alguno para que el Excmo. Yllmo Arzobispo le permitiera el regreso que solicitaba.’” Aunque el arzobispo dio fin a la reclusión de Ramos Arizpe el 11 de julio, esta noticia le fue informada hasta el 21 de agosto, y al mismo tiempo le notificaron “que había sido elegido diputado por la provincia de Coahuila a las Cortes Extraordinarias de España”.

Al saber Marín de Porras el resultado de la elección, “de inmediato escribió al arzobispo-rey una airada protesta contra la elección de Ramos Arizpe”, considerando que era injusto que el acto del cura del Real del Borbón quedara impune, es decir, su fuga del curato, y demandaba que lo detuvieran más tiempo en la capital. Argumentaba que “el nombramiento de Ramos Arizpe como diputado estaba contra la declaración de la declaratoria que prohibía ‘proponer para este empleo a sujeto’ que tuviera ‘tacha legal, qual es la reclusión y procedimiento judicial de mi orden contra dicho Ramos’”, y él mismo acudiría al Supremo Consejo de la Regencia para exponer la nulidad de su elección (Lee 1984, 520).

Por su parte, Ramos Arizpe solicitó permanecer en el convento hasta reunir los testimoniales y pruebas que requería para partir a España como diputado de “su patria”, Coahuila, para plantear allí los problemas de su región y obtener soluciones.⁶ Solicitó al virrey Lizana las certificaciones necesarias para acre-

⁶ Debe destacarse la excepcional memoria de Ramos Arizpe sobre Coahuila, titulada *Testimonio del poder e Ynstrucciones que se dieron al Señor Doctor Don Miguel Ramos Y Arizpe como apoderado en Cortes Extraordinarias del Supremo Consejo de Regencia, dado por el Ayuntamiento Capitular de esta villa de Saltillo, como adentro se expresa. Año de 1811, por duplicado*. Además de describir la Provincia Interna de Oriente

ditar su representación en las cortes; no obstante, el 26 de septiembre Lizana decidió “poner todo el problema en manos del recién llegado virrey Francisco Xavier Venegas, quien un mes después decidió que Ramos Arizpe se trasladara a España, “con la brevedad que previene las Reales órdenes del asunto”. A fines de noviembre parte rumbo a Veracruz, y de ahí se embarca el 28 de diciembre a España, en el navío inglés “El implacable”, llegando a Cádiz el 28 de febrero de 1811 (Lee 1984, 522).

En Cádiz, la Comisión indicó “que no había duda de la elección”, pero no “había recibido datos para que juzgase si su elección había sido hecha en la forma debida”, pese a las cartas del virrey, de los gobernadores y del anuncio en la Gaceta del 19 de enero de 1811 que imprimía sus nombres como diputados. “No obstante, las Cortes votaron a favor de la admisión de los dos diputados y el 21 de marzo de 1811 Ramos Arizpe tomaba el juramento como miembro de aquella asamblea.” Los documentos que acreditaban su cargo (el poder y las instrucciones del ayuntamiento de Saltillo) los recibió el 11 de julio de 1811, y de inmediato los presentó a la Comisión de poderes, que el 10 de agosto los aprobó; había transcurrido ya un año desde su elección. Benson supone que el obispo Marín de Porras quizá impidió el envío expedito de los documentos, o bien, que el Grito de Dolores pudo haber interferido en el correo entre Saltillo y la ciudad de México, demorando el envío de las credenciales de Ramos Arizpe. Lo que no demoró ni decayó fue la inmensa voluntad de la provincia de Coahuila, en donde se comenzaron a reunir los fondos suficientes para sufragar los gastos del viaje de su representante a Cádiz, con “las altas esperanzas del ayuntamiento y la provincia ante la oportunidad de que la voz de un diputado natal se oyera en las Cortes y en España” (Lee 1984, 524).

De indudable brillantez resultó la participación de Ramos Arizpe en Cádiz, en donde no sólo expuso su *Testimonio* en noviembre de 1811 en el que enfatizó su propuesta de designar en cada provincia una diputación provincial encargada de la administración, que tras su discusión en las cortes, se aprobó dentro del proyecto de Constitución, cuyo título VI se refiere al gobierno interno de las provincias y pueblos, sino que también se obsesionó en unir bajo un solo gobierno a las provincias de Coahuila, Nuevo León, Nuevo Santander y Texas, lo

(Coahuila, Texas, Nuevo León y Nuevo Santander), Ramos Arizpe solicitaba nuevos derechos políticos para su tierra natal, entre ellos el establecimiento en Saltillo de una junta superior que llevara el nombre de “gubernativa”, compuesta de siete miembros (dos de Coahuila, dos de Nuevo León, dos de Nuevo Santander y uno de Texas), y “que en las capitales de cada una de las cuatro provincias se estableciesen juntas subalternas, integradas por un número de vecinos que oscilaría entre tres y cinco. Véase también Ramos (1988, 107).

cual obtuvo al crearse la Provincia Interna de Oriente, en 1812. Sus elocuentes argumentos y la firmeza de las causas novohispanas le granjearon numerosos partidarios, lo cual le permitió ocupar la presidencia de las Cortes en una ocasión.

Si bien es cierto que Ramos Arizpe impulsa algunas reformas a la situación de su provincia en la Nueva España, no menos válido es que a partir de 1821, tras varios años de prisión en Valencia,⁷ vuelve a imponer sus ideas políticas, pero ya no como un diputado novohispano, sino como un representante de la nueva nación,⁸ cuyas ideas rebasan su provincia y se vuelven nacionales. Por ahora sólo lo dejo anotado; más adelante retomaré este punto.

Finalmente la labor de las Cortes de Cádiz permitió la creación de la *Constitución*, que se sancionó el 19 de marzo de 1812, mientras que en la Nueva España fue sancionada el 30 de septiembre del mismo año. Esta constitución otorgaba amplios poderes a las Cortes, reducía el papel del rey en el poder ejecutivo, proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa y de expresión, y también abolía la Inquisición, pero excluía de la condición de ciudadanía a las castas. No obstante, establecía la paridad de las colonias con la metrópoli en lo que respecta a representación de cortes y distribución de empleos administrativos. Por primera vez se precisa la manera en que se conformarán las Cortes, a través de los diputados nombrados por los ciudadanos.

Uno de los temas arriba señalados es de notable trascendencia para nuestra exposición, me permito destacarlo a continuación.

La libertad de imprenta, génesis de la libertad y de los actos de censura

El británico Jeremías Bentham, padre del Utilitarismo, resulta tener una valiosa participación en uno de los temas que mayor importancia tendrán en la Constitución gaditana: la libertad de imprenta. Y señalo que es uno de los temas de mayor importancia porque precisamente fue uno de los derechos que casi

⁷ Tras el regreso de Fernando VII al poder en 1814, Ramos Arizpe es encarcelado por sus ideas liberales e independentistas, permaneciendo en el monasterio cartujo de Porta Coelli, en Bétera, cerca de Valencia. Es liberado por las clases populares valencias al reinstaurarse la Constitución gaditana, en 1820.

⁸ Estando en España, es electo por las nuevas cortes y se convierte en el promotor de la designación del liberal Juan O' Donojú para el cargo de nuevo jefe político en la Nueva España, acción que favorecerá la independencia de México en ese mismo año de 1821. De regreso en México, es electo diputado por Coahuila para el Primer Congreso Constituyente, y en 1823 preside la comisión que formula el proyecto de Constitución Federal. El proyecto constitucional, aprobado casi íntegramente para la Constitución de 1824, fue elaborado por Ramos Arizpe, quién defendió el federalismo y fue precursor del municipio libre.

de manera inmediata fueron suspendidos –o mejor dicho, nunca fue aplicado– en la Nueva España. La Audiencia de México, en su representación a las Cortes el 18 de noviembre de 1813, señaló: “no se puede ejecutar actualmente sin trastornar al Estado” (González Obregón 1912, en Gómez de Lara 1997, 17). No debemos olvidar que la libertad de imprenta fue para México el medio de expresión insurgente, y desde sus orígenes la prensa estuvo asociada con la libertad. Es por ello que los virreyes Francisco Xavier Venegas y Juan Ruiz de Apodaca tomaron varias medidas para evitar la plena vigencia de la libertad de imprenta que otorgaba la Constitución de Cádiz, como el acuerdo del 5 de diciembre de 1812 (Bando de suspensión en Fernández 2006, 86-91), por el cual se suspendió esa libertad constitucional, “por el abuso más escandaloso hecho de ella en los periódicos y demás papeles impresos”, en franca alusión a las noticias y comentarios que José Joaquín Fernández de Lizardi publicaba en su periódico *El pensador mexicano* o Carlos María de Bustamante en su edición de *El jugueteillo*. Ambos personajes fueron encarcelados por varios meses al cuestionar las restricciones de las autoridades virreinales pese a la libertad que otorgaba la Constitución.

Residiendo en Londres, Bentham tuvo contacto con varios americanos, entre ellos el sudamericano Francisco de Miranda, quien en 1808 le solicitó “la redacción de una propuesta de ley (*The Proposed law*) para Venezuela en donde se establecieran los principios y bases que regularan la libertad de imprenta en dicho país;” (Ramírez 2009). Bentham trabajó en el tema durante agosto y septiembre de 1810, adicionando algunas ideas a su propuesta de ley conocida como *The particular Codes*, en la que conceptualizaba aspectos relacionados con el derecho a la libertad de imprenta. Miranda partió a Venezuela sin llevar consigo la propuesta de Bentham, consistente en dos partes (*The Propossed law* y *The Particular Codes*) pero aún así podemos tener conocimiento de su argumentación, básicamente señala que la libertad de imprenta debe considerarse como “una libertad fundamental en la consolidación de los estados democráticos por ser un poder moderador del gobierno y de las instancias de poder, y que por este motivo los posibles males que puedan causar dicha facultad no pueden explicar su limitación.” (Ramírez 2009, 169). En opinión de Bentham, “la libertad de imprenta puede vulnerar ciertos derechos, por ejemplo, cuando mediante una publicación se profiera una calumnia o una injuria que atente contra la reputación de una institución de gobierno, un funcionario público o un particular. Por tanto, dicha libertad puede ser regulada para prevenir los eventuales atentados a otros derechos y porque considera Bentham que en derecho *más vale la prevención que la sanción*. Por ende, y en consonancia con esta idea,

el jurista inglés recurre a sistematizar legalmente una serie de requisitos que garanticen el pleno ejercicio de la libertad de imprenta sin llegar a vulnerar los derechos de los demás”.⁹

Bentham consideraba que los medios escritos, al publicar y difundir las ideas, poseían gran poder e influencia (como sucedía en la Nueva España; de ahí las restricciones de los virreyes para aplicar esa libertad en 1812), y restringir ese derecho resultaba ser “un grave atentado contra la democracia misma”. Para que alcanzaran mayor difusión sus propuestas en las Cortes de Cádiz, Bentham envió una copia de ellas a José María Blanco White, editor de *El Español*, un periódico publicado en Londres en lengua española, saliendo a la luz de manera bilingüe en enero de 1811. Sin embargo, no pasaría nada con este proyecto, pues Cádiz, por su parte, ya había discutido el tema entre septiembre y noviembre de 1810, y para el 10 de noviembre las Cortes establecían la libertad de prensa.

Es hasta 1816 cuando Bentham vuelve a analizar la libertad de imprenta en su obra *Tácticas de las asambleas legislativas*, en donde “expone que es necesario que la “opinión pública” se forme por medio de la publicidad de las discusiones parlamentarias u la aprobación de las leyes que las regulan” (Ramírez 2009, 167).

Cuatro años después, Bentham publica *Consejos que dirige a las Cortes y al pueblo español*, tras enterarse de la detención de un editor que publicó críticas al sistema de policía de Madrid.

Una última alusión a este tema aparece en el libro *Falacias políticas*, de 1824, en el que señala: “Para cerrar el paso a las acusaciones injustas e inútiles, dejándolo expedito para las justas y útiles, se necesita una completa, exacta, determinada y precisa definición del término mediante el que haya de calificarse de abusivo, incorrecto o prevalente pernicioso el uso de la prensa. Esta definición habría de ser establecida por aquellos en quienes reside el poder supremo del Estado. Nunca ha sido dada hasta ahora y no podría razonadamente esperarse de quienes detentan este poder, pues, estableciéndolas, limitarían su poderío y perjudicarían su propio interés” (Bentham 1990, 168).

Como podemos advertir, tanto para Bentham como para los diputados en las Cortes de Cádiz, la libertad de imprenta resultaba fundamental para la difusión, discusión y participación de todos los integrantes del imperio en esta

⁹ (Ramírez 2009, 163-4): “Bentham diseña un procedimiento complejo que relaciona a los que tienen el derecho a la libertad de imprenta con la responsabilidad que se deriva de la posible vulneración de la reputación de una persona o una institución por difamación o calumnia”.

nueva etapa política; pero Bentham va más allá, al considerar que esa libertad es básica para consolidar a los estados democráticos (cosa que no ocurría en el imperio español), aunque de alguna manera también podía vulnerar ciertos derechos (al atacar contra la reputación de alguna institución, funcionario o individuo),¹⁰ por lo cual asocia, de manera indisoluble, la libertad de imprenta con la responsabilidad que se deriva de la probable transgresión de la reputación de una institución, un funcionario y un individuo por las calumnias cometidas en su contra.

La libertad de imprenta fue el vehículo de expresión para las demás libertades en nuestro país; sin embargo, el poderío y trascendencia de este medio sugirió a las autoridades que la legislación reguladora tendiera más a limitar su ejercicio que a definir su naturaleza y alcances (Gómez 1997, 20). Es por ello que a la par de la libertad de imprenta surge el concepto de censura,¹¹ de forma tal que Carlos María de Bustamante opinó que la intención de establecer la libertad de imprenta en España “tenía como ámbito restringido la península y no se pensaba aplicar en las colonias, pues el coloniaje requería, para preservar su seguridad, eliminar las libertades” (Gómez 1997, 19-20). Es hasta el 22 de agosto de 1820 cuando se establece en la Nueva España la obligación de remitir a la Secretaría de Cámara del Virreinato “tres ejemplares de todos los impresos que se publicasen en el territorio bajo su jurisdicción”, en tanto que la labor de consignación “de los abusos de imprenta estaría confiada, donde funcionase la Junta Provincial, a un representante de los ayuntamientos, quien recibió el nombre de fiscal de imprenta; esta disposición siguió vigente en México cuatro años después. Debe tenerse presente que el Acta Constitutiva de la Federación de enero de 1824, en su artículo 31 estableció que “todo habitante de la Fe-

¹⁰ Bentham señala que “en caso de presentarse un atentado contra la reputación de una persona de forma injustificada se tendrá la posibilidad de ejercer la defensa de su nombre mediante la misma prensa, lo que se conoce modernamente como el derecho de “rectificación”, y además el poder enjuiciar al periódico por la ofensa cometida.” Ramírez (2009, 163, nota 12).

¹¹ Censura: proviene de la palabra latina *ensor*, cuyo trabajo consistía en supervisar el comportamiento del público y la moral y, por lo tanto, censuraban la forma de actuar. Censura es la intervención que practica el censor en el contenido o en la forma de una obra atendiendo a razones ideológicas, morales o políticas. En este caso, se trata de la supresión de opiniones contrarias a la actuación del gobierno. No debemos olvidar que desde el establecimiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España, en 1571, las autoridades eclesiásticas supervisaron la introducción de materiales impresos –religiosos y/o políticos– contrarios a la fe y las creencias católicas; algunos textos de carácter político fueron censurados, porque minaban el poder del rey, como *El Príncipe*, de Nicolás Maquiavelo en el siglo xvi, y a partir del siglo xviii cualquier obra de los enciclopedistas, de Juan Jacobo Rousseau, entre otros. Aunque antes de la supresión de la Inquisición en la Nueva España en el bienio 1813-1814, por la vigencia de la Constitución gaditana, su labor había sido menor. Al regresar al poder Fernando VII, su actividad se centró más en los escritos políticos que atacaban al rey que en cuestiones religiosas. Se suprime su labor en 1820, al reinstaurarse la Constitución de 1812. Cfr. Tierno (1964, 1027-229).

deración tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes,”¹² y más tarde el artículo 161 de la Constitución de 1824¹³ reiteró lo establecido en Cádiz en 1812, considerando fundamental la libertad de imprenta y eliminando la licencia previa. Aunque la ley de imprenta se ejerció realmente a partir de la independencia, no puede dejar de señalarse que a partir de entonces, como ya lo hemos señalado, se consigna la preocupación de los gobiernos federalistas por los abusos y exceso que era necesario limitar, es así que el primer informe que alude a la libertad de imprenta es de 1825, escrito por Sebastián Camacho, quien apoyado en las ideas de Bentham, señala “la posibilidad de establecer límites contra el abuso de esta libertad y de aplicar penas contra los infractores de esos límites.” (Gómez 1997, 21-2) A partir de entonces comenzaría el largo camino de la censura que ensombreció la naciente libertad de imprenta en nuestro país, señalando los abusos que se hicieron de este gran bien, convirtiéndolo en un gran mal (Gómez 1997, 22).¹⁴

De la Constitución de Cádiz a la Constitución de 1824. De la representación provincial a la representación nacional

La figura de Ramos Arizpe está vinculada a un nuevo concepto, generado en el mismo Cádiz, pero cuyas repercusiones tendrán mayor impacto en el Congreso Constituyente de 1824: el de la *representación nacional*. Si bien es cierto que la Constitución de 1812 aseguraba que un diputado representaba a la nación entera, su antecedente previo no era así; cuando se expidió la convocatoria a Cortes en 1810, predominaba entre los americanos el regionalismo, es decir, los diputados electos buscaban exponer la problemática de sus provincias y obtener los medios para resolverlos, y Ramos Arizpe es el más claro ejemplo de ello. En este aspecto, los americanos formaban un grupo homogéneo frente a sus

¹² Acta Constitutiva de la Federación: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

¹³ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 161, fracción IV, señala que los Estados tienen la obligación “De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>

¹⁴ En palabras de un secretario de la época, Juan José Espinosa de los Monteros: “el abuso de un gran bien, lo convierte en un gran mal”. Hacia fines de la primera década de la Independencia varios estados comprendieron la importancia de esta libertad, reaccionando contra las disposiciones federales que pretendían limitarla, como sucedió con Zacatecas.

pares peninsulares, pues sus demandas eran similares y estaban unidos ante los graves problemas planteados, demostrando que, en efecto, representaban a los habitantes de las colonias americanas y filipinas, y, por lo tanto, exigían una paridad respecto a los representantes de la metrópoli, que tenían mayor representatividad.

No olvidemos que algunas de las provincias no pudieron celebrar elecciones, y lo que era peor, casi ninguno de los diputados americanos llegaría a tiempo a las Cortes Extraordinarias, por lo cual se consideró que su representación podría ser elegida entre los residentes de aquellas provincias vecindados en Cádiz.¹⁵ Es así que surge la idea de los suplentes ultramarinos, sistema que de inmediato fue rechazado por los americanos, quienes negaron toda representatividad a los suplentes, acusándolos de “representantes por voluntad ajena... elegidos por un puñado de aventureros sin carácter ni representación” (Rieu-Millan 1988). La Junta Central y la Regencia eran conscientes de las dificultades de este sistema de suplencias, pero ante la urgencia de iniciar las sesiones y la grave ausencia de un gran número de propietarios, se estipuló que los diputados americanos elegidos debían admitirse en las Cortes en lugar de los suplentes conforme fueran llegando, y mejor aún, el 20 de agosto de 1810 la Regencia emitió un suplemento explicativo en el cual precisaba que debían considerarse como representantes americanos no sólo a los españoles americanos, sino también a los indígenas, mestizos (de indio y español) y a los españoles europeos vecindados en América, excluyendo, como siempre, a las castas.

Durante las primeras intervenciones, los diputados americanos hicieron fuertes críticas al sistema electoral discriminatorio aplicado para sus provincias, lo cual representaba una menor representatividad americana ante las Cortes, y en consecuencia, permitía que hubiera una desigual representación, de tal manera que no se lograba una real participación de la nación, monopolizando la votación a favor de la península. Es decir, la insuficiente representación americana mermaba el apoyo suficiente para discutir y aprobar los problemas y soluciones que los territorios americanos tenían, muy diferentes a los peninsulares. No obstante los problemas que enfrentaron los diputados americanos, considero que existe un punto medular que surge de ellos: si bien sus deman-

¹⁵ Algunas provincias americanas, particularmente de Sudamérica, no llevaron a cabo las elecciones porque se enfrentaron al problema de conseguir los fondos necesarios para que su representante emprendiera el viaje y su estadía en la península, pues se trataba de un gasto considerable. Algunas, aunque efectuaron elecciones, tardaron tanto en conseguir el dinero que sus diputados prefirieron no salir, pues llegarían muy tarde a las Cortes Extraordinarias.

das se circunscribían al ámbito territorial de sus provincias, pronto se supera este obstáculo y comienzan a asumir la idea de que son los *representantes de sus naciones*, “los elegidos por los ayuntamientos regionales actuaron según un concepto de representación más territorial..., eran especialmente sensibles a la ‘opinión’ de sus paisanos, como si tuvieran que rendirles cuenta al finalizar su mandato. Cada uno hablaba en nombre de su propia provincia, y no se consideraba autorizado a “usurpar” la voz de otra provincia que no le había elegido ni dado instrucciones” (Rieu-Millan 1988, 65).

Pareciera que las Cortes de Cádiz en vez de integrar a los americanos a su idea de todo un reino, les permitió reconocerse en las Cortes como integrantes de sus propias naciones, y que los diputados habían sido elegidos como sus verdaderos representantes, su voz ante la máxima autoridad del imperio español. Considero que es a partir de entonces que los diputados americanos comienzan a identificarse ya no como los representantes de una provincia, un territorio o una capitanía, sino de toda una nación, cuyos problemas eran similares y requerían de una respuesta expedita, la cual no lograban, y eso acrecentaba su inconformidad. Aunque hubo algunas ideas expuestas por los americanos y aprobadas en Cortes Extraordinarias, la mayor aportación ideológica en ellas, reitero, es el reconocimiento de que los diputados americanos no sólo representaban a una provincia, sino que sobre sus espaldas recaía la representación de toda una nación, perfilándose así la idea de identidad, de autonomía, y quizás, de independencia. En opinión de Rieu-Millán: “Para los diputados, la independencia política era una alternativa posible si la metrópoli no satisfacía sus reivindicaciones, pero no una meta que se justificara en sí. La representación regional que ellos asumían y que era prioritaria para sus electores, impidió un planteamiento ‘nacional’ de los problemas” (Rieu-Millan 1988, 72).

Para 1821, atrás queda la lucha y defensa del diputado novohispano Ramos Arizpe en las Cortes de España a favor de una mayor autonomía en las provincias americanas y una paritaria representación de su diputación ante sus pares peninsulares; ahora, ya en su tierra, el diputado coahuilense aboga por la manera de consolidar una república federal en México, de crear las instituciones que sostendrán a la nueva nación, de proponer una división provisional de la república en estados, de establecer un sistema bicameral y presidencialista y, con todo ello, de ser posible, conseguir el mismo éxito que los Estados Unidos lograron tras su independencia, más de 30 años atrás.

Tanto Ramos Arizpe como otros diputados novohispanos, tras su experiencia en las Cortes de Cádiz de 1812 y 1820, se avocaron tanto a debatir como a construir a la nación; ahora sí se trataba de ejercer el papel de *representantes*

de la Nación. Para ello fue necesario instalar la Soberana Junta Provisional Gubernativa, que tuvo por principal encomienda “resolver los asuntos públicos inaplazables y organizar el primer Congreso” (Tenorio 2009, 201). Para mí, existen dos temas relevantes que Ramos Arizpe pondrá a discusión en el prístino Congreso Mexicano: el federalismo y la supremacía constitucional en la nueva nación.

El federalismo y la supremacía constitucional

El federalismo mexicano es una institución que se definió con caracteres propios, influido en gran medida por las circunstancias predominantes en nuestro país. No olvidemos que el federalismo mexicano tuvo su influencia en la experiencia de los Estados Unidos, aunque no puede compararse nuestra situación con las circunstancias de las colonias que se habían confederado en ese país desde 1777.

Al ser una institución política de gran complejidad, el federalismo no pudo ser imitado de manera literal en México (González Oropeza 1986, 479-500). Por principio de cuentas, el federalismo en los Estados Unidos ha sido obra fundamental de las decisiones judiciales de ese país, lo cual no ha sido el caso en México, ya que el presidente, el Congreso y los estados han tomado parte activa en su desarrollo. Es necesario precisar que ni en 1787 ni hacia 1824, los Estados Unidos habían llegado a dilucidar las reales consecuencias de su sistema federal, pues eso fue tarea de la construcción judicial parlamentaria de la Corte Suprema. En 1793, en el caso *Chisholm vs. Georgia*, la Corte Suprema de la Unión enjuiciaba a un estado soberano. En 1809, en *United States vs. Peters*, le negó al estado de Pennsylvania facultad alguna para interpretar las leyes federales.¹⁶ Con *McCulloch vs. Maryland*, decidido en 1819, el gobierno federal confirmó su poder económico a través de un banco nacional, a pesar de las protestas de los estados. En *Gibbons vs. Ogden*, para 1824, la Corte Suprema afirmó la supremacía de la federación para regular el comercio (Newmyer 1968). Y esta cadena de decisiones sigue hasta las concepciones de federalismo cooperativo de Richard Nixon y Ronald Reagan hacia el último tercio del siglo xx (González Oropeza 1995, 21).

¹⁶ *United States v. Peters* 9 US 115 (1809). That Judge Richard Peters should be obliged to act upon a mandamus or writ enforcing the judgement of a federal appeals court in favor of Gideon Olmstead, et al., despite a conflicting decision by Pennsylvania's Court of Admiralty. The decision established that a state cannot annul the judgements nor determine the jurisdiction of U.S. federal courts. Fuente: <http://www.enotes.com/american-court-cases/united-states-v-peters> (Consultada el 20 de febrero de 2012).

Los antifederalistas mexicanos se encargaron de difundir la idea de que México fue “deslumbrado” por el ejemplo de Estados Unidos, cuando pueblo y gobierno son entidades completamente diferentes. La institución federal no puede considerarse estática y consolidada por una mera disposición constitucional, lo cual parece ser la creencia de quienes, ayer y hoy, aseguran que el federalismo mexicano es una mala imitación del estadounidense. En reiteradas ocasiones he señalado que esto no es así, sólo se trata de una equivocada interpretación (Ubiarco 2002, 249).¹⁷

México, desde un inicio, limitó las facultades fiscales del gobierno federal y privilegió el Poder Legislativo sobre los otros dos poderes. Enrique Burgos señala:

...el modelo federalista que adopta el Estado mexicano difiere un tanto en las circunstancias originales del modelo americano.

El modelo americano fue un esfuerzo por centralizar lo que parecía muy tendiente a fragmentarse o a descentralizarse en sus colonias. En cambio, en México es un esfuerzo por descentralizar, por lo que el federalismo se constituyó como una forma que, siendo innovadora, permitía ese ejercicio de descentralización, pero a la vez logra la preservación, la integración del Estado mexicano, a partir de las antiguas provincias, después transformadas en estados, a partir del Acta Federal del compromiso federal del 31 de enero de 1824 (Burgos 1995, 135).

En nuestro país, el sistema federalista significó la consolidación de la Independencia, al conferir libertad y autogobierno no sólo al gobierno colonial de la ciudad de México, sino a las partes más afectadas del país por el coloniaje, las provincias mismas, como enfáticamente lo solicitaron los diputados americanos en Cádiz, y, de manera más específica, el diputado por Coahuila, José Miguel Ramos Arizpe. Para 1823, varios ayuntamientos y estados, tras la fallida instauración del Imperio por Agustín de Iturbide, abiertamente exigían el pronunciamiento por el federalismo (Burgos 1995, 16);¹⁸ buscaban implantar el

¹⁷ El autor señala que “la tesis de que el federalismo mexicano tiene su origen en el estadounidense carece de fundamentación; aunque sí puede afirmarse que el federalismo de aquel país influyó al constituyente de 1824”. Una de las principales afirmaciones de muchos autores es que los constituyentes mexicanos vieron en el federalismo una forma para evitar el desmembramiento del país, pues tenían en mente el federalismo que en 1776 formó a los Estados Unidos y que para las primeras décadas del siglo XIX confirmaba la buena ruta de ese modelo aplicado por los norteamericanos.

¹⁸ En la obra de José Barragán titulada *Principios sobre el federalismo mexicano: 1824*, se ha demostrado que a través del movimiento de 1823 de las diputaciones provinciales de Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Querétaro, Zacatecas, Guanajuato, Puebla, Oaxaca y Yucatán, el sistema federal fue exigido para nuestro país. Este manifiesto de 1823 explica la legitimidad de su pronunciamiento por el sistema federal.

autogobierno y liberarse de un centro político cuya situación poco cambiaba; se buscaba no sólo la igualdad de las provincias, sino su participación paritaria en los asuntos de la Nación, es así que debían cumplirse varias premisas para inclinarse por el sistema federal:

- a) Cada provincia se convertiría en un estado independiente.
- b) Esta independencia se manifestaría en órganos de gobierno propios, la diputación provincial se transformaría, de manera inmediata y sin cortapisas, en Poder Legislativo y el jefe político superior en gobernador.
- c) Al ser independiente, al estado le competiría promover su prosperidad y fortuna internas.
- d) La Federación sería un pacto que se concretaría en el Acta Constitutiva de la Federación.
- e) El objeto de la Federación sería ejercer de común consentimiento ciertos atributos de la soberanía, fundamentalmente la defensa y el aseguramiento de la paz pública.
- f) La columna vertebral que soportaría toda este andamiaje sería una Constitución, un documento supremo al cual todos los integrantes de la federación deberían respetar y acudir en caso de controversia, es decir, la Constitución del Estado, con características similares, y a la vez diferentes, a la creada en Estados Unidos.

A pesar de que la Constitución estadounidense inspiró el primer régimen constitucional de México, no hubo ningún precepto expreso similar al de la supremacía en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824. En ambos documentos se estableció la soberanía de la nación y no se aceptó la soberanía de los estados en la forma en que se discutió en los Estados Unidos, tal como lo expresó en su voto el diputado Alejandro Carpio, el 21 de noviembre de 1823.

El Acta y la Constitución de 1824, de aplicación conjunta, confieren al Congreso General el control de la constitucionalidad y el carácter de supremo intérprete de la Constitución Federal, a diferencia de los Estados Unidos, en donde estas funciones se arrojaron al Poder Judicial desde un principio. De tal suerte

Igual que en 1808, como el ayuntamiento de México al pronunciarse por la independencia, en 1823, ante la terminación de dos alianzas, la primera con España a través de la independencia, y la segunda con México, a través del derrocamiento de Iturbide, se había eliminado. En iguales términos se expresaba Luis Quintanar, a través de un escrito titulado *República federal*, impreso en Guadalajara, el 21 de junio de 1823.

que las únicas disposiciones contenidas en los primeros textos nacionales de Constitución se refieren a que “las Constituciones no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución final (artículo 24 del Acta Constitutiva)”, a que “el Congreso resuelve las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y el Acta Constitutiva (artículo 165 de la Constitución)”, y de que los estados tienen la obligación de guardar y hacer guardar las leyes generales de la Unión y los tratados celebrados con cualquier potencia extranjera (artículo 161 de la Constitución; Burgos 1995, 118-9).

Pero tampoco debo dejar de subrayar que nuestro federalismo se entendió bilateral; es decir, no sólo aceptó el control del Congreso general sobre los estados, sin mayor discrepancia, sino que las entidades federativas reclamaron también un control recíproco sobre las autoridades federales. De esta manera, el control de la constitucionalidad de las leyes se confió al Congreso.

La cuestión de la titularidad de la soberanía quedó inconclusa, y con ella, la duda de si los diputados representaban a la nación o a sus estados” (Vázquez 2002, 532),¹⁹ pero comenzó también la crítica feroz al federalismo, al señalar que “desuniría lo que había estado unido”; en otras palabras, “el sistema federal institucionalizaba la fragmentación consolidada por las reformas borbónicas, el liberalismo español y la independencia... respondía también a la tradición regional, a las dimensiones del territorio y a la falta de comunicaciones (Vázquez, 2002, 532)”, se temía por la fuerte centralización heredada de la Colonia, pero también a la idea de que algunos estados se declararan naciones independientes y dejaran de formar parte de la Federación.

Estos complejos elementos generados en los Estados Unidos comenzaron a ejercer una notable influencia en México, y permitieron a Ramos Arizpe emitir, en noviembre de 1823, ante el pleno de la Asamblea Legislativa, su *Proyecto de Acta Constitutiva*, que contenía 36 artículos, el cual sirvió de base para la aprobación, el 31 de enero de 1824, del Acta Constitutiva de la Federación, mediante la cual la “nación asumió la soberanía, pero compartida con estados libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente tocara a su administración y gobierno interior, lo cual le aseguró a este ilustre coahuilense el título de “Padre del federalismo mexicano”. Para octubre de ese año se promulga la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* (Tena 1999, 168).

¹⁹ No olvidemos que una situación similar comenzó a reflejarse en las Cortes Extraordinarias de Cádiz en 1812, lo cual fue un aliciente para que los diputados americanos de los diversos territorios de ultramar se reconocieran como partes de un solo territorio, que más tarde serán las diversas naciones americanas.

Otras repercusiones de las Cortes de Cádiz en el ámbito político americano

Es indudable la trascendencia de las Cortes gaditanas en el mundo americano del siglo XIX, pues fue el motor de muchos cambios y el impulso para la independencia de las colonias. Sin embargo, existen algunos elementos que, aunque se gestaron en este momento, la magnitud de sus repercusiones se vería algunos años después; la libertad de expresión ya señalada es tan sólo un ejemplo de ello; si bien tiene relevancia para la Constitución de 1812, nunca se puso en vigor en la Nueva España, y aún así la consagración de esa libertad, aunque fuera en teoría, se constituyó en un pilar de nuestra Constitución de 1824. Como este ejemplo, existen otros que quiero señalar, pues aunque Cádiz los generó, México los adoptó durante las discusiones del primer Congreso Constituyente: los derechos humanos –entiéndase la libertad de imprenta (o de expresión)–, la igualdad entre los americanos –incluidos los indígenas– y españoles (excluidas las castas),²⁰ la supresión de fueros, la suspensión de la Inquisición, la forma de gobierno desconcentrado, la organización política del Estado (generada desde la propuesta de Ramos Arizpe de las diputaciones provinciales en 1811), la supremacía constitucional (la cual ya señalamos, pero enfatizamos que ya no se trata del poder detentado en sólo una persona –el rey–, sino en la Constitución), y la no menos importante disposición constitucional de establecer la instrucción en todo el reino, enfatizando que la Constitución debía enseñarse y explicarse en las universidades y otros centros de enseñanza superior.²¹

El título IX de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, de 1812, en sus artículos 366 a 371, ya hace una explícita mención a la instrucción pública, aunque también alude al tema de la libertad de imprenta y expresión, tanto en el artículo 368 como en el 371, los cuales señalan:

Art. 368

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las uni-

²⁰ La población negra no fue considerada en las discusiones, pues al ser esclava no gozaba de ninguna consideración; las razas autóctonas americanas, llamados genéricamente indígenas, sí fueron admitidas, junto con los europeos y los mestizos. No obstante, debe resaltarse el hecho de que tanto Miguel Hidalgo como José María Morelos consideraron a este grupo como parte de la sociedad americana (mexicana), por ello abolían la esclavitud que pesaba sobre la gran mayoría de ellos.

²¹ No obstante, la Real y Pontificia Universidad de México creó la *Cátedra sobre Constitución* en 1820, siendo Blás Osés el primer catedrático en impartirla; esta Cátedra de Constitución se inició el 28 de diciembre de 1820. El licenciado Osés era abogado de la Real Audiencia Territorial de la Nueva España, rector del Colegio de Santa María de Todos los Santos, secretario de la Junta Provincial de Censura establecida en la capital del virreinato, entre otras actividades. Cfr. Moreno 1966, 875-900. Disponible en la dirección electrónica <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/63/ntj/ntj9.pdf>

versidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas.

[...]

Art. 371

Todos los españoles tiene la libertad de escribir, de imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, baxo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes. (Garófano y Páramo 1987, 99-100)

Ambos artículos, en mi opinión, son indisolubles y necesarios para una plena libertad, pues para una comprensión y cabal cumplimiento de la Carta Fundamental del Reino, o del Estado, en el caso de nuestro país a partir de 1824, es necesario que se explique en las universidades e instituciones de educación superior su creación, funcionamiento y aplicación, para que así la sociedad pueda gozar de sus derechos y conocer de sus obligaciones.²² Y esto es precisamente lo que las discusiones en Cádiz sentaron para la posteridad: comprender la importancia de la supremacía constitucional, tan necesaria que era un deber del reino divulgarla hacia toda la sociedad, y qué mejor que a través de la educación pública.

Como he señalado, en las Cortes Extraordinarias de Cádiz, entre 1810 y 1812, se gestaron numerosas corrientes de pensamiento, cuya más fecunda obra fue el reconocimiento a los diputados americanos como integrantes del reino, a la par de los peninsulares, y mejor aún, identificarlos como verdaderos representantes de sus respectivas naciones *americanas* en España. Los problemas para ser parte de las Cortes, así como la disparidad en la representación frente a sus contrapartes peninsulares y las escasas respuestas a sus peticiones eran cosa del pasado; ahora ya se habían encontrado con su realidad, asumían plenamente el papel que sus naciones habían depositado en ellos, sumaban sus demandas regionales con las nacionales, y terminaron por asumir un papel mucho más grande que el que originalmente hubieran desempeñado. Es así que resultó más fácil, varios años después, ya frente a la independencia de sus

²² Es por ello que las autoridades novohispanas se mantuvieron cautelosas de promulgar la Constitución de Cádiz, en particular los virreyes Venegas y Apodaca; el primero de ellos a través del no menos célebre *Bando de suspensión de la libertad de imprenta en nueva España*, del 5 de diciembre de 1812, que tantos problemas provocó a Fernández de Lizardi y a Bustamante. *Vid supra p. 10.*

correspondientes naciones, exponer las demandas y buscar respuestas para esas nuevas funciones, como diputados frente a la máxima labor de la nación: integrantes del Congreso Constituyente, los padres de la primera Constitución de la nación mexicana. Nuestro país contó con uno de esos extraordinarios hombres, que, venciendo los obstáculos impuestos desde el virreinato, logró elevar la voz de la Provincia de Coahuila en Cádiz, y después elevó la voz de la nación entera ante el Congreso Constituyente que elaboró la Constitución federal de 1824. Ese hombre es el Padre del federalismo mexicano, José Miguel Ramos Arizpe, un coahuilense novohispano en Cádiz, y un coahuil-texano *mexicano* en México.

Fuentes consultadas

- Acta Constitutiva de la Federación. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf> (Consultada el 20 de febrero de 2012).
- Barragán, José. 1984. *Principios sobre el federalismo mexicano, 1824*. México: Departamento del Distrito Federal.
- Bentham, Jeremías. 1990. *Falacias políticas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Burgos García, Enrique. 1995. “Entrevista con el gobernador del estado de Querétaro, 5 de agosto de 1995: Federalismo y Política Fiscal”, en *Crónica legislativa. Órgano de información de la LVI Legislatura* 3, año IV, nueva época (junio-julio).
- Calvo de Rozas, Lorenzo. 1809. *Proposición de Calvo de Rozas de convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional*, 15 de abril. http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251731092370596454679/p0000001.htm#l1_ (Consultada el 20 de febrero de 2012).
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf> (Consultada el 20 de febrero de 2012).
- Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino (“Consulta al país”) (22 de mayo de 1809). <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-1809--0/html/> (Consultada el 20 de febrero de 2012).
- Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección, 12 de septiembre de 1810.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín. 2006. *Amigos, enemigos y comentaristas*, vol. 1. México: UNAM.
- Garófano Sánchez, Rafael y Juan Ramón de Páramo Argüelles. 1987. *La Constitución Gaditana de 1812*, presentación de Rafael Román Guerrero, 3ª ed. 108 p. más edición facsimilar de 110 p. Cádiz: Diputación de Cádiz.
- Gómez de Lara, Fernando, et al. 1997. *Estudios sobre la libertad de prensa en México*. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 26, 140 p. México: unam/Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica/

- Corte de Constitucionalidad de Guatemala/Procurador de Derechos Humanos de Guatemala.
- González Obregón, Luis. 1912. *La Constitución de Cádiz*, México, AGN, 1912, tomo II, p, 217, *apud* Fernando Gómez de Lara *et al.* 1997. *Estudios sobre la libertad de prensa en México*. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 26, 140 p. México: UNAM/Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica/Corte de Constitucionalidad de Guatemala/Procurador de Derechos Humanos de Guatemala.
- González Oropeza, Manuel. 1988. “Historia de dos influencias”. Coord. Beatriz Bernal. *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho (1986)*. México: UNAM.
- 1995. *El Federalismo*, C. Estudios históricos 53, 760 p. México, UNAM-III.
http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/01593963879033847440035/p0000001.htm#I_1_ (Consultada el 20 de febrero de 2012).
- http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/hist/03698318790303973089079/p0000001.htm#I_0_ (Consultada el 20 de febrero de 2012).
- Instrucción para las elecciones por América y Asia* (14 de febrero de 1810), http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_ (Consultada el 20 de febrero de 2012).
- Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, México, reimpresso en la Casa de Arizpe, 1810, 20 p. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua 167 LAF.
- Lee Benson, Nettie. 1984. “La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810”, en *Historia mexicana* 4, vol. XXXIII (abril-junio): 132. México: El Colegio de México.
- Martín de Garay. *Proyecto de Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes o consulta al país*, 13 de mayo de 1809.
- Moreno, Daniel. 1966. “La primera cátedra de Derecho Constitucional en México”. *Revista de la Facultad de Derecho de México* 63 y 64, tomo XVI, (julio-diciembre): 875-900. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/63/ntj/ntj9.pdf> (consultada el 8 de marzo de 2012).
- Newmyer, R. Kent. 1968. *The Supreme Court under Marshall and Taney*. The AHM American History Series. Nueva York: Thomas Y. Crowell Company.

- Quintanar, Luis. 1823. *República federal*, Guadalajara, 21 de junio. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua 1276 LAF.
- Ramírez Cleves, Gonzalo A. 2009. “Los artículos sobre libertad de imprenta de Bentham y Miguel Antonio Caro: divergencias y eventuales correspondencias”, en *Revista Derecho del Estado* 22, (junio) 159-82.
- Ramos Arizpe, José Miguel. 1811. *Testimonio del poder e Ynstrucciones que se dieron al Señor Doctor Don Miguel Ramos Y Arizpe como apoderado en Cortes Extraordinarias del Supremo Consejo de Regencia, dado por el Ayuntamiento Capitular de esta villa de Saltillo, como adentro se expresa. Año de 1811, por duplicado*.
- . 1988. *Presencia de Ramos Arizpe en las Cortes de Cádiz 1811*, Cuadernos del Archivo 24, 107 p. México: Gobierno del Estado de Nuevo León/Secretaría de Administración/Archivo General del Estado.
- Rieu-Millan, Marie-Laure. 1988. “Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elección y representatividad”, en *Quinto centenario* 14. 53-72. Madrid: Universidad Complutense.
- Tena Ramírez, Felipe. 1999. *Leyes fundamentales de México*, dirección y efemérides de Felipe Tena, 22ª ed. actualizada. México: Porrúa.
- Tenorio Adame, Antonio. 2009. *Guridi y Alcocer. Diputado de ambos hemisferios. De las Cortes de España al Congreso Federal Mexicano*. De periodistas, 546 p. España: Quorum.
- Tierno Galván, Enrique. 1964. *Actas de las Cortes de Cádiz*, 2 vols., Biblioteca Política Taurus 7. Madrid: Taurus.
- Ubiarco Maldonado, Juan Bruno. 2002. *El federalismo en México y los problemas sociales del país*, 293 p. México: Miguel Ángel Porrúa/Asociación de alumnos y ex alumnos de posgrado en Derecho, A.C.
- Zoraida Vázquez, Josefina. 2002. Los primeros tropiezos. En *Historia General de México*, 527-582. Obra preparada por el Centro de Estudios Históricos, versión 2000, 4ª reimp., 1104 p. con ilus. y mapas. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos.



La Constitución de Cádiz y su proyección en la Constitución federal y de los estados¹

*Francisco José Paoli Bolio**

Preámbulo histórico

Desde los primeros años del siglo XIX circulaban por la América hispana aires de independencia, que pronto se convirtieron en tormentas. En las distintas colonias había grupos de personas ilustradas, o con interés de ilustrarse, que buscaban información sobre la organización del Estado, las nuevas instituciones públicas y el ejercicio de los derechos políticos plenos por las personas. Muchos ya querían abandonar la condición de súbditos que sólo acatan, y asumir la de ciudadanos con libertades, derechos y responsabilidades. En esas reuniones se oteaban las luces del progreso y se recomendaban lecturas de libros sobre reivindicaciones escritos por Voltaire y los enciclopedistas, por Locke, Montesquieu, Rousseau y otros pensadores. La Ilustración llegaba a las conciencias de los criollos indios y de los mestizos más educados en los seminarios, que eran entonces los sitios donde se impartía lo que hoy llamamos educación superior.

Creo que es conveniente atisbar, aunque sea brevemente, el panorama político dos años antes de que se convocara a las Cortes de Cádiz, el año de 1808. Eso nos permitirá entender lo que estaba ocurriendo en nuestra parte de Améri-

¹ El presente artículo fue publicado anteriormente en Galeana (2011).
* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ca que dominaban todavía los españoles. Era una dominación que claramente estaba periclitando. Ese año, el ejército francés de Napoleón invadió España y condujo a la abdicación del monarca Carlos IV a favor de su hijo Fernando, para después echar atrás esa decisión y entregar la corona a Bonaparte, cuyas tropas se habían posesionado de la Península Ibérica. Entonces, Napoleón instaló en el trono español a su hermano José, conocido como *Pepe Botella*, por sus sabidas aficiones alcohólicas. Poco después de esa entrega del poder de los Borbones, padre e hijo fueron capturados en abril, cuando huían hacia la frontera con Francia. Tales acontecimientos impulsaron la organización de la resistencia por los españoles peninsulares, que no aceptaban la intervención del corso, por más que estaban cada día más acordes con el pensamiento liberador de los revolucionarios franceses. Curiosamente, los españoles de las diversas tendencias, gente del pueblo y aristócratas, liberales y conservadores fueron unidos por la necesidad de combatir a los invasores.

En ese mismo año fatídico, cuyos terribles acontecimientos iban a tener repercusiones en las colonias de ultramar, había levantamientos por doquier, como plásticamente nos recuerda la dramática escena del fusilamiento del 2 de mayo, plasmada por el pintor liberal y patriota de España, Francisco de Goya y Lucientes. También en ese año de 1808, Simón Bolívar, el más reconocido y vilipendiado actor de la independencia de los países americanos, empezó a preparar el movimiento libertador, habiendo entendido que las condiciones para lograrlo estaban dadas y que podía encontrar aliados entre los americanos y los europeos. Bolívar dirigió la lucha de independencia de seis países sudamericanos y estuvo en contacto con México y su lucha insurgente. Como sabemos, Bolívar quería organizar una gran república que agrupara a los países hispanoamericanos, pero como él mismo dijo en su momento, esa tarea fue como “arar en el mar”.

También en ese año estaban gestándose en la Nueva España los grupos que lucharían por la independencia. Cientos de sacerdotes, algunos militares y hasta gobernantes novohispanos planeaban el movimiento insurgente. Lo iba a encabezar en una primera etapa don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, Guanajuato. En realidad, la conspiración libertaria tenía su asiento y conducción en varias poblaciones importantes del bajío: Querétaro (donde gobernaban los corregidores don Miguel Domínguez y su esposa doña Josefa Ortiz de Domínguez); San Miguel el Grande (de donde era natural el general Ignacio Allende); y Dolores, Guanajuato, lugar en que se dio el famoso grito de independencia e inició la lucha. Hidalgo era un académico de la Iglesia, que había desarrollado diversas actividades de apoyo material y espiritual para su pueblo, incluida la

de rector del Colegio de San Nicolás, en la ciudad de Valladolid, hoy Morelia. Había leído intensamente a los autores fundamentales de la Ilustración francesa e inglesa. Hablaba dos idiomas indígenas, ñañú y purépecha, lo que le posibilitaba estar cerca de la gente más humilde, que lo apoyó en la lucha independentista. Además, dominaba idiomas extranjeros como el latín, el francés y el italiano, que le permitían comunicarse con el pensamiento libertario.

En ese año clave de 1808, pues, se empezó a sentir un vacío de poder y una gran inquietud en la metrópoli española y en las colonias de ultramar; también empezó a promoverse, paralelamente, un movimiento para organizar la vida pública de los nuevos países de manera distinta, reivindicando las libertades y derechos fundamentales para sus ciudadanos. Grupos importantes de criollos y mestizos de los dominios ultramarinos comenzaron, desde luego, a pensar en su organización política propia.

Otro factor que explica la conspiración de independencia que se gesta en las colonias, de manera muy significativa en la Nueva España, puede atribuirse a la política de impuestos que la administración borbónica venía aplicando. En efecto, como sostiene Luis Villoro en su análisis de la revolución de independencia: “A principios del siglo XIX, la Nueva España suministraba a la metrópoli tres cuartas partes del total del ingreso de las colonias” (Villoro 1953, 26). En los primeros años del siglo XIX se resintió en la mayor parte de ellas la exacción de impuestos: se embarcaron a España anualmente alrededor de 10 millones de pesos por ese concepto. Imaginemos el disgusto de las oligarquías novohispanas, que veían irse gran parte de sus recursos al país que los dominaba. Particularmente surgía la rebeldía entre los dueños de las grandes haciendas, que eran más de cinco mil, así como entre los industriales mineros y textiles, y miembros del clero que detentaban la mayor parte de las tierras de la Nueva España.

Así pues, al sobrevenir la invasión francesa a España, y calcular que sería el imperio de Napoleón el que empezaría a captar esos recursos, los súbditos de las colonias hispanas empezaron a pensar en su propio gobierno, aunque lo encabezara Fernando VII, heredero de Carlos IV, al que ofrecieron venir a gobernar la colonia mayor y más productiva de América.

Ante la ocupación francesa, los españoles liberales formaron juntas provinciales y desarrollaron la resistencia. Dos años después reunieron en Cádiz, todavía territorio libre de la invasión francesa, un grupo deliberante para unificar la lucha por la supervivencia de España y sus dominios. Ya reunida la asamblea gaditana con ese propósito, los diputados decidieron hacer una nueva constitución que expresara claramente sus intereses. Las Cortes, como se llamaba al cuerpo político que se reunió para deliberar sobre el futuro de España y sus co-

lonias de ultramar, tuvieron una integración especial que les dio un contenido claro de representación democrática. Se trataba de unas Cortes transformadas, porque anteriormente se habían integrado y reunido en España, y fueron en realidad un consejo del rey, constituido por sectores tradicionales: los obispos y dignatarios eclesiásticos, los nobles y los representantes municipales de villas y ciudades. En septiembre de 1810, cuando se reúnen las Cortes de Cádiz, agregan representantes de las juntas provinciales, que eran brotes ciudadanos y que organizaron la resistencia del pueblo por primera vez, en razón de un diputado por cada cincuenta mil habitantes, incluidos los diputados de las provincias americanas. Entre los más destacados diputados de nuestra región estuvieron Lucas Alamán, Miguel Ramos Arizpe, José Mariano Michelena, José Miguel Guridi y Alcocer y Miguel González Lastiri. La conformación de las Cortes de Cádiz y la crisis en medio de la que se convocaron condujeron a la organización de la asamblea progresista más importante de habla hispana en ese momento. Sus deliberaciones y las disposiciones superiores que aprobaron la hicieron inspiradora de la Independencia.

En la Constitución gaditana se identificaba como actor y se reconocía por primera vez al pueblo, si bien todavía no se le llegaba a definir como el soberano. La atribución gaditana de soberanía fue hecha a la nación. Pero lo más importante fue que en la carta de Cádiz se establecieron algunos derechos fundamentales de la persona: la propiedad privada (artículo 4º), el derecho de notificación de responsabilidades y de audiencia (artículos 287 y 290), la prohibición del tormento (artículo 303), la inviolabilidad del domicilio (artículo 306) y la libertad de prensa y publicación (artículo 371). Nuestra primera Constitución de 1824 las recoge todas.

Influencias de la Constitución de Cádiz en nuestros países latinoamericanos

Gloso a continuación algunas de las influencias significativas de la Constitución de Cádiz en los países hispanoamericanos y en particular en el nuestro, tanto en la Constitución federal como en las de los estados, cuando éstos las fueron elaborando. Las influencias de Cádiz que destaco se refieren fundamentalmente a la organización del Estado nacional, la organización de la administración pública y el Poder Legislativo.

- Haber depositado la soberanía en la nación, como lo hicieron los constituyentes gaditanos, fue un paso decisivo para la conformación democrática de los países de América Latina. Esa decisión lle-

vaba el mensaje de la eliminación del monarca como titular de la soberanía. Dejaba sin sentido hablar del rey como un soberano. Y cobra significación la identidad de una comunidad, como lo es la nación, que se identifica por elementos comunes: la lengua, la religión, la pertenencia a un territorio y otros culturales que se van construyendo por largos tiempos. Se habla desde entonces de una nación soberana.

- La Constitución de Cádiz también nos hizo avanzar hacia el sistema representativo, porque si la nación está formada por las personas que la integran, es en ellas, o en sus representantes, que reside la soberanía. Hay en Cádiz un germen que plantea el principio de una democracia representativa. De hecho, la Constitución de Cádiz se utiliza en la nueva nación mexicana, recién independizada, para convocar con sus procedimientos al primer Constituyente original de nuestra historia.
- Las Cortes de Cádiz se constituyeron como Poder Legislativo (artículo 15), con amplias facultades. Cuando Fernando VII, en 1820, se ve obligado a firmar la Carta gaditana, las Cortes ordinarias se convierten en una institución eje para el funcionamiento del Estado español, transformándolo en una monarquía constitucional y, por tanto, moderada. La dirección política fundamental del Estado queda por unos años en las Cortes, y ahí se incuba la formación de un régimen parlamentario.
- En el Constituyente gaditano se produce una discusión muy amplia, a propósito de la forma que adoptaría la administración pública. La mayor parte de los diputados peninsulares se inclina por la organización centralizada, y un buen número de los diputados americanos se inclina por un sistema descentralizado. Los diputados españoles repudian la descentralización argumentando que conduciría a un sistema federal como el estadounidense o el suizo. Los diputados americanos que más destacan en la defensa de la organización descentralizada fueron los mexicanos Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, y el chileno Fernández de Leiva. El más agudo e incisivo en sus argumentaciones fue Ramos Arizpe, a quien por eso se le considera el padre del federalismo mexicano. A pesar de sus intensas argumentaciones, triunfa en el Constituyente el proyecto centralista: se considera que pueden manejarse más adecuadamente desde España.
- El establecimiento de las diputaciones provinciales abre la puerta a la formación en México y otros países iberoamericanos del siste-

ma federal. Los constituyentes ven en ellas sólo agentes del gobierno español, mientras que los constituyentes americanos las ven como cámaras de representación territorial. Esos cuerpos constituyen, en la práctica de diversas provincias de ultramar, uno de los impulsos mayores al sistema federal que en nuestro país acaba imponiéndose. La Constitución doceañera dio a esas diputaciones facultades amplias, no sólo en el orden legislativo, sino de gestión para fomentar la agricultura y la educación. Estas eran las actividades mayores en que podía pensarse. La agricultura era la que más satisfactores materiales producía al ser humano para su sostenimiento, y la educación la que fomentaba las condiciones mayores para el desarrollo de su inteligencia y la conducción adecuada y responsable de su albedrío.

- De varias maneras la Constitución de Cádiz promovió tanto las independencias de los países de América Latina como el establecimiento de las repúblicas de cada uno de ellos. Si bien la carta de Cádiz sostuvo una monarquía, ésta fue moderada por la Constitución misma. La monarquía constitucional tiene semejanza en diversos aspectos con las formas republicanas que se iban a imponer en los territorios de ultramar. En la América ya independiente, la monarquía tiene pocas posibilidades, como lo vimos en el efímero gobierno de Agustín I. los conceptos y la protección a las libertades fundamentales del ser humano previstos en la Constitución gaditana difícilmente podían inducir a nuestros países a ceñirse a los patrones de una monarquía. América, territorio de los grandes espacios y las formidables ilusiones utópicas, continente del mestizaje que propicia la pluralidad y la confraternización de los distintos, estaba llamada por muchos conceptos a la organización republicana. Los diputados americanos lo hacen patente primero en los debates del Constituyente gaditano; después, en sus países ya independientes, contribuyen a formar repúblicas.

Aunque de manera parcial, la Constitución de Cádiz estuvo vigente en dos momentos históricos de la Nueva España: 1812 y 1820. En una primera etapa, en “todas las Españas”, como las llamó el Constituyente gaditano incluyendo en ellas a las colonias de ultramar, hasta 1814. Ese año fue desconocida por el rey Fernando VII, que claramente rechazó su contenido liberal de combate al absolutismo. Pero el mencionado monarca no tiene más remedio que aceptarla y jurarla en 1820, cuando se impone en España el movimiento del general Riego. En México, ya reconocida la independencia y derrocado el Primer Imperio de

Iturbide, la Carta gaditana se utiliza para convocar a las elecciones del primer Constituyente, como ya decía antes.

Tendencias personalistas en el ejercicio del poder

Hay que aceptar que si bien en nuestro país la monarquía no tiene un lugar natural para su desarrollo político, ni siquiera en su versión constitucional, hay algunas características del gobierno monárquico que pudieron filtrarse y preservarse largamente en la práctica política de nuestro país y, en general, en los sistemas presidencialistas que se implantaron en toda la región latinoamericana. En México, la figura de Antonio López de Santa Anna que pretendió, con fachada republicana, representar un papel imperial, nos recuerda esa tendencia que a floró una y otra vez en nuestros países iberoamericanos. Esa figura grotesca que fomenta el culto a la personalidad y la imagen napoleónica a la que somos tan proclives los latinos surge y vuelve a surgir en nuestros países. La fuerza de ambiciosos líderes como Porfirio Díaz, les permite largos periodos de gobierno, parecidos a los de las monarquías absolutas de Europa. En cuanto pueden rebasan los límites de su mandato y de sus funciones, y se prolongan en el poder.

Mirando en estos días a la tierra del libertador Simón Bolívar podemos confirmarlo. El caudillismo se ha dado bajo distintos signos ideológicos y en diversas épocas. En México llegamos a tener la condición que se ha caracterizado por algunos como de presidencialismo absoluto, y que algún historiador ha llamado de la “presidencia imperial”. Estas tendencias personalistas nos dejan lecciones importantes para tratar de superar un presidencialismo con el que no hemos podido avanzar ni construir instituciones más plenamente democráticas y republicanas y a la vez con mayor eficacia para la gobernanza. Creo que estamos en el camino para propiciar un nuevo sistema con elementos parlamentarios para propiciar un gobierno responsable y competente, en el que las distintas fuerzas tengan el estímulo de compartir el poder y establezcan un régimen con gobernabilidad democrática, como el que se planteó en su momento en Cádiz.

Poco a poco, en la discusión académica que a veces llega a definir la discusión pública, las ventajas de un sistema con elementos parlamentarios se van poniendo de manifiesto. Pero los medios masivos de información no tienen interés en un sistema de esa naturaleza porque cancelaría varios de sus privilegios e iniquidades en las que se mueven muchos de sus dueños. Esta asignatura sigue pendiente para cursarla en el futuro inmediato de nuestro continente. Y más específicamente en el Senado y en el Congreso todo.

Como ven, no pierdo la oportunidad para impulsar la idea de una ley de medios masivos de información, que el Congreso debe procesar porque su embrión está todavía invernando en “la congeladora”, como se dice en el lenguaje parlamentario de nuestro país. Con esta última reflexión contemporánea, que dé nueva vida a lo previsto en el artículo 371 de la Constitución de Cádiz,² concluyo mi intervención.

Fuentes consultadas

Galeana Patricia. 2011. *El constitucionalismo mexicano. Influencias continentales y trasatlánticas*. México: Siglo XXI Editores/Senado de la República.

Villoro, Luis. 1953. *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

² El artículo citado dice: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”.



Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia¹

José Barragán Barragán*

Idea general

Al examinar la historia del derecho en México, es común ver cómo se hace el esfuerzo por estudiar lo que se suele llamar el derecho de los diferentes pueblos aborígenes asentados sobre la geografía de nuestro país. Desde luego, también se estudia el llamado derecho indiano, dictado desde la misma metrópoli de Madrid.

Llevados por las creencias revolucionarias, aún los abogados y los especialistas llegan a pensar que, por efecto del levantamiento armado y, en todo caso, por efecto de la misma declaración de independencia, se rompen todos los lazos con el imperio español, empezando por los vínculos jurídicos impuestos por la fuerza, en términos verdaderos de su significación original latina de cadenas.

Se está, por tanto, en la creencia de que es a través del derecho o de las normas jurídicas como se materializa la opresión del conquistador sobre los

¹ El presente artículo fue publicado anteriormente en Colomer Viadel, Antonio. 2011. *Las cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Colección Amadís, Valencia: Editorial Ugarit y UPV.

* Es profesor-investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Investigador Nacional nivel III del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT.

pueblos sometidos y que éstos, una vez adquirida su libertad, gustosamente regresarán a gobernarse por el derecho originario que en cada caso hayan tenido.

¿Qué es lo que ocurre en el caso mexicano? ¿Cuál es el Derecho que se declara en vigor, incluso por obra de la llamada Constitución de Apatzingán, o Constitución de la insurgencia mexicana de 1814 y, después por boca de las autoridades que fueron sustituyendo a las españolas? Invitamos al lector a seguir en el siguiente planteamiento.

La supuesta ruptura

La creencia de una total ruptura a partir del movimiento revolucionario existe y se manifiesta de diferentes maneras. Nosotros vamos a documentarla a partir de lo que se dice en un expediente judicial de 1868. Se trata de una fecha realmente alejada de la declaración de independencia (1821), y más alejada del inicio de la insurgencia (1810).

El expediente pertenece al enjuiciamiento de que fue objeto el general Gómez Cuervo, gobernador del estado de Jalisco, por haber desobedecido el mandato de un juez de amparo que lo conminaba a suspender una orden de fusilamiento de ciertos hombres detenidos en flagrancia como asaltantes de caminos. Se trata de una causa que ya había llegado al más alto tribunal de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y los testimonios que vamos a transcribir son los del abogado defensor de Gómez Cuervo y del mismísimo fiscal de la causa. El abogado era Alfonso Lancaster Jones:

Sería, pues, un absurdo pretender que en la actual condición política de México pudieran fundarse de alguna manera esta clase de juicios en disposiciones que, como la referida, afectan a su modo de ser, estando calcadas precisamente sobre el régimen de que lo desembarazó el hecho de su independencia, régimen que, por otra parte, hemos sustituido con otro que nos es propio y enteramente diverso. No me detengo en refutar tan extraña hipótesis, porque no suponiéndola imaginable en ningún cerebro bien organizado, sería hacer un insulto a las reconocidas luces de este tribunal, el distraer su atención siquiera en examinarla (Gómez 1868, 80).

Como se aprecia, es una objeción muy dura, pues se atreve a calificar de descerebrados a los señores ministros de aquella Suprema Corte mexicana por

haber invocado como vigente y aplicable una ley famosa expedida por las Cortes de Cádiz el 24 de marzo de 1813, la cual regulaba la responsabilidad de los jueces y de cualesquiera otros funcionarios públicos que violaran la Constitución. El fiscal de la causa, que pasa por ser un buen abogado y bien conocido en el medio, Ignacio Altamirano, dice:

Ni con relación a los delitos que especifica, se debe, en opinión del fiscal, considerar en vigor entre nosotros, si no es expresamente establecido por una ley nuestra posterior, porque habiendo sido consecuencia y parte de un sistema político y administrativo diferente, han sido completamente derogadas por las instituciones que en estos órdenes se ha dado nuestra República (Gómez 1868, 82).

Los citamos como ejemplos para ilustrar los términos en que se suele plantear la idea de la ruptura del pueblo que declara su independencia con respecto al imperio al que estuvo sometido. Ilustran, pues, los dichos de quienes rechazan la mera posibilidad de la vigencia de un derecho opresor, una vez alcanzada la independencia, así como de quienes meramente suponen, sin preocuparse en demostrar dicha suposición, que el país, al independizarse, pasó a sustituir la legislación existente, mediante la expedición de leyes propias, como en línea de hipótesis podía y se debía hacer.

De paso vemos también cómo se ilustra la vigencia y efectiva aplicación en ese año de 1868 de esa ley española de 1813, la cual está sobreviviendo muchos años después de dicha independencia.

Las declaraciones de vigencia

La ley cuestionada en el expediente de 1868, lo mismo que otras muchísimas y famosas leyes, empezando por las *Siete Partidas*, seguían en vigor precisamente porque su vigencia fue reconocida y aceptada por boca de las propias autoridades mexicanas, como lo pedían los dos abogados mencionados.

En efecto, tenemos declaraciones hechas con el carácter de vigencia para todo el país y tenemos declaraciones de vigencia para cada uno de los 19 estados que firmaron el acta constitutiva de la federación mexicana el 31 de enero de 1821. Pasamos a citarlas por separado.

Las declaraciones generales

Las declaraciones de vigencia que tienen carácter general serían aquellas hechas por las autoridades que, a partir del movimiento de insurgencia de 1810, se fueron dando en México hasta después de consumada su independencia en 1821.

Estas declaraciones, como veremos en seguida, son claras, precisas y categóricas, y todas ellas, por un lado, declaran, desde luego, la vigencia de la Constitución española de Cádiz de 1812, y con ella se mantiene vigente la estructura política que en ella se consagra y la vigencia de todas aquellas leyes expedidas por dichas Cortes que no se opusieran a la forma de gobierno adoptada por el país que se iba independizando, y, por otro lado, se mantiene vigente el conjunto del ordenamiento español que venía aplicándose en la Nueva España. He aquí el tenor de las declaraciones generales:

A) SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

El título original que lleva la llamada Constitución de Apatzingán es el de *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, sancionado en Apatzingán el día 22 de octubre de 1814. Se le quiso, además, dar el carácter de Constitución provisional, en tanto una representación nacional, que sería convocada para tal efecto, no aprobara lo que el artículo 237 denomina la Constitución permanente de la nación.

Se trata de un documento solemne, de una Constitución, tal como la doctrina mexicana la ha denominado, respetando el sentir de los héroes que la aprobaron. Consta, por así decirlo, de dos grandes partes, señaladas mediante el empleo de los números romanos. La primera parte lleva el título de principios o elementos constitucionales y comprende los 41 primeros artículos, los cuales se dividen en seis capítulos. La segunda parte lleva el título de forma de gobierno y corre del artículo 42 hasta el final del texto, que concluye en el artículo 242, divididos igualmente en capítulos, que en total son 22.

Se respeta la división política y territorial prevista en la Constitución española de Cádiz. Para cumplimentar la forma de gobierno republicano se crean tres grandes corporaciones, el Supremo Congreso mexicano, el Supremo gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, cuya organización y funcionamiento es regulado con detenimiento por dicho texto constitucional.

Y, por lo que hace a nuestro tema, se declaran en vigor las leyes del antiguo gobierno, en palabras del artículo 206, que habla de las facultades de los jueces de los ramos de justicia y de policía, vigencia que reitera el artículo 211, que habla de las leyes que se han de observar en la administración de justicia:

Art. 211. Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de los que en adelante se deroguen (Montiel y Duarte 1867, 37).

Cabe también destacar que este mismo decreto le dedicó dos capítulos al juicio de residencia, el XVIII y el XIX, artículos del 212 al 231. Viene aquí una magnífica reglamentación de la mejor institución del derecho indiano en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos y, en particular, como salvaguarda de los derechos reconocidos por el cuerpo de leyes aplicables durante el período colonial. Con esta regulación, evidentemente, quedan también en todo su vigor las innumerables leyes sobre juicios de residencia,² incluidas entre otros cuerpos en la Novísima Recopilación de 1805.

No hace falta ponderar mucho la importancia que adquiere esta declaración de vigencia de las leyes del antiguo gobierno, por provenir de boca nada menos que de nuestros héroes nacionales, los que realmente dieron su sangre buscando la independencia de México.

B) SEGÚN EL PLAN DE IGUALA

Estamos ya a las alturas del 24 de febrero de 1821, que es la fecha que lleva este documento. El hombre fuerte en México es don Agustín de Iturbide, que está al frente de un poderoso ejército y que, sobre todo, aprovechó la circunstancia especial por la que atravesaba la península ibérica después del levantamiento del general Riego, para pensar que México podía separarse de España de manera pacífica, llamando inclusive a gobernar a un distinguido miembro de la familia real española, siguiendo tal vez el ejemplo de los brasileños.

Iturbide, por otro lado, nunca simpatizó con el movimiento insurgente, al que combatió, dice, y al que volvería a combatir si sobrevivieran los alzados. Bien, en su Plan de Iguala, que ya aparece como el primer paso para consolidar la idea de imperio que abrigaba, leemos:

Art. 15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este plan (Montiel y Duarte 1867, 47).

² Nosotros, en Barragán 1971, 437 y ss, hacemos el examen de esta parte de la Constitución de Apatzingán.

A continuación el artículo 20 decía:

Art. 20. Interim se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española (Montiel y Duarte 1867, 47).

El propio Iturbide pasará a formar una junta especial que lleva el nombre oficial de *Soberana Junta Provisional Gubernativa*, compuesta por grandes personalidades y que recibiría el encargo de elaborar y aprobar la convocatoria para reunir dichas cortes mexicanas con el carácter de constituyentes. Y será de esta junta de la que tomaremos el tercer documento para ilustrar, una vez más, esta clase de declaraciones de vigencia de las leyes coloniales en el México independiente.

C) SEGÚN LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA

La junta empezó a sesionar el día 22 de septiembre del mismo año de 1821 y se tuvo siempre como soberana, en los términos en que las cortes generales y extraordinarias de Cádiz lo habían sido, ya que, entre otros extremos, se conducen con apego al reglamento que se dieron aquellas cortes en 1810, ligeramente adecuado para México.

A pocos días de haber iniciado sus trabajos, esta junta aprobó un decreto el día 5 de octubre del mismo año de 1821, en el que encontramos los siguientes pronunciamientos:

La Soberana Junta Provisional Gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que decretó solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio, toda la autoridad que necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades en calidad de por ahora, y con arreglo al Plan de Iguala y Tratados de la Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas (Montiel y Duarte 1867, 219-220).³

Ante nosotros tenemos una solemne y expresa habilitación de instituciones y autoridades para que continúen laborando y ejerciendo su respectivo ministerio de conformidad con las leyes hasta entonces en vigor.

³ Dichos tratados, en su artículo 12, indican que la misma Junta Provisional Gubernativa gobernará conforme a las leyes vigentes.

D) SEGÚN EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE

La Soberana Junta Provisional Gubernativa cumplió su encomienda y antes de disolverse dejó instalado lo que es para nosotros el primer Congreso Constituyente mexicano el día 24 de febrero de 1824. Como lo hicieran las cortes españolas de Cádiz, éste Congreso hace unos precisos pronunciamientos, muy solemnes y de la mayor importancia ese mismo día 24 de febrero de 1822 (Barragán 1980, tomo II).

A saber, que se encuentra instalado legítimamente como Congreso constituyente mexicano, que la soberanía residía en la nación mexicana, que también reside dicha soberanía en este Congreso constituyente, y que:

delegando interinamente el ejercicio del Poder Ejecutivo en las personas que componen la actual Regencia y el judicial en los Tribunales que actualmente existen, o que se nombren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables ante la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes (Montiel y Duarte 1867, 228).

Después, el día 26 el mismo Congreso emitió un decreto diciendo que

El soberano Congreso Constituyente Mexicano confirma por ahora a todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia según las leyes vigentes (Montiel y Duarte 1867, 229).

A lo expuesto, se debe indicar que este primer Congreso hizo propio, para su gobierno interior, el reglamento de las Cortes de Cádiz de 1813 (Barragán 1978).

E) SEGÚN EL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO

Se trata del Congreso que preparó y aprobó el acta constitutiva de la federación del 31 de enero de 1824 y, desde luego, aprobó la primera Constitución mexicana del 4 de octubre de 1824.

Respecto de nuestro tema, resulta que durante la sesión del día 2 de enero de 1824 y discutiéndose un artículo adicional, para que figurase como facultad cuarta de las del congreso general, la de proteger y arreglar la libertad de imprenta, Zavala hizo la siguiente pregunta: si se entendía quedar derogada por el acta constitutiva toda la Constitución española, pues en tal caso era ne-

cesario añadirle muchas cosas, y de lo contrario podía omitirse la facultad de que se trata.

A continuación, Herrera, diputado por Veracruz, contestó textualmente que de la Constitución española debía entenderse derogado lo que fuese contrario al acta.⁴

Tal vez por ello, por considerar que la Constitución de Cádiz quedaba en vigor, como legislación supletoria, si así podemos expresarnos, a Rodríguez de San Miguel en su *Tercera guía judicial*, o *Colección de leyes de más frecuente uso en la administración de justicia*, publicada en México en 1850, le pareció muy correcto incluir determinados artículos de aquella Constitución sobre diversas garantías de los presos.

Este mismo Congreso, para su gobierno interior, hizo suyo simple y llanamente el reglamento gaditano del 4 de septiembre de 1813, y después aprobó, siguiendo muy de cerca el texto gaditano, un reglamento para el gobierno interior de los congresos ordinarios federales, el cual, con ligeras modificaciones, estuvo en vigor hasta finales del siglo XIX.

Como se aprecia, este Congreso terminó de constituir, por así decirlo, al país bajo la forma de una federación, la cual, por un lado, es el sistema que ahora sigue vigente en México, y que, por otro lado, admite hacia el interior de dicha federación el sistema de estados libres independientes y soberanos.

Por ello mismo, importa ver cómo también hacia el interior de estos 19 estados, los que inicialmente firmaron el acta constitutiva de la federación del día 31 de enero de 1824, se hacen la misma declaración de vigencia, primero de la propia Constitución española de 1812 como Constitución provisional, es decir, mientras se dan la suya propia; en segundo lugar se mantiene la misma estructura política que se consagraba en dicha Constitución de Cádiz, y, en tercer lugar, se dejan vigentes todas las demás leyes antiguas, como se dice en algunas de estas declaraciones. Veamos estas declaraciones.

Las declaraciones hacia el interior de los estados

Fueron 19 los estados que firmaron el acta constitutiva de la federación mexicana del 31 de enero de 1824, consolidando así la idea de una organización republicana, de carácter federal, para los mexicanos, después de los fallidos intentos de Agustín de Iturbide por formar un imperio.

Tenemos, por tanto, 19 procesos históricos de formación bajo las características, reconocidas en dicha acta o pacto de unión, de estados libres independientes y soberanos en todo lo relativo a su régimen interno.

⁴ Véase en Barragán 1974, preparación, Introducción y notas del autor. Este comentario se hizo durante la sesión del día 2 de enero de 1824.

Y, como bien sabemos, cada uno de dichos 19 estados tiene su propia historia de transformación a partir de las estructuras políticas que impuso la vigencia en México de la Constitución española de Cádiz.

Dentro de esa historia particular, debemos situar la libre declaración de cuáles tenían que ser las leyes que debían observarse hacia el interior de su régimen soberano.

Nosotros, ahora, por la limitación del espacio disponible, no vamos a citar las declaraciones de vigencia que en cada caso se hacen, sino que nada más citaremos dos ejemplos, rogándole al lector que tenga a bien tomar nota de otros trabajos nuestros dedicados al estudio de este mismo tema.

A) EN EL CASO DE JALISCO

Vamos a mencionar un famoso documento, que lleva el nombre formal de *Plan Provisional* del 21 de junio de 1823 y que, en realidad, es una verdadera proclama de rebelión frente al gobierno instalado en la ciudad de México, una proclama de independencia y de autodeterminación soberana en el Estado.

En él vemos que, primero, se confirma a todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares para que continúen ejerciendo sus funciones en tanto no se opusieran al nuevo estado de cosas creado por los pronunciamientos para convertirse en un estado libre e independiente.

Después se declara como constitución propia, mientras se emite la particular del estado, a la Constitución de 1812 y la vigencia de todos los demás cuerpos de leyes españolas, en todo aquello que no pugne con el presente plan.⁵

Art. 18. El Estado se gobernará por la Constitución española y leyes vigentes, en todo aquello que no pugne con el presente Plan.

Además, respecto del poder judicial y los ayuntamientos, se dice:

Art. 16.-El Poder Judicial del Estado, se ejercerá por las autoridades hasta ahora establecidas. El Tribunal de la Audiencia determinará en el último recurso en la respectiva sala los asuntos judiciales del Estado, correspondientes a la jurisdicción ordinaria.

⁵ Esta materia ha sido estudiada con detalle en Barragán 1978, 147 y ss. Por ejemplo, la Audiencia de Guadalajara será transformada en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el jefe superior político, que es Quintanar, fue nombrado primer gobernador provisional del nuevo estado de Jalisco. Tampoco los ayuntamientos sufren modificación alguna.

Art.17. Los ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades, tanto civiles, como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están cometidas.

B) EN EL CASO DE OAXACA

Oaxaca empezó, como Jalisco, su proceso de transformación hacia el mes de junio del mismo año de 1823. Como ocurrió en toda la Nueva España, la organización de esta provincia se correspondía al pie de la letra con lo dispuesto por la Constitución de Cádiz y la legislación española emanada de las mismas cortes.

Incluso, por un comentario aparecido en el periódico *Águila Mexicana*, sabemos que Oaxaca siguió el ejemplo de Jalisco, proclamándose independiente y erigiéndose en república federal.⁶

El primer día de junio de 1823 tuvieron lugar en Antequera las reuniones y manifestaciones típicas del pronunciamiento a favor de la república federal y de separación de México.

La Diputación encabeza las aspiraciones populares. Se nombra Junta Superior Gubernativa. Y ante la masa popular, repetimos, autoridades civiles y militares, acordaron hacer uso de su natural e indispensable soberanía,⁷ y, entre otros puntos, se aprobaron las bases provisionales con que se emancipó la provincia de Oaxaca, como reza el epígrafe periodístico de *El Águila* del 11 de junio. He aquí los puntos principales:

2. En orden a su soberanía, la ejerce exclusiva y federalmente;
3. Para el ejercicio de tales funciones, instalará un congreso provincial que la constituya sobre las bases precisas de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.
5. Entre tanto esto se verifica (reunión del congreso), residirá el mando de las armas en el Comandante General de la Provincia y en la Junta Superior Gubernativa, los que abrazan los demás ramos.
8. Las leyes vigentes que no sean opuestas al sistema son precisamente las que rijan hasta que el congreso determine otra cosa.
9. Las providencias que emanen de México, ya no registrarán, y a los actuales diputados que allí residen, se les mandará orden para que se retiren sin abonarles dietas por el tiempo de su demora voluntaria.

⁶ En *Águila Mexicana* del 11 de junio de 1823.

⁷ Véase Acta de Oaxaca en *Águila Mexicana* del 23 de junio de 1823.

15. Los enemigos declarados del sistema serán expatriados (sic) de la provincia, previa formación de causa y justificación del delito.⁸

Los motivos aducidos coinciden en el fondo con los expuestos al hablar sobre el pronunciamiento de Yucatán: la diputación se reúne urgentemente porque peligraba la tranquilidad pública.⁹

Este peligro consistía en que una parte del pueblo quería constituirse en república federada: “que por esta indicación se pidió al sr. Gefe político su presencia en ella, para lo que se le envió una comisión, con la que vino y se le dijo que explorase la voluntad de los ciudadanos, gefes, oficiales y tropa de guarnición...”¹⁰

El jefe político se reúne con la tropa y, después de deliberar, se dirige a la Diputación y le dice: “en ella he visto consonante el voto militar con el del pueblo, como lo manifiesta el testimonio de la acta que debidamente acompañó a V.S. para sus deliberaciones”.¹¹ Esta acta fue firmada por todos los oficiales de la tropa, y se dice que:

convencidos de la utilidad, necesidad y conveniencia que en el día se tiene de la separación del gobierno, que desoyendo la opinión general, demostrada por las enérgicas demostraciones de varias provincias, nos pone en la precisión de declararnos por libres de tal dependencia y por consecuencia en aptitud, y resolución de constituirnos por nosotros mismos; sin que por esto se entienda que tal caso nos separa de las imprescriptibles relaciones con que la madre naturaleza nos tiene unidos como ciudadanos de una nación.¹²

La diputación continuaba en sesión permanente debido al tumulto popular, que gritaba que no se demorasen dichas resoluciones, que se declarase el gobierno provisional independiente de México, pidiendo que de hecho se declare república federada. En efecto, se aprobó la proposición de que Oaxaca era independiente, y libre absolutamente, constituyéndose en república federada con todas las demás provincias del imperio.¹³

⁸ En *Águila Mexicana* del 11 de junio de 1823.

⁹ En dicha Acta, véase en *Águila Mexicana* del 22 de junio de 1823.

¹⁰ En dicha Acta, pero en *Águila Mexicana* del 23 de junio de 1823.

¹¹ En *Águila Mexicana* del día 23 de junio de 1823.

¹² *Ibidem*.

¹³ En *Águila Mexicana*, del día 24 de junio de 1823.

El día 3 de junio se comunica en circular el acuerdo tomado a todos los pueblos de la antigua provincia.¹⁴ Y el 28 del mismo mes cesaba la junta, al dejar instalado el Congreso Constituyente,¹⁵ el cual comenzó a sesionar el 6 de julio, fecha de su primer decreto.

Por este decreto se confirmaba el cese de la Junta Superior (artículo 1); se confirmaba asimismo a todas las autoridades (artículo 2); y la pervivencia de las leyes hasta entonces en vigor (artículo 3); Por ahora quedan en su vigor y vigencia la Constitución General y leyes y órdenes y reglamentos que hasta hoy han regido y no se opongan al sistema de independencia y república federal.¹⁶

Además, se aprobaron las bases para el gobierno del estado, en tanto era aprobada la propia Constitución de la nación y la particular del estado:

Art. 4. Este Estado es libre y sólo reconocerá con los demás de la nación mexicana las relaciones de fraternidad, amistad, y confederación, que determine la Constitución general.

Art. 6. Su gobierno será popular, representativo, federado.

Art. 7. Por ahora y hasta el arreglo de la Constitución general de la nación y la particular del Estado, quedan en su vigor y fuerza la Constitución, las leyes, órdenes y reglamentos que hasta hoy han regido y no se opongan al sistema de independencia.

Art. 8. Todas las autoridades continuarán desempeñando las funciones que les estén conferidas.

Art. 11. No se dará la Constitución del Estado hasta que salga la general de la Nación mexicana.¹⁷

Su incorporación a las colecciones de leyes mexicanas

Ahí está el tipo de declaraciones que, para considerar en vigor en México una ley emitida por las autoridades españolas, debían haberse producido por parte de las mismas autoridades mexicanas.

Unas declaraciones, como hemos visto, fueron emitidas por las autoridades generales para toda aquella geografía que inicialmente quiso constituirse bajo

¹⁴ En *Águila Mexicana* del 9 de julio de 1823.

¹⁵ Manifiesto de la propia Junta, publicado en *Águila Mexicana* del 9 de julio de 1823.

¹⁶ Este caso ha sido estudiado en Barragán 1978, 139.

¹⁷ Las bases de que habla el decreto pueden verse en *Águila Mexicana* del 13 de agosto de 1823.

la idea de un imperio, desde Nuevo México hasta la frontera con Panamá, al sur. Otras declaraciones fueron ya hechas para el interior de cada una de las provincias y, en su caso, estados.

La vigencia de las leyes de Cádiz en el México independiente, junto con el conjunto de las leyes españolas de la Colonia, fue realmente una vigencia masiva. Y, en particular, todos los abogados lo sabían, incluido Alfonso Lancaster Jones, porque todas estas declaraciones son solemnes y, sobre todo, porque todas esas leyes declaradas en vigor, de hecho, no sólo se encuentran incorporadas a diferentes colecciones de leyes mexicanas, sino que además se estuvieron aplicando todos días por las autoridades, como lo demuestra el expediente en el que participa dicho abogado.

Existen varias de estas colecciones. Nosotros ahora nada más vamos a mencionar tres: la de Galván, que solamente se refiere a las leyes expedidas por las Cortes de Cádiz; las llamadas Pandectas de Rodríguez de San Miguel y la famosa colección de Dublán y Lozano, que fue hecha por encargo del gobierno.

La colección de Galván de 1828

He aquí el título completo de esta obra: *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes españolas, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos.*

Como ya lo hemos dicho, fue publicada por la imprenta de Galván en 1829 y reimpressa recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera facsimilar, en 2006. ¿Y qué clase de leyes son las que aquí se recogen provenientes de las Cortes de Cádiz?

Son todos los decretos y órdenes, con excepción de aquellas leyes que chocaban directamente con el memorable Plan de Iguala, y nuevo orden de cosas que él crió, en palabras de la especie de prólogo que escribe el propio editor, quien, refiriéndose a todo el fenómeno de la recepción del derecho español una vez consumada la independencia, añade:

Todas las demás que habían emanado de los reyes de España, y de la soberana autoridad que hasta aquel día se había reconocido, se acataron y se respetaron; los pleitos se decidieron por ellas; la justicia se administró conforme a ellas; y los mexicanos ajustaron a su tenor su vida social. De aquí resultó que los códigos españoles, a los que aún no ha sido dado substituir otros enteramente nacionales, son buscados con empeño por los jueces, los profesores y aún los simples ciudadanos,

como que en ellos encuentran la norma de sus acciones, la garantía de sus recíprocos derechos y la regla de sus procedimientos.

Mejor no se podían decir las cosas. Esta colección consta de 216 páginas. Se trata de una edición muy bien cuidada y muy útil, sobre todo por el índice, cronológicamente ordenado, de decretos y órdenes que se incorporan, así como por el índice analítico de materias que trae al final.

Es una colección privada, de manera que el propio editor nos advierte que, en rigor, solamente el Congreso de la Unión y, en su caso, los congresos de cada estado pueden declarar auténticamente cuáles leyes rigen y cuáles no. Y son, entre decretos y órdenes, unas 180 disposiciones, de un contenido verdaderamente interesante, pues se incluyen algunas de 1814 y de 1821. Todas, como indica el título de la colección, *se reputan vigentes*.

Las *Pandectas hispano-mexicanas*

Las *Pandectas hispano-mexicanas* es una obra clásica del Derecho mexicano del siglo XIX, de don Juan N. Rodríguez de San Miguel. Fue publicada en 1839 y en 1852. Más recientemente ha sido reimpressa por María del Refugio González, en 1980 y 1991.

¿Qué son las *Pandectas hispano-mexicanas*? Para los propósitos de este trabajo, son lo que indica el subtítulo de la misma obra, que transcribimos:

O sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas; y de las expresamente derogadas.¹⁸

No existe mejor testimonio sobre la recepción de las leyes españolas, castellanas y de Indias en el México independiente que esta obra de uno de los juristas más famosos del siglo XIX mexicano.

Rodríguez de San Miguel nace en Puebla en 1808 y muere en 1877. La edición de 1980 y la de 1991 son reproducciones de la edición de 1852.

¹⁸ Como decimos, el texto transcrito pertenece al título de la obra; por tanto, viene en la portada de ésta. El propio autor, en la parte introductoria, explica el sentido de la recopilación y el orden seguido.

En la **Legislación mexicana, de Dublán y Lozano**

Sin lugar a dudas, estamos ante la colección más importante de todas, por su alcance y su contenido, preparada por dos grandes constitucionalistas, don José María Lozano y don Manuel Dublán.

La obra de Lozano y Dublán inició su publicación en 1876. Se trata de una compilación oficial, como lo hemos dicho, y contiene una larga lista de leyes españolas y, en particular, de las expedidas por las Cortes de Cádiz, incluyendo su Constitución, porque, dicen los autores:

Muchas de las leyes de esta asamblea (Cortes Españolas de Cádiz) han servido de base a la legislación patria; y algunas aún después de tantos años, por falta de ley mexicana, tienen frecuente aplicación en nuestros tribunales.

En esta colección se encuentra incorporado el texto de la Constitución de 1812 y, entre otras muchas, la famosa ley de 24 de marzo de 1813, que es la que está aplicando la Suprema Corte al reo defendido por don Alfonso Lancaster Jones.

A modo de conclusión

Como se aprecia, la recepción en el México independiente del Derecho español es muy amplia. Pareciera que, a la postre, aquellas cortes nada más hubieran trabajado para México.

Falta mucho todavía por hacer. La historia está ahí, esperando nuestra visita, ya sea que nos acerquemos a ella con las dudas y las malas ideas de don Alfonso Lancaster Jones, quien no sólo afirmaba la imposibilidad de la vigencia de las leyes del opresor, sino que califica de descerebrados a quienes pensarán tales cosas; ya sea que nos toque repasar esa historia con nuestros alumnos en clase.

Es manifiesto que los gobiernos mexicanos no pudieron cambiar dichas leyes, como tampoco pudieron cambiar las instituciones políticas, jurídicas y sociales que ellas crearon. Ahí están todavía vivas entre nosotros, algunas en tan buen estado que se antojan mejores que las más recientes.

Fuentes consultadas

1828. *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, tres tomos. México: Imprenta de Galván.
1829. *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Imprenta de Galván.
- Barragán, José. 1971. *El Juicio de residencia en el origen constitucional del juicio de amparo mexicano*. Valencia: Universidad de Valencia.
- . 1974 *Crónicas del Acta Constitutiva*. Introducción y notas de José Barragán. México: Cámara de Diputados.
- . 1978. Introducción al federalismo mexicano. La formación de poderes en 1824. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- . 1980. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 tomos. México: Imprenta de la UNAM.
- . Tomo I. “Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio mexicano. Imprenta de Valdés. México. 1821”. Edición facsimilar. Introducción de José Barragán.
- . Tomo II. “Actas del Congreso Constituyente mexicano. Imprenta de Valdés, México. 1822”. Edición facsimilar. Introducción de José Barragán.
- . Tomo III. “Actas del Congreso Constituyente Mexicano. Imprenta de Valdés, México. 1822”.
- . Tomo IV. “Actas del Congreso Constituyente Mexicano. Imprenta de Valdés. México. 1823”.
- . Tomo V. “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de México, México. 1823. Imprenta de Valdés”. Edición facsimilar. Introducción de José Barragán.
- . Tomo VI. “Sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente con motivo del arresto de algunos señores diputados. México. 1822. Imprenta de Mariano de Zúñiga y Ontiveros. México. 1823”. Edición facsimilar. Introducción y notas de José Barragán.
- . Tomo VII. “Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano. México. 1822. Imprenta de Valdés”.
- . Tomo VIII. “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación mexicana. Edición hecha por entregas”. Se reproducen facsimilarmente las sesiones correspondientes al mes abril de 1824. Introducción de José Barragán.

- . Tomo IX. “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación mexicana. Edición hecha por entregas”. Se reproducen facsimilarmente las sesiones correspondientes al mes mayo de 1824.
 - . Tomo X. “Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación mexicana. Edición hecha por entregas”. Se reproducen facsimilarmente las sesiones correspondientes a los meses de junio y julio de 1824. Presentación de José Barragán.
 - . 1984a. *El pensamiento federalista mexicano: 1824*. Toluca: Facultad de Administración Pública y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.
 - . 1984b. *Principios de federalismo mexicano: 1824*. México: Departamento del Distrito Federal.
 - . 1996. *Algunos aportes para la historia del refrendo ministerial*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
 - . 2000a. *El Proceso histórico de formación del senado mexicano*. México: Punker Kolor.
 - . 2000b. *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las siete partidas*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
 - . 2009. *Garantías procesales en la Constitución de Cádiz y las constituciones locales mexicanas 1824-1827*. Guadalajara: Unión Latina.
- Gómez Cuervo, Antonio. 1871. *Documentos importantes del proceso del gobernador constitucional de Jalisco*. México: Librería, tipografía y litografía de J.V. Villada.
- Montiel y Duarte, Isidro Antonio . 1868. *Derecho público mexicano*, tomo I. México: Imprenta del Gobierno, en Palacio, dirigida por José María Sandoval.



Facsímil.

Constitución Política
de la Monarquía Española
promulgada en Cádiz
a 19 de marzo de 1812

DON FERNANDO SEPTIMO,
por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo

I

2

estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS
ESPAÑOLES.



CAPITULO I.

De la Nacion española,



ARTICULO 1.

La nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

ART. 2.

La Nacion española es libre é independiente; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

5

ART. 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ART. 4.

La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legitimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles.

ART. 5.

Son españoles —

Primero : Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo : Los extrangeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero : Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto : Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas,

4

ART. 6.

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

ART. 7.

Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8.

Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 9.

Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS,
SU RELIGION Y GOBIERNO , Y DE
LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.



CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10.

El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes , Aragon , Asturias , Castilla la Vieja , Castilla la Nueva , Cataluña , Córdoba , Extremadura , Galicia , Granada , Jaen , Leon , Molina , Murcia , Navarra , Provincias Vascongadas , Sevilla y Valencia , las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional , Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatan , Goatemala , provincias internas de Oriente , provincias internas de Occidente , isla de Cuba con las dos Floridas , la parte española de la isla de Santo Domingo , y la isla de Puerto-Rico

6

con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

ART. II.

Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPITULO II.

De la Religion.

ART. 12.

La religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.

CAPITULO III.

Del Gobierno.

ART. 13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion , puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

ART. 14.

El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

ART. 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ART. 16.

La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

ART. 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los Ciudadanos españoles.

ART. 18.

Son ciudadanos aquellos españoles que por ámbas líneas traen su origen de los dominios españoles de ámbos hemisferios , y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19.

Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

ART. 20.

Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta , deberá estar casado con española , y haber traido ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable , ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa , ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las misnas Córtes , ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

9

ART. 21.

Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.

ART. 22.

- A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesión, oficio ó industria, útil con un capital propio.

ART. 23.

Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24.

La calidad de ciudadano español se pierde—

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Quarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25.

El ejercicio de los mismos derechos se suspende—

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

II

Quarto : Por no tener empleo , oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto : Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto : Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26.

Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano , y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CORTES.



CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.



ART. 27.

Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nom-

brados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ART. 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ámbos hemisferios.

ART. 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21.

ART. 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

ART. 31.

Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Córtes.

ART. 32.

Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33.

Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si baxase de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, qualquiera que sea su poblacion.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados de Córtes.

ART. 34.

Para la eleccion de los diputados de Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ART. 35.

Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36.

Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

ART. 37.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38.

En las juntas de parroquia se nombrará

15

por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39.

Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ART. 40.

En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

ART. 41.

La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

ART. 42.

Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si

tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

ART. 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á quarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44.

Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

ART. 45.

Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano , mayor de veinte y cinco años , vecino y residente en la parroquia.

ART. 46.

Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político , ó el alcalde de la ciudad , villa ó aldea en que se congregaren , con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto ; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas , presidirá una el gefe político ó el alcalde , otra el otro alcalde , y los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47.

Llegada la hora de la reunion , que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre , hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido , pasarán á la parroquia con su presidente , y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco , quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48.

Concluida la misa , volverán al lugar de donde salieron , y en él se dará principio á la junta , nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes , todo á puerta abierta.

ART. 49.

En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona , y si la hubiere , deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion , serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena ; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar , la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca ; y lo que decidiere se executará sin recurso alguno por esta vez y para este solo electo.

ART. 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, baxo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52.

Concluido este acto el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53.

Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado ántes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la

mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56.

En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ART. 58.

Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Tc Deum*, llevando

al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 59.

Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia, para elegir los diputados de Córtes.

ART. 60.

Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61.

En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62.

Para venir en conocimiento del número de electores , que haya de nombrar cada partido , se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63.

El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan , se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65.

Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse , cada partido elegirá uno , dos ó mas , hasta completar el número que se requiera ; pero si faltase aun un elector , le nombrará el partido de mayor población ; si todavía faltase otro , le nombrará el que se siga en mayor población , y así sucesivamente.

ART. 66.

Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67.

Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68.

En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser

examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

ART. 70.

En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

ART. 71.

Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72.

Después de este acto religioso se resti-

tuirán á las casas consistoriales , y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna , leerá el secretario este capítulo de la Constitucion , y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49 , y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 73.

Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido , eligiéndolos de uno en uno , y por escrutinio secreto , mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74.

Concluida la votacion , el presidente , secretario , y escrutadores harán la regulacion de los votos , y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas , publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos , los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio , y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77.

En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78.

Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como representantes de la Nacion.

ART. 79.

Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80.

En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ART. 81.

Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á

quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 82.

En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83.

Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

ART. 84.

Se leerán los quatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respecti-

vos presidentes ; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento , para ser examinadas por el secretario y escrutadores , quienes deberán al día siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta , que se nombrarán al efecto , para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85.

Juntos en él los electores de partido , se leerán los informes sobre las certificaciones , y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas , ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas , la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca ; y lo que resolviere se executará sin recurso.

ART. 86.

En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor , en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo , y el Obispo , ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad , hará un discurso propio de las circunstancias.

30

ART. 87.

Concluido este acto religioso , volverán al lugar de donde salieron , y á puerta abierta , ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna , hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49 , y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 88.

Se procederá en seguida por los electores , que se hallen presentes , á la eleccion del diputado ó diputados , y se elegirán de uno en uno , acercándose á la mesa donde se hallen el presidente , los escrutadores , y secretario , y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89.

Concluida la votacion , el presidente secretario , y escrutadores harán la regulacion de los votos , y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos , los dos que hayan tenido el mayor número , entrarán en segundo escrutinio , y quedará ele-

31

gido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90.

Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91.

Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular: pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92.

Se requiere ademas , para ser elegido diputado de Córtes , tener una renta anual proporcionada , procedente de bienes propios.

ART. 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse , declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto , señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir ; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional , como si aquí se hallara expresado.

ART. 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada , subsistirá la eleccion por razon de la vecindad , y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

ART. 95.

Los secretarios del despacho , los consejeros de estado , y los que sirven empleos

33

de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

ART. 96.

Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

ART. 97.

Ningun empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que Exerce su cargo.

ART. 98.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente: entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

„En la ciudad ó villa de... á.... dias del mes de.... del año de... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dixerón ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N. : que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempe-

ñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieren y se resolviese por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.”

ART. 101.

El presidente, escrutadores, y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102.

Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaran para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103.

Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno, en edificio destinado á este solo objeto.

ART. 105.

Quando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar , podrán hacerlo con tal que sea á pueblo , que no diste de la capital mas que doce leguas , y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106.

Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos , dando principio el dia primero del mes de Marzo.

ART. 107.

Las Córtes podrán prorogar sus sesiones quando mas por otro mes en solos dos casos : primero , á peticion del Rey ; segundo , si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108.

Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109.

Si la guerra ó la ocupacion de alguna

parte del territorio de la Monarquía por el enemigo , impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias , serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias , sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110.

Los diputados no podrán volver á ser elegidos , sino mediando otra diputacion.

ART. 111.

Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Córtes , la que hará sentar sus nombres , y el de la provincia que los ha elegido , en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

ART. 112.

En el año de la renovacion de los diputados , se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria , haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente , y de secretarios , y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen,

ART. 113.

En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que exâmine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que exâmine los de estos cinco individuos de la comision.

ART. 114.

El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115.

En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116.

En el año siguiente al de la renovacion

de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117.

En todos los años el día veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno? — R. Sí juro. — ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce? — R. Sí juro. — ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? — R. Sí juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

ART. 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119.

Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

ART. 120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121.

El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado sin

que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.

ART. 122.

En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia , y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

ART. 123.

El Rey hará un discurso , en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente , y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente para que por este se lea en las Córtes.

ART. 124.

Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

ART. 125.

En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey , asistirán á las

discusiones quando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

ART. 126.

Las sesiones de las Cortes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 127.

En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128.

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los diputados no podrán

ser demandados civilmente , ni executados por deudas.

ART. 129.

Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130.

Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.

CAPTULO VII.

De las facultades de las Córtes.

ART. 131.

Las facultades de las Córtes son—

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey,

al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver qualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

Quarta: Elegir Regencia ó Regente del reyno quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, quando lo previene la Constitucion.

Séptima: Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reyno.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales, que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fixar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fixar los gastos de la administración pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimaquarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Exâminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administracion , conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor , peso , ley , tipo , y denominacion de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima: Promover y fomentar todâ especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía , y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los regla-

mentos generales para la policía y sanidad del reyno.

Vigésimaquarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132.

Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133.

Dos dias á lo menos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ART. 134.

Admitido á discusion , si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision , se executará así.

ART. 135.

Quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto , se leerá tercera vez , y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136.

Llegado el dia señalado para la discusion abrazará esta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

ART. 137.

Las Córtes decidirán quando la materia está suficientemente discutida , y decidido que lo está , se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138.

Decidido que ha lugar á la votacion , se procederá á ella inmediatamente , admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto , ó variándole y modificándole

segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

ART. 139.

La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos ; y para proceder á ella , será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Córtes.

ART. 140.

Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su exâmen , ó resolvieren que no debe procederse á la votacion , no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141.

Si hubiere sido adoptado , se extenderá por duplicado en forma de ley , y se leerá en las Córtes; hecho lo qual , y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios , serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

ART. 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes.

ART. 143.

Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley."

ART. 144.

Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva á las Córtes;" acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145.

Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey

51

ART. 147.

Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año ; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148.

Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto , admitido , y aprobado el mismo proyecto , presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144 ; y en el último caso , no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto , admitido , y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele , la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

ART. 150.

Si ántes de que espire el término de treinta dias en que el Rey ha de dar ó negar la sancion , llegáre el dia en que las

Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

ART. 151.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ú algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente, fuere des-

echado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154.

Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente : N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren ; sabed : Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente aquí el texto literal de la ley) : Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y

demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

ART. 156.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Córtes.

ART. 157.

Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158.

Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159.

La diputacion permanente durará de unas Cortes ordinarias á otras.

ART. 160.

Las facultades de esta diputacion son—

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Quarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

ART. 161.

Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion,

ART. 162.

La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes—

Primero ; Quando vacare la corona.

Segundo : Quando el Rey se imposibilitare de qualquiera modo para el gobierno , ó quisiere abdicar la corona en el sucesor ; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes , á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero : Quando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes,

ART. 163.

Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164.

Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165.

La celebracion de las Cortes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166.

Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167.

La diputacion permanente de Cortes continuará en las funciones que le estan señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

DEL REY.



CAPITULO I.

*De la inviolabilidad del Rey y de su
autoridad.*



ART. 168.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169.

El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

ART. 170.

La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas , le corresponden como principales las facultades siguientes —

Primera : Expedir los decretos , reglamentos , é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda : Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera : Declarar la guerra , y hacer y ratificar la paz , dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quarta : Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales , á propuesta del consejo de Estado.

Quinta : Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta : Presentar para todos los obispos , y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato , á propuesta del consejo de Estado.

Séptima : Conceder honores y distinciones de toda clase , con arreglo á las leyes.

Octava : Mandar los exércitos y armadas , y nombrar los generales.

Novena : Disponer de la fuerza armada , distribuyéndola como mas convenga.

Décima : Dirigir las relaciones diplo-

6o

máticas y comerciales con las demas potencias , y nombrar los embaxadores , ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda , en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

Décimaquarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase , ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes , si contienen disposiciones generales ; oyendo al consejo de Estado , si versan sobre negocios particulares ó gubernativos ; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes —

61

Primera: No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Quarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que den-

tro de quarenta y ocho horas , deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima : El Rey ántes de contraer matrimonio , dará parte á las Córtes , para obtener su consentimiento , y si no lo hiciere , entiéndase que abdica la corona.

ART. 173.

El Rey en su advenimiento al trono , y si fuere menor , quando entre á gobernar el reyno , prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente—

“ N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española , Rey de las Españas , juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica , apostólica , romana , sin permitir otra alguna en el reyno : que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española , no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella : que no enagenaré , cederé ni desmembraré parte alguna del reyno : que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos , dinero ni otra cosa , sino las que hubieren decretado las Córtes : que no tomaré jamas á nadie su propiedad , y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo ; y si en lo que he

jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.“

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

ART. 174.

El reyno de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176.

En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea

65

prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177.

El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reyno, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178.

Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179.

El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

ART. 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones, como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido; guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181.

Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

ART. 183.

Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184.

En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey , y de la Regencia.

ART. 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reyno por una Regencia.

ART. 187.

Lo será igualmente , quando el Rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa fisica ó moral.

ART. 188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años , y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho , las Córtes podrán nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189.

En los casos en que vacare la coroná , siendo el Príncipe de Asturias menor de

edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos; á saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190.

La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192.

Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres, cinco personas.

ART. 193.

Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195.

La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

ART. 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el

gobierno del reyno baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.

ART. 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reyno.

ART. 199.

La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

ART. 200.

Éstas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia,

CAPITULO IV.

*De la familia real y del reconocimiento
del Príncipe de Asturias.*

ART. 201.

El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202.

Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203.

Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para

toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

ART. 206.

El Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207.

Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208.

El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica

á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212.

El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente—
“ N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.”

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213.

Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214.

Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215.

Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216.

A las Infantas para quando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen

75
en calidad de dote , y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217.

A los infantes , si casaren mientras residan en las Españas , se les continuarán los alimentos que les esten asignados ; y si casaren y residieren fuera , cesarán los alimentos , y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

ART. 218.

Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220.

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia , de que hablan los artículos precedentes , se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado , y no se podrán alterar durante él.

ART. 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombráre, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO V!

De los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222.

Los secretarios del despacho serán siete; á saber :

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

ART. 223.

Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224.

Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán á cada secretaria los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225.

Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

ART. 226.

Los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227.

Los secretarios del despacho formarán

78

los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formación de causa.

ART. 229.

Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 230.

Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 231.

Habr  un consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232.

Estos ser n precisamente en la forma siguiente;   saber: quatro eclesi sticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos ser n Obispos: quatro Grandes de Espa a, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes ser n elegidos de entre los sugetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos,   por sus se alados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las C rtes no podr n proponer para estas plazas   ningun individuo que sea diputado de C rtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del consejo de Estado, doce   lo menos ser n nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233.

Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

ART. 234.

Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los cuarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235.

Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236.

El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239.

Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

ART. 240.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241.

Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que enten-

dieren ser conducente al bien de la Nación,
sin mira particular ni interes privados.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMI-
NISTRACION DE JUSTICIA EN LO
CIVIL Y CRIMINAL.



CAPITULO I.

De los tribunales.



ART. 242.

La potestad de aplicar las leyes en las
causas civiles y criminales pertenece ex-
clusivamente á los tribunales.

ART. 243.

Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer
en ningun caso las funciones judiciales,
avocar causas pendientes, ni mandar abrir
los juicios fenecidos.

ART. 244.

Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245.

Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

ART. 246.

Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

ART. 247.

Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248.

En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250.

Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251.

Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253.

Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado , y formado expediente , parecieren fundadas , podrá , oido el consejo de Estado , suspenderle , haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia , para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal , hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255.

El soborno , el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan,

ART. 256.

Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257.

La justicia se administrará en nombre

del Rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

ART. 258.

El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259.

Habrà en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia.

ART. 260.

Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261.

Toca á este supremo tribunal —

Primero : Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determináren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Quarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de

88

fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Decimo: Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo: Exâminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta,

ART. 262

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia,

ART. 263.

Pertenecerá á las audiencias conocer de

todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

ART. 264.

Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

ART. 265.

Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266.

Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267.

Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territo-

rio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 268.

A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo esto interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269.

Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

91

ART. 270.

Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exáctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271.

Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

ART. 272.

Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ART. 273.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274.

Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275.

En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico,

ART. 276.

Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero día, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277.

Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de

las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278.

Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279.

Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 280.

No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

ART. 281.

La sentencia que dieron los árbitros, se executará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282.

El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador , y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias , deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 283.

El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte , oirá al demandante y al demandado , se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion , y tomará , oído el dictamen de los dos asociados , la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso , como se terminará en efecto , si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 284.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion , no se entablará pleyto ninguno.

ART. 285.

En todo negocio , qualquiera que sea su quantía . habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en

ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 286.

Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287.

Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

ART. 288.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos ; qualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289.

Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga , se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290.

El arrestado , antes de ser puesto en prison , será presentado al juez , siempre que no haya cosa que lo estorbe , para que le reciba declaracion : mas si esto no pudiere verificarse , se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido , y el juez le recibirá lá declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 291.

La declaracion del arrestado será sin juramento , que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292.

En fraganti todo delincuente puede ser

arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez : presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 294.

Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 295.

No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296.

En qualquier estado de la causa que apa-

rezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ART. 297.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcayde tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni malos.

ART. 298.

La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexé de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

ART. 299.

El juez y el alcayde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

ART. 300.

Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

ART. 301

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 305.

Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306.

No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

ART. 307.

Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiere, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS
PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.



CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

ART. 309.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes , los regidores y el procurador síndico , y presididos por el gefe político donde lo hubiere , y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos , si hubiere dos.

ART. 310.

Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya , no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas , y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 311.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 312.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominación.

ART. 313

Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314,

Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador o

procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

ART. 315.

Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos : si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 316.

El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317.

Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318.

No podrá ser alcalde, regidor ni procu-

rador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320.

Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

ART. 321.

Estará á cargo de los ayuntamientos —

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.

Quarto: Hacer el repartimiento, y re-

caudacion de las contribuciones , y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto : Cuidar de los hospitales , hospicios , casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia , baxo las reglas que se prescriban.

Séptimo : Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos , calzadas , puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun , y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo : Formar las ordenanzas municipales del pueblo , y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial , que las acompañará con su informe.

Noveno : Promover la agricultura , la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos , y quanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322.

Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun , y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos , sino obteniendo por medio de la dipu-

106

tacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen , podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recaé la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323.

Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial , á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno politico de las provincias , y de las diputaciones provinciales.

ART. 324.

El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior , nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325.

En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial , para promover su prosperidad , presidida por el gefe superior.

ART. 326.

Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.

ART. 327.

La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 328.

La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo orden con que estos se nombran.

ART. 329.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 330.

Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332.

Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333.

La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334.

Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

ART. 335.

Tocará á estas diputaciones—

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y exáminar sus cuentas, para que con su visto bueno recayga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Quarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas con-

venientes para su execucion , á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar , si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes , podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios , dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion , exâminadas por la diputacion , se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes

III

para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 336.

Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337.

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el exercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer

112

nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.**DE LAS CONTRIBUCIONES.****CAPITULO UNICO.**

ART. 338.

Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directa ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339.

Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341.

Para que las Córtes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342.

El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344.

Fixada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345.

Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346.

Habrá en cada provincia una tesoreria, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347.

Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el se-

115

cretario del Despacho de Hacienda , en el que se expresen el gasto á que se destina su importe , y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348.

Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde , el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

ART. 349.

Una instruccion particular arreglará estas oficinas , de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350.

Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas , que se organizará por una ley especial.

ART. 351.

La cuenta de la tesorería general , que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas , y su inversion , luégo que reciba la aprobacion

final de las Córtes , se imprimirá , publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352.

Del mismo modo se imprimirán , publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353.

El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras ; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

ART. 355.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion , y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue , arreglando to-

117

do lo concerniente á la direccion de este importante ramo , tanto respecto á los arbitrios que se establecieren , los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general , como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.



CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.



ART. 356.

Habrá una fuerza militar nacional permanente , de tierra y de mar , para la defensa exterior del estado y la conservacion del órden interior.

ART. 357.

Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias , y el modo de levantar las que fuere mas conveniente.

ART. 358.

Las Cortes fixarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359.

Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina , órden de ascensos , sueldos , administracion y quanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

ART. 360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 361.

Ningun español podrá excusarse del servicio militar , quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

ART. 362.

Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364.

El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

ART. 365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.



CAPITULO UNICO.

ART. 366.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368.

El plan general de enseñanza será uni-

121

forme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369.

Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

ART. 370.

Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

ART. 371.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.



CAPITULO UNICO.



ART. 372.

Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373.

Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 374.

Toda persona que exerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará jura-

mento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 373.

Para hacer qualquiera alteracion, adiccion ó reforma en la Constitucion será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377.

Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378.

La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera

se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379.

Admitida á discusion , se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes , despues de los quales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado , deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380.

La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes , podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones , conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381.

Hecha esta declaracion , se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta , la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382.

Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia , añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente —

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Córtes , cuyo tenor es el siguiente : (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.”

ART. 383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo ; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados , pasará á ser ley constitucional , y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 384.

Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey , para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. — Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. — Vicente Pasqual , diputado por la ciudad de Teruel , presidente. — Antonio Joaquin Perez , diputado por la provin-

cia de la Puebla de los Angeles. — Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia. — Antonio Samper, diputado por Valencia. — José Simeon de Uría, diputado de Guadálaxara, capital del Nuevo reyno de la Galicia. — Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda. — Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reyno de Murcia. — Cárlos Andres, diputado por Valencia. — Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba. — Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia. — Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia. — Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla. — Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia. — José Joaquin Ortiz, diputado por Panamá. — Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias. — Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura. — Andres Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz. — Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias. — José Miguel Guri-di Alcocer, diputado por Tlaxcala. — Pedro Ribera, diputado por Galicia. — José Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo reyno de Granada. — José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas. — Isidoro Martinez Fortun, diputado por Murcia. — Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica. — Felipe Vaz-

quez , diputado por el principado de Asturias. — Bernardo , obispo de Mallorca , diputado por la ciudad de Palma. — Juan de Salas , diputado por la serranía de Ronda. — Alonso Cañedo , diputado por la Junta de Asturias. — Gerónimo Ruiz , diputado por Segovia. — Manuel de Roxas Cortés , diputado por Cuenca. — Alfonso Rovira , diputado por Murcia. — José María Rocafull , diputado por Murcia. — Manuel García Herreros , diputado por la provincia de Soria. — Manuel de Aróstegui , diputado por Alava. — Antonio Alcayna , diputado por Granada. — Juan de Lera y Cano , diputado por la Mancha. — Francisco , Obispo de Calahorra y la Calzada , diputado por la Junta superior de Burgos. — Antonio de Parga , diputado por Galicia. — Antonio Payan , diputado por Galicia. — José Antonio Lopez de la Plata , diputado por Nicaragua. — Juan Bernardo Quiroga y Uria , diputado por Galicia. — Manuel Ros , diputado por Galicia. — Francisco Pardo , diputado por Galicia. — Agustín Rodríguez Bahamonde , diputado por Galicia. — Manuel de Luxan , diputado por Extremadura. — Antonio Oliveros , diputado por Extremadura. — Manuel Goyanes , diputado por Leon. — Domingo Dueñas y Castro , diputado por el reyno de Granada. — Vicente Terrero , diputado por la provincia de Cádiz. — Francisco Gonzalez Peynado ,

diputado por el reyno de Jaen. — José Cero, diputado por la provincia de Cádiz. — Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon. — Fernando Larena y Franchy, diputado por Canarias. — Agustin de Argüelles, diputado por el principado de Asturias. — José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México. — Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca. — Antonio Valcarce y Peña, diputado por Leon. — Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. — Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. — Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato. — Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva España. — Juan Josef Guereña, diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva Vizcaya. — Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca. — José Aznarez, diputado por Aragon. — Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon. — Simon Lopez, diputado por Murcia. — Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia. — Baltasar Esteller, diputado por Valencia. — Antonio Lloret y Marti, diputado por Valencia. — José de Torres y Machy, diputado por Valencia. — José Martínez, diputado por Valencia. — Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha. — El Baron de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola. — José Antonio Som-

biela, diputado por Valencia. — Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon. — Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado por Burgos. — José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. — Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo. — José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. — Antonio de Capmany, diputado por Cataluña. — Andres de Jáuregui, diputado por la Habana. — Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala. — José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera. — El Conde de Toreno, diputado por Asturias. — Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. — José Becerra, diputado por Galicia. — Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. — Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. — Mariano Mendiola, diputado por Querétaro. — Ramon Power, diputado por Puerto Rico. — José Ignacio Avila, diputado por la provincia de S. Salvador. — José María Couto, diputado por Nueva-España. — José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia. — Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa. — Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. — Andres Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias. — Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España. — Joaquin Maniau, diputado por Vera-Cruz. — An-

dres Savariego, diputado por Nueva-España. — José de Castelló, diputado por Valencia. — Juan Quintano, diputado por Palencia. — Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon. — Juan María Herrera, diputado por Extremadura. — José María Calatrava, diputado por Extremadura. — Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha. — Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. — Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas. — Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipúzcoa. — Francisco Serra, diputado por Valencia. — Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla. — Nicolas Martinez Fortun, diputado por Murcia. — Francisco Lopez Lisperguér, diputado por Buenos-Ayres. — Salvador Samartin, diputado por Nueva-España. — Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. — José Domingo Rus, diputado por Maracaybo. — Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona. — Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú. — Francisco Ciscar, diputado por Valencia. — Antonio Zuazo, diputado del Perú. — José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. — Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú. — Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. — José de Salas y Bojadors, diputado por Mallorca. — Fran-

cisco Fernandez Golfín , diputado por Extremadura. — Manuel María Martínez , diputado por Extremadura. — Pedro María Ric , diputado por la Junta superior de Aragón. — Juan Bautista Serrés , diputado por Cataluña. — Jayme Creus , diputado por Cataluña. — José , Obispo Prior de Leon , diputado por Extremadura. — Ramon Lázaro de Dou , diputado por Cataluña. — Francisco de la Serna , diputado por la provincia de Avila. — José Valcárcel Dato , diputado por la provincia de Salamanca. — José de Cea , diputado por Córdoba. — José Roa y Fabian , diputado por Molina. — José Rivas , diputado por Mallorca. — José Salvador Lopez del Pan , diputado por Galicia. — Alonso María de la Vera y Pantoja , por la ciudad de Mérida , diputado. — Antonio Llaneras , diputado por Mallorca. — José de Espiga y Gadea , diputado de la Junta de Cataluña. — Miguel Gonzalez y Lastiri , diputado por Yucatan. — Manuel Rodrigo , diputado por Buenos-Ayres. — Ramon Feliu , diputado por el Perú. — Vicente Morales Duarez , diputado por el Perú. — José Joaquín de Olmedo , diputado por Guayaquil. — José Francisco Morejon , diputado por Honduras. — José Miguel Ramos de Arizpe , diputado por la provincia de Coahuila. — Gregorio Laguna , diputado por la ciudad de Badajoz. — Francisco de

Eguia, diputado por Vizcaya. — Joaquín Fernández de Leyva, diputado por Chile. — Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú. — Rafael Manglano, diputado por Toledo. — Francisco Salazar, diputado por el Perú. — Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. — M. El marques de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia. — Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia. — Bernardo Martínez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. — Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña. — Pedro Inguanzo, diputado por Asturias. — Juan de Ballo, diputado por Cataluña. — Ramon Utgés, diputado por Cataluña. — José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalupe. — Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria. — Felix Aytés, diputado por Cataluña. — Ramon de Lladós, diputado por Cataluña. — Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. — Francisco Morrós, diputado por Cataluña. — Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia. — El Marques de Tamarit, diputado por Cataluña. — Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. — Joaquín Martínez, diputado por la ciudad de Valencia. — Francisco José Sierra y Llañes, diputado por el principado de Asturias. — El conde de Buena-Vis-

ta-Cerro , diputado por Cuenca. — Antonio Vazquez de Aldana , diputado por Toro. — Esteban de Palacios , diputado por Venezuela. — El Conde de Puñonrostro , diputado por el Nuevo reyno de Granada. — Miguel Riesco y Puente , diputado por Chile. — Fermin de Clemente , diputado por Venezuela. — Luis de Velasco , diputado por Buenos-Ayres. — Manuel de Llano , diputado por Chiapa. — José Cayetano de Foncerrada , diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan. — José María Gutierrez de Teran , diputado por Nueva-España , secretario. — José Antonio Navarrete , diputado por el Perú , secretario. — José de Zorraquin , diputado por Madrid , secretario. — Joaquin Diaz Caneja , diputado por Leon , secretario.”

Por tanto mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos , de qualquiera clase y ccndicion que sean , que hayan y guarden la Constitucion inserta , como ley fundamental de la Monarquía ; y mandamos asimismo á todos los Tribunales , Justicias , Gefes , Gobernadores y demás autoridades , así civiles como militares y eclesiásticas , de qualquiera clase y dignidad , que guarden y hagan guardar , cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido , y dispondreis

134

lo necesario á su cumplimiento , haciéndolo imprimir publicar y circular. — Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodríguez de Rivas. — El Conde del Abisbal. — En Cádiz á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce. — A D. Ignacio de la Pezuela.



Documentos históricos
en el contexto novohispano.
Acervo del Archivo General de la Nación

Documento 1

Año	Contenido	Referencia
1810	Junta Superior de Cádiz a los americanos españoles sobre los sucesos de Andalucía y Sevilla. Proclama 28 de febrero.	AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 7. 10 fojas impresas.

Se anuncia que la autoridad de la Junta Central se deposita ahora en la Regencia. Referencia a Miguel de Lardizábal y Uribe, representante americano (novohispano). Reseña de los sucesos ocurridos en la península entre 1809 y 1810.

LA JUNTA SUPERIOR DE CADIZ

A LA AMERICA ESPAÑOLA

Pueblos de America:

En la peligrosa crisis que acaba de sufrir la monarquía, quando asaltada de una nube de desgracias en su defensa exterior, las facciones y el frenesí minaban interiormente sus cimientos para que se desplomase al suelo; quando la confusión y el desorden no dexaban al parecer senda alguna que seguir en medio del laberinto de los sucesos y del movimiento tumultuario de las pasiones; el pueblo de Cádiz, que puesto por la naturaleza y la fortuna inmediatamente al torbellino, ha tenido la suerte de ser una de las principales columnas en que se han sostenido la unidad y esperanzas del estado, os habla ahora por medio de su Junta superior, para enteraros de la verdad de los acontecimientos, manifestaros la serie de sus operaciones, y mostraros el rumbo por donde vuestra lealtad debe seguirnos para la salvacion de la pátria.

La fama llevará á vuestros oídos que los franceses han penetrado en la Andalucía; que han ocupado á Sevilla, que se han dilatado hasta el mar que la autoridad soberana depositada en la Junta Central lo está ahora en un Consejo de Regencia, y que nuestros esfuerzos deben comenzar de nuevo á organizar la máquina de la resistencia, contra el enemigo. La inmensidad de la distancia, la diversidad de lenguas por donde los hechos pasan, la malignidad que los vicia, el terror que los abulta, todo contribuirá á llenar de sorpresa y de dolor vuestros ánimos, y no cesareis de preguntar: ¿por qué medio, por qual camino las lisongeras esperanzas que antes se concibieron se han convertido en una perspectiva tan triste de reveses é incertidumbres?

Sin duda los españoles no habíamos sido bastante castigados todavía de estos veinte años de degradacion, y los efectos deplorables de la tiranía que hemos consentido en este tiempo ominoso se dexan sentir aun en medio del gran carácter que hemos desplegado en nuestra revolucion. Esta es la causa original de nuestros errores, de nuestros reveses, de que se hayan malogrado nuestras esperanzas, y de que se hayan obscurecido los albores de prosperidad con que de tiempo en tiempo nos ha halagado la fortuna.

Deshecho en los campos de Ocaña el ejército más poderoso que se ha opuesto á los franceses en esta guerra, ajustada la paz entre Austria y Francia, Gerona rendida, y todas las fuerzas enemigas agolpadas á Sierramorena; era claro que los enemigos invadiendo la Andalucía y destruyendo el gobierno

querian dar cima á sus perversos designios, y completar la ruina del estado. Solo medidas de un carácter prodigioso por su celeridad y su fuerza podian servir á contener el torrente que amenazaba. Pero la Junta suprema ya desautorizada con las desgracias que habian seguido á todas sus operaciones, mal obedecida, perdida la confianza, y llevando consigo el desaliento de su mala fortuna; no tenía manos para obrar ni pies para caminar. La fuerza irresistible de las cosas la había conducido a esta extremidad amarga; y quando los franceses excesivamente superiores en número a las tropas que defendían las Sierras rompieron por ellas, el disgusto de los pueblos ya manifiesto en voces y en querellas anunciaba a la Junta el momento de su cesacion inevitable.

Pero esta cesacion que por el bien del estado y conservacion de su unidad debía ser voluntaria y solemne, á fin de que la autoridad que se estableciese por ella fuese legítima y universalmente reconocida, estuvo á riesgo de perder estos caracteres necesarios y sagrados. Había la Junta salido de Sevilla para trasladarse á la Isla de Leon, segun lo tenía anunciado anteriormente; los franceses se acercaban; y en este momento de crisis el pueblo de aquella ciudad agitado por el terror y por el espíritu de faccion se tumultuó desgraciadamente, clamó contra la autoridad establecida, y llenó con sus gritos los pueblos y ciudades de Andalucía.

Oyéronlos los buenos con espanto, los prudentes con indignacion. Temieron unos y otros ver el estado flotando sin timon alguno al arbitrio del huracan de las pasiones, y deshecho en los horribles vacíos que le amenazan. En tal incertidumbre, disueltos al parecer los lazos políticos que unen los diferentes miembros de la república; cada provincia, cada ciudad, cada villa tenia que tomar partido por sí sola, y atender por sí sola á su policía, conservacion y defensa. Cádiz desde este instante debió considerarse en una situación particular y distinta de todas las demás ciudades de España. Su población, su opulencia, las relaciones inmensas de su comercio, la singularidad y fuerza de su posicion debieron persuadirla que en ella iban á constituirse las principales esperanzas del estado. Creyóse con razon el objeto de mayor atencion para los patriotas españoles, el lazo mas importante de unidad con la America, y el interes y la espectacion de toda Europa. El rumbo que ella siguiese, los sentimientos que manifestase debían ser principios de conducta y sendero de confianza para otros pueblos. Mayores recursos la imponian mayores obligaciones; y puesto que por culpa de los hombres, ó por rigor de la fortuna el incendio se acercaba á su recinto, era fuerza que para atajarle mostrase un carácter correspondiente á su dignidad y poderío.

Así fue. Desde el momento que oyó que los enemigos habían invadido la Andalucía y se encaminaban á Sevilla, el pueblo en vez de abatirse hizo ver una energía digna en todo de la augusta causa á cuya defensa se ha consagrado. Habló sola la voz del patriotismo, y callaron todas las ilusiones de la ambición. Gefes y subalternos á porfía daban muestras de desprendimiento y generosidad. Dió el primer exemplo de ello el gobernador de la plaza, que al anunciar al ayuntamiento la ventaja del enemigo y el peligro de Andalucía, se manifestó pronto á resignar el mando en quien el pueblo tuviese mayor confianza, reservándose servir á la pátria en calidad de simple soldado. No lo consintió el ayuntamiento, ni á nombre del pueblo el síndico que lo representa en él; y el General, que tantas pruebas de desinterés, de valor y de patriotismo ha dado en el curso de esta revolución, quedó nuevamente encargado de la autoridad militar y política de la plaza por la voluntad del pueblo, que ama su carácter, confía en sus talentos, y respeta sus virtudes.

Mas para que el gobierno de Cádiz tuviese toda la representación legal y toda la confianza de los ciudadanos, cuyos destinos mas preciosos se le confían, se procedió á petición del pueblo y propuesta de su síndico, á formar una junta de gobierno, que nombrada solemne y legalmente por la totalidad del vecindario, reuniese los votos, representase las voluntades, y cuidase de los intereses. Verificóse así, y sin convulsión, sin agitación, sin tumulto, con el decoro y concierto que conviene á hombres libres y fuertes, han sido elegidos por todos los vecinos, escogidos de entre todos, y destinados al bien de todos los individuos que componen hoy la Junta superior de Cádiz: Junta cuya formación deberá servir de modelo en adelante á los pueblos que quieran elegirse un gobierno representativo digno de su confianza.

Desde el momento de su instalación vio las enormes dificultades que tenía delante de sí, y juró sin embargo corresponder á las esperanzas de sus comitentes. Déspeñábanse los franceses con su impetuosidad acostumbrada á ver si podían sorprender este emporio que tanto codician. Delante de ellos, traídos en las alas del terror, ó sacudidos por el odio, venían millares de fugitivos que no tenían otro asilo ni otro refugio que Cádiz: dentro el pueblo, animoso si y confiado en su bizarria y entusiasmo, pero receloso del atraso en que se hallaban las obras de defensa, incierto del éxito de sus esfuerzos, y expuesto por lo mismo á los peligros de la efervescencia; resistir y rechazar á los unos, acoger á los otros, asegurar y fortalecer al último; proveer á la seguridad exterior, mantener dentro la tranquilidad, cuidar de que no falte nada á una población ya tan inmensa, fueron los objetos arduos y gravísimos á que la Junta tuvo que aplicar su atención, y en que tiene la satisfacción de

asegurar que hasta ahora sus providencias y sus medidas han logrado un efecto correspondiente á su zelo.

Dió al instante la mayor actividad al alistamiento general de todos los vecinos, excitó su entusiasmo para que concurriesen á la conclusion de la gran batería que defiende exteriormente a la ciudad por la parte del Arrecife, mandó demoler el castillo de Santa Catalina, para que los franceses no pudiesen obstruir desde él la entrada y salida de la bahía, convocó con premios y recompensas á todos los hombres de mar, para el armamento de las fuerzas sutiles que tanto deben contribuir á nuestra resistencia; y con las medidas y providencias tomadas para la policía alimentaria del pueblo, los viveres y mantenimientos de todas clases se hallan en un estado tal, que nuestros enemigos, dueños de la costa y árbitros de extenderse donde quieren, no los disfrutaban ni con más baratura, ni en mayor abundancia.

Mas estas atenciones limitadas á la seguridad y defensa del pueblo de Cádiz no disminuian el grave cuidado que desde el momento de su creación aquexaba a la Junta. Contenida en los límites de su instituto, sin pretender dar leyes á los otros pueblos, y desechando toda idea de supremacía, tan ajena de su carácter y de sus principios, como perjudicial á la causa pública; deseaba con ansia el instante en que la autoridad soberana apareciese con la debida fuerza y energía, y se mostrase el centro de las operaciones de todo el reyno. No tardó este instante en llegar: los individuos de la Junta suprema, á pesar de las contradicciones y aún desaires que sufrieron en su viaje de parte de los pueblos agitados, pudieron reunirse en la Isla de León. Allí vieron que el poder que habían exercido hasta entonces, ya sin accion en sus manos, debía transferirse á otras, para que pudiese salvar la pátria. Convencida de esta necesidad, instruida por la voz de todos los buenos españoles, y por la leccion de los sucesos mismos, la Junta suprema terminó sus funciones con el acto solemne que a ella sola correspondia, creando un Consejo de Regencia, á quien trasladó la autoridad soberana de que estaba revestida. Los individuos nombrados para formarle fueron el Reverendo Obispo de Orense D. Pedro de Quevedo y Quintano, los señores D. Francisco de Saavedra, D. Francisco Xavier de Castaños, D. Antonio de Escaño, y en representacion de las Américas el Señor D. Esteban Fernández de Leon, que habiendo renunciado su encargo por la debilidad de su salud, se substituyó en el señor D. Miguel de Lardizábal y Uribe, electo en lugar suyo.

En medio de la incertidumbre y confusion de los dias anteriores brilló por fin uno de alegría y de esperanza. Vió la Junta de Cádiz establecido un gobierno mas consiguiente á nuestras leyes y á nuestras costumbres, y sobre todo

mas á propósito para conducir el estado en los tiempos borrascosos que nos afligen. Vió compuesto de las personas mas aceptas á los ojos del público, en quienes la nación está acostumbrada a respetar y admirar el zelo, la confianza y la victoria. Vió en la elección del Señor Lardizabal para representante de la America (elección que ella había invocado con sus deseos y preparado tal vez con el alto aprecio que hace de sus prendas eminentes) un nuevo y precioso lazo para estrechar la fraternidad de sus dominios con los dominios de España. Vió en fin á todas las autoridades, á todos los buenos ciudadanos contemplar esta gran novedad con la restauracion de nuestras cosas; y acorde con ellos y con sus propios principios, reconoció al Consejo de Regencia como depositario de la autoridad soberana, y juró obedecerle como al monarca en cuyo nombre ha de mandar.

No teme la Junta que este tributo de respeto dado a los supremos magistrados de la nacion se atribuya por nadie á adulación ni á lisonja. La posicion en que se hayan sus individuos, la álta confianza de que están revestidos, las circunstancias personales que les asisten, la protesta solemne que han hecho y vuelven á hacer de no querer ni admitir premio ni recompensa alguna por la enorme fatiga y alta responsabilidad de que se han cargado, alejan demasidamente toda idea de obsequio servíl para detenerse á rebatirla. En el júbilo que la cabe por un suceso tan deseado y por unas elecciones tan acertadas, la Junta no hace más que manifestar franca y sinceramente sus sentimientos. ¡Puedan ellos extenderse con la misma uniformidad por todas las provincias de España, por todos los ámbitos de la América! En ellos están cifrados el crédito y majestad del gobierno, la obediencia a sus mandatos, el efecto de sus providencias, la consistencia y salvación de la monarquía.

Creyeron los franceses sorprendernos con su celeridad impetuosa en esta especie de correria que han hecho por los campos andaluces, y se ven absolutamente burlados en su esperanza. Pensaban destruyendo el gobierno sumergirnos en la anarquía, y á sus ojos y á pesar suyo han visto trasferirse sin agitación y sin violencia el poder soberano á otra nueva autoridad más vigorosa y temible para ellos. Contaron ya por suyos los puntos preciosos de la Isla y Cadiz, y quando llegaron á la costa del océano los hallaron defendidos por el ejército de Extremadura al mando del general duque de Alburquerque, que voló precipitadamente á su socorro; á que después se han unido numerosos refuerzos de nuestros aliados ingleses y portugueses. Asi esta plaza que pensaban indefensa, independientemente de la fuerza de su posicion, tiene para hacerles frente un ejército poderoso que dentro de pocos días ascenderá

a más de 40 mil hombres. Para jactarse de ocupar á Sevilla y otras ciudades abiertas y desarmadas de Andalucía, para venir a la orilla del mar a encontrar con este desengaño han desamparado la mayor parte de los puntos que ocupaban, y todo el reino de Portugal, el de Galicia, el principado de Asturias, Valencia, Murcia, Extremadura con todas sus plazas fuertes, y gran parte de Leon, Castillas, Andalucias, Aragon y Cataluña se hallan libres de su tiránico y aborrecido yugo. En todas estas provincias se refuerzan los exércitos que hai existentes, se forman otros nuevos, y puede decirse que los enemigos con su movimiento no han hecho otra cosa que añadirnos energia y aumentar nuestras fuerzas para resistirlos.

Siguiendo sin embargo el impulso de su acostumbrada insolencia se han atrevido a intimar á la Junta que reconozca al rey usurpador. Mas la Junta desdeñando toda contextación inútil ya y superflua con estos hombres iniquos, les ha respondido que *Cádiz fiel á los principios que ha jurado, no reconoce otro Rey que á FERNANDO VII*; y ha seguido tranquilamente sus tareas sin hacer caso de sus promesas, ni temer sus amenazas.

¿Y por qué las temería? ¿Puso acaso la naturaleza á Cadiz entre la tierra y el mar para que desconociendo este inmenso beneficio baxase el cuello ignominiosamente á la servidumbre, como una ciudad abierta y desarmada? El cobarde que tal piense vuelva los ojos á los despedazados muros de Zaragoza y Gerona; en ellos verá escrita su obligacion con caracteres de sangre; ellos le enseñarán como debe resistir á los franceses el Español que quiera hacerse digno de este nombre y cumplir con el gran juramento que hizo en el principio de esta necesaria contienda. Si Gerona y Zaragoza hubieron de rendirse al fin á las armas enemigas, a pesar de los esfuerzos de sus heroicos defensores; si la situacion y disposicion de estas plazas, si la falta de socorros hicieron inútiles estos sublimes esfuerzos; el océano que con sus agitadas olas ciñe nuestras murallas, nos muestra el camino de la resistencia y la victoria, y dice bramando á los franceses, que es por demás el ímpetu de su pujanza contra la ciudad de Alcides.

Sí, pueblos de América: Cádiz se lisonjea de abatir la pujanza de los enemigos, y de ser llamada algun día la restauradora de la pátria. Aquí están los tribunales, aquí las autoridades aquí tantos patriótas fugitivos que han abandonado a miles sus hogares, y preferido la triste perspectiva de un porvenir incierto á la servidumbre Aquí esta el nervio de la guerra: aquí se ha estrechado mas nuestra union con la nacion Británica; desde aquí se socorre á las provincias libres para sostenerse contra los tiranos, y mantener esta contienda no menos gloriosa quando la adversidad nos persigue, que quando nos corona la fortuna; aquí en fin se levantará España de sus infortunios si todos los españoles nos igualan en actividad y en zelo.

Cádiz os habla, pueblos de América, y confía que sus voces seran oídas de esos países con la adhesion y fraternidad que se deben á los vínculos estrechos que la unen con vosotros. ¿En qué ciudad, en qué puerto, en qué ángulo por remoto y escondido que sea no tiene Cádiz ahí un corresponsal, un pariente ó un amigo? Por todo el universo se extienden nuestras relaciones de comercio, de amistad ó de sangre, y es fuerza que las voces de nuestra lealtad y patriotismo exciten el interés de todos los hombres buenos del universo. ¡Oh americanos! Los mismos derechos teneis que defender, el mismo rey que libertar, las mismas injusticias que satisfacer. Igualados a la metrópoli en derechos y prerrogativas, llamados en este instante por el Consejo de Regencia a concurrir con vuestros diputados al congreso nacional, ya habeis adquirido sin sangre y sin peligro el carácter mas eminente y bello de quantos puede tener el hombre social en el mundo. Hacedos, pueblos de América, merecedores de él; seguid unidos á nosotros con el mismo espíritu de lealtad y de zelo que os han inflamado desde el instante en que supisteis nuestra resolución generosa. Venid á ayudarnos con vuestro Consejo, á ilustrarnos con vuestra experiencia, á sostenernos con vuestro zelo. Los destinos de los dos mundos dependen de este concurso solemne, universal; y las generaciones venideras os aclamarán como a nosotros defensores, legisladores, padres de la pátria.

Ved cuánto nos cuesta á los españoles esta sagrada prerrogativa. Dolores, afanes y sacrificios inmensos nos presentó esta lucha, quando con tan desiguales fuerzas nos lanzamos á la arena; todavía no hemos recogido más que afan, sacrificios y dolores. El torrente de la devastacion todo lo lleva consigo menos nuestra constancia virtuosa; no hay término, no hay campo en todo el reyno que no esté regado con nuestra sangre: las provincias se ven exhaustas, los pueblos arruinados, las casas desiertas, huyen de ellas las familias que no escuchando más que su odio á los enemigos se abandonan á la ventura por los páramos y las selvas; á precio del sosiego y de los haberes se compra la lejanía, y todos se encuentran ricos con tal de no ser franceses. La Europa que atónita nos mira se espanta de tanto sufrir. ¿Sabeis, pueblos de América, lo que nos dá fuerza y resistencia? Pues es la certidumbre que tenemos de que con la constancia nos harémos invencibles; es el premio hermoso que nos aguarda despues de tan generosa carrera. Echados como ya están los cimientos á nuestra libertad civil, y á nuestra perfección social, convocada una representación general de la monarquía para sentarla sobre bases que afiancen para siempre su prosperidad é independencia, ¿qué español habrá, si merece el nombre de hombre, que prefiera el desaliento vil de la servidumbre á los nobles afanes que son precio de la dignidad que va á adquirir? Mucho vale, sí, mucho cuesta. El mundo lo

ha visto: éste caliz de amargura que tenemos en los labios no fuimos nosotros los que lo aplicamos á ellos: otros nos han violentado á gustarle, y ya es fuerza que le apurémos hasta el fondo seguros de encontrar en él la libertad, y la independencia; quizá la muerte, pero ciertamente la honra.

Tales han sido, pueblos de América, en éstas difíciles circunstancias el procedimiento, los deseos, y las esperanzas del pueblo de Cadiz y su Junta de Gobierno: la conservación de la monarquía, la gloria del estado, y la aprobación de los buenos son el único galardón á que su ambicion aspira.

Cadiz 28 de febrero de 1810.

Francisco Venegas.

Domingo Antonio Muñoz.

Antonio de la Cruz.

Francisco de Bustamante y Guerra.

Miguel Lobo.

Luis Gargollo.

Tomas Isturiz.

Salvador Garzon.

Fernando Jimenez de Alba.

Josef Ruiz y Román.

Josef Ignacio Lazcano.

Francisco Escudero Isasi.

Josef Serrano Sanchez.

Angel Martin de Iribarren.

Miguel Zumalave.

Josef Molla.

Manuel Micheo.

Antonio Arriaga.

Pedro Antonio de Aguirre.

Manuel María de Arce, secretario.

Los pequeños movimientos que se suscitaron en Sevilla y algunos otros pueblos de esta Andalucía, dimanados del terror que infundía en aquellos primeros instantes la invasion de los enemigos, y verificados al tiempo mismo en que la Junta Central se trasladaba desde aquella capital á la Isla de León, nos dexaron por tres ó quatro días casi sin gobierno, y expuestos á una anarquía: en tan críticas circunstancias, y para que no faltase autoridad que dirigiese la defensa de esta plaza, se formó esta Junta superior de Gobierno, que desde luego se ocupó en tomar medidas oportunas para rechazar al enemigo; pero felizmente vimos muy pronto, que reunida la Junta Central en la Isla, y reconociendo la urgente

necesidad de poner las riendas de la monarquía en manos activas que llenasen la confianza nacional, nombró un Consejo de Regencia que gobernase á nombre de nuestro amado Rei el Señor D FERNANDO SEPTIMO, cuya disposicion análoga á lo que dictan nuestras Leyes y deseada de todos, fué recibido con el entusiasmo mas vivo, y como el anuncio mas lisonjero de prósperos sucesos. Esta ciudad siempre leal á los principios que ha jurado, se congratuló y dió prisa á reconocer en dicho Consejo de Regencia el depósito de la autoridad soberana, al que por tanto prestó esta Junta el homenaje de fidelidad y obediencia, y ocupada desde tan feliz momento en auxiliarlo con cuantos médios le sugiere su amor patriótico, y le presta este noble vecindario, no hace mas que secundar las rectas intenciones de S.M.; y deseosa de que en esos paises se consolide la union y fraternidad incluye á V. la adjunta proclama en que poniendo de manifiesto los notables sucesos que han ocurrido, se exhorta á todos á que reuniendo sus voluntades y deseos a los del supremo Consejo de Regencia, pongan en sus manos así como nosotros lo hacemos, todos los medios que necesita para cumplir las grandes obligaciones que ha jurado de salvar la patria y echar con la reunion de las próximas Cortes el cimiento seguro de nuestra independendencia y felicidad. Los vínculos de sangre, de relaciones y de intereses estrechan mas que con ninguno otro pueblo los de este y ese reino, y asi esta Junta se ve mas obligada que ninguna otra á repetir á V. que la union, fraternidad y obediencia de las dos Españas serán el presagio seguro de la victoria.

Nuestro señor guarde á V. muchos años.

Cádiz 28 de febrero de 1810.

Francisco Venegas.

Excelentísimo señor arzobispo virrey de México.

Documento 2

Año	Contenido	Referencia
1810	Diversas notas sobre las proclamas que se emitieron por José Bonaparte, las cuales fueron quemadas por mano del verdugo, según instrucciones de la Real Audiencia de México.	AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 24. Varias fojas impresas.

Hoja 1. La Real Audiencia hace referencia a las seductoras palabras de José Napoleón. 16 de junio de 1810. Firma de Pedro Catani, Gullermo de Aguirre y Tomás González Calderón.

Hoja 2. La Real Audiencia resuelve que el verdugo queme la proclama del Rey José. 16 de junio de 1810.

Hoja 3. Proclama del Tribunal del Santo Oficio sobre las palabras de José Napoleón. 22 de abril de 1810. Firmado por Bernardo de Prado y Obejero, Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont, Manuel de Flores.

Hoja 4. Proclama de Arzobispo Virrey de México contra los engaños pérfidos de los Bonapartes. Firma de Francisco Xavier Lizana y Beaumony, virrey de México. 25 de abril de 1810.

LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO

Gobernadora del Reyno de Nueva España

Continuando con los zelosos Ministros del Rey nuestro Señor sus fieles desvelos con el objeto de cortar en su raiz los perniciosos efectos de la seducción de nuestros enemigos, han remitido á este Superior Gobierno una Proclama de Josef Napoleon, que se dice Rey de España y del Continente América, impresa, segun se supone, en Madrid á 3 de Octubre del año próximo anterior, dirigida al Clero en general de las Américas Españolas; y un exemplar impreso de anónimo sin fecha que habla con los Ciudadano de América.

Ambos papeles estan llenos de las mismas groseras suposiciones, mentiras falsedades, y de vanas é insulsas promesas, semejantes á las que se hallan indicadas en el Bando que mandó publicar el Exmo. é Illmo Sr. Arzobispo Virrey antecesor en 25 de Abril último, con motivo de la Proclama que había llegado á sus manos; siendo el objeto de todos insultar la muy acreditada fidelidad de los habitantes de las Américas con la atrevida pretensión de que reconozcan el dominio de este Rey nulo, no ménos aborrecible y detestable que su hermano el infame Napoleon Bonaparte.

En el referido Bando manifestó el citado Exmo. e Illmo. Sr. Arzobispo Virrey la pena á que justamente había condenado la Proclama á que se contrae, y las demas determinaciones y advertencias que estimó conveniente hacer á los fidelísimos habitantes de estos dominios; y habiendo resuelto esta Real Audiencia Gobernadora practicar lo mismo con las que ha recibido, determinando se quemem tambien por mano del Verdugo el dia de la fecha en la Plaza mayor frente del Real Palacio, reiterando las prevenciones anteriores para que no se lean ni circulen las que tal vez hayan podido introducir en este Reyno los viles agentes del intruso, y repitiendo las promesas que se hicieron á los que conducidos de su zelo y obligaciones los persiguieren y denunciaren: manda esta propia Real Audiencia Gobernadora que se publique por el presente Bando, y que para que llegue á noticia de todos, se circulen los ejemplares correspondientes á los Tribunales, Magistrados, Gefes y Ministros á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en México a 16 de junio de 1810.

Pedro Catani

Guillermo Aguirre

Tomas Gonzalez Calderon

Por mandato de S.A. la Real Audiencia Gobernadora

Remite á V. esta Real Audiencia Gobernadora para los fines correspondientes exemplares del Bando que ha mandado publicar haciendo notorio haber resuelto se quemen por mano de Verdugo una nueva Proclama del Rey Josef y un anónimo impreso que han llegado á sus manos.

Dios guarde á V. muchos años. México 16 de junio de 1810

Guillermo de Aguirre

Tomas Gonzalez Calderon

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS contra la herética pravedad y Apostasía, en la Ciudad de Mexico, estados, y provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostólica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y cualesquiera personas de cualquier estado, grado, y condición, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos o no exéntos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

SABED: QUE JOSEF NAPOLEON HA TENIDO LA TEMERIDAD de tocar desde Madrid su ronca trompeta para excitar á la revelion más infame, á la mas enorme traicion, y á una horrenda Anarquía á los fieles pueblos de la América española, por medio de una Proclama, parto igualmente detestable por su impiedad, como por su ignorancia aun del idioma Castellano, en que nos habla, quanto mas, en la politica, y derecho público universal, fecha en dos de Octubre del año proximo pasado: En ella se supone nuestro legitimo Soberano: Nos exhorta á la sumisión; nos ofrece los cuidados de un Padre amoroso; y nos amenaza, si resistimos, castigarnos, como supone falsamente haberlo executado con nuestros hermanos de la Metrópoli. Para dar, en su concepto, fuerza á la debilidad de su voz, legitimidad á su soñada autoridad, y sombra de estabilidad á su tiránico trono, alega la decantada renuncia de Bayona, que con mas razon podemos decir (que el en su proclama respecto de nuestro amado FERNANDO SEPTIMO) que le ha formado un fantasma de Rey, y hecho el juguete y ludibrio de toda la Nacion Española: Bien conoce el pérfido, que se la ordenó la futilidad de este fundamento para legitimar la usurpacion; debia saber que la España, siempre fiel á sus deberes, apoyó á la Francia la nulidad de la renuncia, que excluía de este trono á Felipe quinto, contra las pretensiones de la augusta Casa de Austria, sin que adoleciese de los vicios, con que está sellada la que hicieron nuestros Reyes en Bayona; y viendo igual consecuencia, constancia y aun mayor

heroicidad en sostener los derechos de su Rey, y los llamamientos de sus Leyes al Trono, comete la falsedad de poner en boca de nuestro amado FERNANDO SEPTIMO una exhortación á los españoles, indigna de tan augusto monarca, por el lenguaje bárbaro en que está concebida, y por degradarle de las Reales dotes, de que está adornada su alma. En efecto está sembrado este Folleto, digno de la firma de Jose Napoleon, de expresiones que denigran la conducta de nuestros reyes; la piedad edificante del Estado Eclesiástico, Secular, y Regular; y la beneficencia magnífica de nuestros Nobles, que fueron siempre el apoyo del Trono, y del Altar, para concluir la necesidad en que estamos de acogernos bajo de sus Banderas, y de las de su hermano, para conducirnos á la verdadera Gloria. Pero se engaña, si ha llegado a creer, que los pueblos de América son tan débiles, que renuncien por una indigna sugestión a su patria, a su Rey, y á sus hermanos de la Metrópoli: Es una misma en muchos la sangre que corre por sus venas; y en todos una la Religion que profesan sin tolerancia de sectas; y tienen prestado el mismo juramento solemne de reconocer por su legitimo Rey a FERNANDO SEPTIMO, y en su defecto al que legitimamente le deba suceder; y cuando le prestaron gustosos, ya sabian las forzadas renunciaciones de Bayona, que es todo el apoyo de los Napoleones; Saben además, que reconocer al intruso José, es hacer compañía con la Francia parricida en todos sus delitos, y en los del impío Napoleon su emperador, que subió a su Trono sin duda en castigo de su regicidio, que la infamará de generación en generacion. Que reconocerian un Rey indigno aun de ser Vasallo de su amado FERNANDO SEPTIMO; y finalmente que en el hecho de reconocerle por soberano, participarían algun dia de los castigos, que creemos decretados por el Señor, contra esta familia devastadora, impia, y sanguinaria. Pues que ¿No lebanlara en tiempo oportuno Jheus, y Hazaeles, que empuñen la espada contra el famoso Napoleon, como lo executó en Siria, y en Israel? Por felices, que le hayan salido hasta aquí sus medidas, y precauciones, de que hace tanto merito en la Proclama su hermano José, acaso una saeta disparada sin objeto determinado, pero dirigida por la mano divina, que nunca yerra golpe, le herira de muerte, como hirió al Impío Achab, á pesar del disfraz, con que quiso ser desconocido en la Batalla contra Benadad; lo cierto es, que por mas que se prolonguen sus días de terror, y desolacion, tiene contra sí este oráculo divino: *Vide impium elevatum, et super exaltatum super cedros Libani, transivi, et ecce non erat.*, De su cumplimiento, y execución no se escapará Jose tan malvado, como su hermano el Emperador, pues no perdona medio de quantos sugiere la impiedad, para llevar adelante la usurpación. Uno, y otro parece, que han hecho pacto con la muerte, y confederación con Satanás, para que no les falten hombres, tan

perversos como ellos, para ponerlos en execucion. Asombra, que haya Españoles, aunque pocos, tan sin honra, como sin Religion, que no formen escrupulo en ofrecerse á executar los designios de un Tirano, pervirtiendo á sus hermanos, y persuadiendolos á sujetarse á la nueva Dinastia, que la violencia, é irreligión quiere introducir en el Trono Español; pero pues imitan la conducta de ferocidad, y apostasia del impio Jason, esperen su fin desastrado; fugitivo, vago de Ciudad en Ciudad, aborrecido de todos por desertor, y transfuga de las Leyes, por traidor, y mortal enemigo de la Patria, y sus conciudadanos murió en Lacedemonia, sin que nadie llorara su muerte, y privado de sepultura, fué arrojado al Campo su infame Cadáver. Ved aquí la prueba. En la instrucción, que comunica al Agente principal, que tiene ya en los Estados Unidos de América, para sublevar estos Dominios por medio de sus Emisarios, que deberán reconocer por Gefes á unos viles, y desnaturalizados españoles, dice: *Deberan los Comisionados hacerse estimar después de los Gobernadores y Magistrados de las Provincias, de los Curas Parrocos, y Prelados Religiosos, procurando que éstos en las confesiones persuadan y aconsejen a los Penitentes, que les conviene adherir a las ideas del Emperador Napoleon, haciendoles creer, que es embiado de la mano de Dios para castigar la tirania y el orgullo de los Monarcas; y que es un pecado mortal, que no admite perdon, el resistirse a la voluntad divina: se abstendrán, prosigue, mis Comisionados de hablar contra la Inquisición, y Estado Eclesiastico; antes bien deberán en sus conversaciones apoyar la necesidad de aquel Santo Tribunal, y el provecho del segundo.* Pero lo gracioso es, que no duda del efecto de esta seduccion, asegurando, que la America es un pueblo bárbaro; ved, sacerdotes del Altisimo, el agravio que os hace este tirano en buscaros por instrumentos de sus perversas miras; sois coadjutores de Jesucristo, para reducir las almas á su principio, que es Dios para quien fueron criadas; sois jueces, para condenar, y absolver los delitos; Sois médicos, para curar las enfermedades espirituales; y maestros, para enseñar la doctrina de la Iglesia; y este perverso os excita, a que abandonéis las funciones de vuestro ministerio, y pervirtáis sus oficios, descarriando a las almas de vuestro cargo, y conduciéndolas al precipicio por el delito, y el error. Tal es el Rey, amados fieles, que se os ofrece por medio de su Proclama a sacaros de la degradación, en que os ha sumergido el Monaquismo, el fanatismo y la ignorancia, que son los nombres que da al desvelo con que vuestros celosos Pastores os enseñan el temor de Dios, y os mantienen en los caminos de su justicia; y a vuestra docilidad en oirlos, y practicar sus consejos. Para seduciros, y ocultar el lazo que os prepara, trata a la Junta Suprema, que nos gobierna, como una Oligarquía de hombres amotinados, que perturban la quietud del reino, y con contradicción

monstruosa á sus principios, y perverso objeto, os recomienda al Santo Oficio; pero nosotros, que estamos de centinelas por la Ley, y por el Rey, le respondemos en favor de nuestro Gobierno, de su legitimidad y rectitud, lo que Elías contestó al rey Hacab a igual impropio: *Non ego turbavi Israel, sed tu, et domus Patris tui*. No, no es la Junta Suprema, ni los heroicos Españoles, que llamas insurgentes, los que turban la quietud de España, sino tu, y la vil casa de tu Hermano. El Santo Oficio de la Inquisicion de Nueva España no necesita, que recomiendes su utilidad y necesidad, y harto te pesara quando sepas, que en el Edicto general de fe se manda a los penitentes, que denuncien á los Confesores, y Directores que les enseñen, y den opinión, de que no les obliga el juramento de fidelidad, y promuevan la sedición contra el Trono. Esta obligacion se renovo en nuestro edicto de 27 de agosto de 1808, y la renovamos en este por si acaso, lo que Dios no quiera, ni permita, flaquea algun Confesor, y se abanderiza con tu partido, é intenciones. Dicha Proclama, y Copia de la Instruccion puso en nuestras manos el zelo vigilante del Exmo. é Illmo. Sor. Aezobispo Virrey de esta Nueva España excitando nuestro apostólico ministerio, para que aplicasemos las censuras convenientes, para recoger los exemplares, que se hubieren esparcido, ó que puedan esparcirse de dicha Proclama, ó qualquiera otro papel incendiario, ó sedicioso de su clase. Todos estan prohibidos en la regla 16 del Indice Expurgatorio, en nuestro Edicto de 13 de marzo de 1790, y en el citado de 27 de agosto de 1808, en que declaramos comprendida esta indigna, y sediciosa Proclama.

Y para la mas exâcta observancia, y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fe, en los anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno; Por el tenor del presente os exhôrtamos, requerimos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y pecuniaria a nuestro arbitrio, que desde el día, que este nuestro edicto fuere leido, y, publicado, o de él supiéredes de cualquiera manera, hasta seis días siguientes (los quales os damos por tres terminos, y el ultimo perentorio) trahigais, exhibais, y presenteis la sobredicha Proclama, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, de nunciando a los que los supieren, y ocultaren, y a las personas que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espíritu de Independencia, Sedición, y sujeción al Rey intruso José Napoleon; y á los confesores que abriguen, aprueben, inspiren, y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo, los dichos términos pasados, los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho. Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos, y

promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos, en las dichas Censuras, y penas, y en las de alta traicion. Y os apercibimos que procederemos contra vos a la ejecución de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo cual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio y refrendada de uno de los Secretarios del secreto de el. Dada en la Inquisición de México á veinte y dos de Abril, de mil ochocientos diez.

Dr. D. Bernardo de Prado y Ovejero.

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont

Dr. D. Manuel de Flores

Por mandado del Santo Oficio. *Dr. D. José Antonio de Aguirrezabal, Secretario.*

Nadie le quite, pena de excomuni3n mayor.

El sello del tribunal. – Exurge domine iudica causam tuam.

PROCLAMA
DEL ARZOBISPO VIRREY
DE MÉXICO

CONTRA LOS ENGAÑOS PÉRFIDOS

DE LOS BONAPARTES

D. FRANCISCO XAVIER DE LIZANA

BEAUMONT, por la gracia de Dios y de la Santa S de Apost3lica Arzobispo de México, del Consejo de S.M, Virrey, Gobernador y Capitan general de esta N.E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo reino. &c.

Habiendo dispuesto la Providencia divina, que para que no estén ocultos los designios depravados de nuestros enemigos, llegase a mis manos por conductos nuevos una Proclama impresa en Madrid, el día 2 de Octubre ultimo,

en que valiendose Josef Napoleon de los engaños, ficciones y falsedades con que él y su hermano Napoleon Bonaparte han conseguido invadir y tiranizar algunas de las provincias de España, y arrogandose el indebido y vano titulo de Rey de aquellos y estos dominios, se atreve a pretender que le reconozcan por tal los fidelísimos habitantes de las Américas, como si cupiera en sus nobles y leales corazones que prostituyendo la Religión santa que profesan, borrasen de ellos la imagen mil veces amable de su verdadero, legítimo y augusto Rey y señor natural don FERNANDO VII para inscribir la sacrilega, despreciable y aborrecible del intruso; habiendo llegado, repito, a mis manos este infame papel, y deseando en el instante en que lo recibí verlo devorado por las llamas, he dispuesto con el unánime parecer de los Señores Ministros del Real Acuerdo que se queme públicamente, como va a hacerse ahora mismo en forma de justicia y por mano de verdugo como corresponde.

Executado este acto propio de mis deberes y de mi invariable fidelidad al Rey mi señor don FERNANDO VII, parecía consiguiente convertir mi atención á exhortar á los habitantes todos de este Reyno á que mantengan indelebles los sentimientos del amor que profesan a S. M.; pero conociendo, como conozco por multitud de experiencias, que sería hacer con esto un agravio notorio á su religion, á su lealtad y a su patriotismo, me contraigo únicamente á encargar á todos y á cada uno en particular, que si la casualidad ó la malicia de nuestros enemigos introdujese en estos afortunados países alguno ó algunos exemplares de la referida Proclama, ó cualquiera otro papel seductivo é incendiario de igual origen, no solo lo abominen y detesten (como lo haran sin duda) sino que lo entreguen inmediatamente al Juez de su vecindad ó territorio (que deberá remitirlo á este Superior Gobierno sin pérdida de momentos) para no incurrir, como en caso contrario incurririan en el enormísimo delito de lesa Majestad; procurando ademas con el zelo y entusiasmo tan propios de unos vasallos tan leales, descubrir y delatar a los espías, seductores ó introductores de tan viles libelos, bajo el concepto de que habiendo yo abierto con dictamen del propio Real Acuerdo, una subscripcion de a diez pesos, y subscrítome el primero con diez acciones para fondos de premios a los que descubrieren y entregaren á tales malvados, se gratificará y premiará al que lo verifique, según la calidad, condición y delito del sujeto que se aprendiere.

Y para que llegue a noticia de todos, mando que publicadas estas providencias por Bando en esta capital, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares

de este Reyno, se circulen los exemplares correspondientes á los Tribunales, Magistrados, Gefes y Ministros á quienes toque su inteligencia y observancia.

Dado en el Palacio Real de México a 25 de Abril de 1810.
El Arzobispo Virrey. (Francisco Javier Lizana y Beaumont)
Por mandado de S. E. I.
Josef Ignacio Negreiros y Soria.

Documento 3

Año	Contenido	Referencia
1810	Proclama del virrey Venegas en que se exita a los avitantes de ella para que extingan la odiosa rivalidad de americanos y europeos (sic).	AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 9. 7 fojas impresas.

Este documento es una referencia a la rivalidad que se manifestó durante las elecciones de principios de 1810. Firmado por el virrey Francisco Xavier Venégas (sic). 23 de septiembre de 1810.

EL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA A TODOS SUS HABITANTES

Conseguido en la formación del Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, que a nombre de nuestro adorado Rey y Señor DON FERNANDO EL VII gobierna el Reyno, el deseo general de la nación que aspiraba a depositar su confianza en una autoridad concentrada conforme á nuestras leyes, y más á propósito que la anterior Junta Central para desplegar aquella energía y actividad que son necesarias a fin de conducir la Nación en las críticas circunstancias en que se encuentra; principió aquel cuerpo representante de la autoridad Soberana á dirigir sus miradas paternales y benéficas hacia todas las partes de nuestra dilatada Monarquía para dispensarles el auxilio y protección que respectivamente pudiesen necesitar.

Entre las que mas llamaron su atención fue una este importante Reyno, cuya feracidad, riqueza y demas qualidades apreciables que lo califican le hacen preferente objeto de la codicia, ambicion y voracidad del tirano Napoleon Y deseoso S. M. de poner á cubierto este pais de una invasion que la reduxese a la mas insufrible tirania, de establecer en él los principios de justicia y equidad que pudiesen elevarlo á la prosperidad de que es susceptible, y de renovar y estrechar cada vez mas los sagrados vínculos que lo unen á la madre Patria: entre otras providencias que ha tomado y tomará oportunamente, tuvo la dignacion de nombrarme á mí por Virrey de este Reyno, para que persuadido y penetrado yo de sus ilustradas y justas ideas, pudiese contribuir a su realizacion. Aunque esta eleccion honraba demasiado mis cortos méritos y talento, supliqué sin embargo por tres veces á S. M. me permitiese continuar mis servicios en los Exércitos, por que me era muy sensible dexar la Península en ocasion en que los pérfidos enemigos de nuestra independencia cometían en ella tan sacrílegas profanaciones y atentados. S. M. no tuvo a bien condescender á mis súplicas, y yo no pude tomar otro partido que obedecer ciegamente sus superiores mandatos, consolándome con la idea de ser el instrumento de que se valia S. M. para establecer en este Reyno el orden, la equidad y la justicia en lo interior, y el respeto y consideración para con los extrangeros, que son y han sido siempre los mas vehementes deseos de la universalidad de la Nación. Estas miras tan saludables, tan benéficas y tan justas, han ocupado constantemente mi atención desde mi nombramiento para servir este Virreynato. Ya me lisongeaba yo anticipadamente de ser el instrumento de vuestra prosperidad y seguridad: contaba con que siendo dóciles a mis insinuaciones, excitaria cada vez más en vosotros aquel amor á la madre Patria que ha sido siempre vuestra divisa; y me prometia que guiados, como ella, por los principios heroicos que la han conducido en la lucha terrible que con asombro y admiracion del mundo sostiene

contra el mas infame tirano que vomitaron los abismos; opondriais una Barrera impenetrable á sus proyectos locos e insensatos de universal usurpación. ¡Pero qual ha sido mi desconsuelo al ver desvanecerse aquella agradable perspectiva que era el objeto de mis anhelos, y el fin adonde se dirigen todos mis pasos y providencias! Sí Españoles americanos, mi sentimiento es inexplicable, y agrava mucho mas mi dolor la consideración de que sois vosotros mismos los que os oponéis á vuestra felicidad. Deseoso de curar vuestros males y de vencer todo obstáculo que se oponga á ella, desde mi entrada en esta Capital me he ocupado constantemente en conocer vuestra situación, y mi corazon há sido penetrado del mayor sentimiento al conocer la rivalidad, division y el espíritu de partido que reyna entre vosotros. Este mal, si por desgracia continuase, seria el principio de nuestra ruina, sería el fomento de una injusta odiosidad entre personas que deben amarse, haria del Reyno un teatro de crímenes y desolaciones, y acabaría siendo todos víctimas de nuestra inconsideración y presa segura del tirano. Y á vista de tantas y tan fatales conseqüencias, ¿subsistirá la oposición entre Europeos y Americanos? ¿Continuarán mirandose como enemigos los que tienen tantos motivos de amarse y apreciarse? ¿No somos todos vasallos de un mismo Monarca, miembros de un mismo cuerpo social y parte de aquella noble y circunspecta Nacion Española que siempre há dado tantos ejemplos de pundonor y de generosidad, y que en el dia es la unica potencia europea que libre del envilecimiento y humillacion en que yacen las demas, há formado la heroica resolucion de resistir al tirano que todo intenta trastornarlo? pues ¿por que no nos amamos como hermanos? ¿Por que no reunimos nuestros esfuerzos, nuestras intenciones y nuestros deseos para destruir al enemigo de nuestra independecia, y establecer en lo interior la base de nuestra verdadera felicidad?

Si dóciles á mi voz paternal, si guiados de la razon y movidos de vuestro propio interés poneis término á esas funestas disensiones, yo os anuncio la mayor prosperidad y seguridad, para cuya consecución no habrá incomodidades que me arredren ni dificultades que no procure vencer.

Pero si al contrario, subsistis ocupados en injustas odiosidades quando vuestra Pátria exige tan imperiosamente vuestra atencion y vuestros sacrificios, si no imitais á los heroicos Españoles vuestros hermanos que combaten en la Península por su libertad é independecia que á la primera noticia de hallarse la Patria en peligro olvidan sus quejas, hacen callar sus resentimientos, y mirandose todos hijos de una misma madre en nada piensan sino en reunir sus esfuerzos para hacer frente al enemigo; yo os pronostico males terribles, calamidades inauditas, que os sumergirían a todos en un abismo de miserias.

Ya teneis á la vista en algunas partes de este Reyno un principio de los males de que intento libertaros. Algunos hombres deslumbrados con falsas ideas apoyadas en vuestra division y rivalidad, procuran alterar el órden público y sumergirnos en los espantosos males revolucionarios.

Estoy muy persuadido de lo despreciable que son sus designios, y que no pueden tener el apoyo de ningun hombre sensato. No dudo un momento, que todo volverá al órden al presentarse las tropas que destino a contener el curso de aquellos excesos. ¡Pero cuánto es mi sentimiento al considerar que vuestra division es el fomento de estos males, y que ella me pone en la triste necesidad de que las primeras providencias de mi mando se dirijan a hacer derramar la sangre de nuestros conciudadanos!

Yo apuraré los medios de dulzura y persuasion antes de echar mano de los de la fuerza y el rigor, persuadido de que la mayor parte de las personas complicadas en los referidos excesos hán sido seducidas por los mal intencionados, ó engañadas por la perspectiva de una falsa felicidad; pero, si estos medios fueren inútiles, me valdré de todos quantos la autoridad que exerzo pone en mis manos para imponer a los delincuentes el castigo que las Leyes prescriben contra los alborotadores del órden público. ¿Y quien sabe si el principio de aquellos desórdenes es el mismo tirano Napoleon, que desconfiando de apoderarse de vosotros por la fuerza de las armas, envía sus infernales ministros para que infundiendo entre nosotros la rivalidad, la desunion y el desorden, vengamos a caer en una debilidad que nos proporcione para ser presa segura de su rapacidad? ¿No teneis un apoyo de esta verdad en los varios emisarios suyos que han sido aprehendidos en estos Reynos? ¿Y dareis lugar á que se logren sus perversas ideas, siendo vosotros instrumentos de su perfidia? ¿Sería la América, esta segunda y predilecta hermana de la antigua España, la que aumentase sus conflictos, la que se opusiese á la gloriosa empresa de sostener el honor, la comun independenciam y la integridad de sus dominios, y la que colmase el caliz de sus amarguras en la apurada ocasion de verse acometida por un enemigo tan poderoso como injusto? No es de temer de vosotros semejante conducta. La fidelidad tan acrisolada con que siempre los habeis manejado, el interés que en todo tiempo manifestais por la prosperidad de la Madre Pátria, y los inmensos y generosos auxilios con que tan liberalmente la habeis socorrido y socorréis en todas sus necesidades, son un seguro garante de vuestra conducta ulterior, y otros tantos derechos á mi confianza. Si tales son las calidades que forman vuestro carácter, si conoceis que el bien de la Pátria es el norte que debe guiar las acciones de todo buen Ciudadano, y si os habeis convencido de que aquel grande objeto no puede conseguirse sin el sacrificio de las personalidades que os dividen y sin la reunión de todos vuestros esfuerzos hácia un mismo fin, cesen ya enteramente vuestras disensiones, acábase todo

espíritu de partido, y no haya mas emulacion que la noble y generosa de excederse en el servicio de la Pátria.

De esta suerte renaciendo entre nosotros el amor y la confraternidad, y reuniendo todas nuestras luces y esfuerzos, se conservará la pública tranquilidad con la esperanza de que las reformas y nuevas instituciones que han de ser el efecto de las sabias meditaciones en que se ocupa ó se ocupará muy pronto la respetable Asamblea de las Cortes nacionales, proporcionarán a este Reyno la mayor prosperidad y seguridad. Y entre tanto se logran aquellas apetecidas resultas, poned toda vuestra confianza en la justificacion, integridad y sabiduria del respetable cuerpo que actualmente dirige la nación, del Supremo Consejo de Regencia, compuesto de Generales, cubiertos de heridas y de gloria: de un Ministro versado en los negocios más importantes de la Monarquía: de un Magistrado nacido en vuestro suelo y escogido por vosotros para representaros y por último, de un Príncipe de la Iglesia, modelo del episcopado, que negado á los más brillantes ascensos de su carrera, á que le destinó por la fama de sus virtudes el religiosísimo y prudente Monarca el Sr. D. Cárlos III, acude ahora á consagrar los últimos días de su vida en obsequio de nuestra Santa Religión, de nuestro adorado Rey y de nuestra cara Pátria. Tales son las personas que componen el cuerpo representante de la Soberania, á cuya justificación podeis acudir por el remedio de vuestros males, interin se verifican las saludables reformas que debeis esperar de la sabiduria, ilustracion y patriotismo de los representantes que habéis enviado al respetable Congreso nacional de Córtes.

Habitantes de la Nueva España: obediencia y confianza, en las autoridades que os gobiernan, y union, amor y confraternidad entre todos vosotros, son las prendas que os exige un Virrey que os ama, para que merezcáis ser dignos del aprecio y gratitud de vuestros conciudadanos y la admiración y envidia de todo el universo.

México 23 de Septiembre de 1810.

- Francisco Javier Venégas.
- Manuel Velázquez de León.

Documento 4

Año	Contenido	Referencia
1810	Exhortación que los Diputados para las próximas Cortes, hacen a los habitantes de las Provincias de Nueva España.	AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 31, Expediente 2. 15 fojas impresas.

Se hace alusión al cautiverio de Fernando VII y su necesidad de libertad; referencia a la presencia de la representación americana en Europa (en las Cortes). 3 de octubre de 1810.

EXHORTACIÓN

QUE LOS DIPUTADOS PARA LAS PRÓXIMAS CÓRTESES, HACEN A LOS
HABITANTES DE LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA.

Año de 1810

México: EN LA IMPRENTA DE ARIZPE.
CON LA APROBACION DEL SUPERIOR DE GOBIERNO

Discretos, juiciosos y fieles habitantes de las provincias de este hermoso y felicísimo reyno: quando impelidos del zelo por la religión, del amor a la pátria, y del deseo de la futura permanente felicidad de estos paises privilegiados, estaban vuestros Representantes en córtés alegres en el sacrificio que hacian de su comodidad y quietud, porque iban en vuestro nombre á procurar la mayor gloria del Señor, el cabal esplendor y lustre de la heróica nación española, la libertad de un Principe tan digno como desgraciado, la universal prosperidad de ambas Españas, y que quedáran indeleblemente escritas en los fastos de la historia las demostraciones de la religiosidad, patriotismo, fidelidad y heroismo de este venturoso terreno; quando impacientes por el logro de tan sublimes é importantes fines, sin embargo del dolor natural de alejarse de vosotros, llevaban con amargura los precisos momentos de dilacion en su marcha, por lo que retardaban el instante de presentarse en Europa la representacion Americana, despues de vencidos trabajos y peligros de tierra y mar, como un exemplar de fidelidad, de patriotismo, de cristiandad y de nobleza: los detestables movimientos con que algunos mal aconsejados y temerarios, han perturbado en muy pocos lugares la tranquilidad y órden público, los estrechan á comenzar las funciones de su alto encargo, dirigiéndose á vosotros mismos.

No es esto suponer en vosotros aún el mas ligero principio del mal, que todos detestamos: es si solo confortaros para que gloriosamente perfeccioneis el bien tan santamente comenzado: es pedir os que con la constancia en vuestros procederes generosos y nobles, hagais ver al universo, que el yerro detestable de unos pocos solo sírve para acrisolar y hacer que brille mas la fidelidad y virtud general de la Nueva España, como ha servido á la de la antigua el no haber imitado á los que desgraciadamente prevaricaron: y finalmente que vigoricéis la voz de nuestra representacion con la conservacion de vuestro empeño por la santa causa, y que hagais lo que pide de todos la religion, la pátria, el honor y vuestro verdadero interes.

Solamente la soberbia puede hacer creer al hombre que sus pensamientos y medidas son capaces de mejorar las cosas por los caminos mismos que la experiencia ha acreditado, propios únicamente para empeorarlas, y ofuscándole la razón lo precipiten á abismos de males. Emprende con arrogancia; pero esta sirve sólo para dañar a innumerables y hacer víctima de la desgracia aún al soberbio mismo.

La santa religion, obrando dulcemente sobre nuestros espíritus, es la que conduce al hombre por principios siempre justos, siempre benéficos, siempre saludables. El amor y respeto á Dios, y el amor y compasion á sus hermanos, son sus dos bases y sobre ellas se levanta sólidamente el admirable el edificio de la sociedad cristiana y civil. Con solo estos principios afirma la autoridad y protege la justicia: une á los hombres y los hace obrar unidos el bien de todos. Sin ella la autoridad no se respeta, y el vicio triunfa; sin ella no reyna el amor paciente, generoso y de caridad, y una pequeña chispa abrasa y devora el hermoso campo de una sociedad floreciente. Ella fundada en la verdad no tolera pretextos para obrar el mal con disimulo á los ojos de los hombres, y eternamente condena toda transgresión de sus santas é inalterables máximas.

Exige con imperio, por el respeto á Dios, la fiel observancia de los juramentos prestados en su santo nombre, y de quanto necesita su cabal cumplimiento: demanda el aborrecimiento de toda accion pecaminosa, y mas del escándalo; y clama por el origen de la felicidad comun, que es la santa union entre los hombres. ¿Y todo esto no se ve conculcado si no tomais empeño en impedir el progreso de aquellos movimientos: si no lo tomais en sofocar la perversa semilla de la discordia?

Ella es la que ha hecho buscar pretextos para levantar estandarte en que consta escrito lo contrario de lo que se obra. Se dice que viva la religion al mismo tiempo que se violan su moral y sus preceptos: que viva el deseado Fernando, al mismo tiempo que se ponen medios para debilitar la fuerza de sus armas, la defensa de sus estados: y que muera el mal gobierno, á el mismo tiempo que se quiere vivir sin ninguno, por que jamas lo tiene la asonada y confusion. Solo sirve esta para facilitar al tirano universal de la religion y del estado lo que tanto ha deseado, y es dividir la antigüa de la Nueva España, para que aquélla sucumba sin los socorros de esta; esta no se sostenga sin las armas de aquélla, y ambas sean presa de su tirania, ó del poder de otra nacion armada y poderosa. Unidas ambas triunfarán por fin con el favor del cielo, y lograrán la corona de sus fatigas; pero separadas, hoy será la una causa de la desgracia de la otra, para que mañana esta misma coopere á la ruina de aquello, y queden para siempre sepultadas la gloria y la libertad de ambas.

Esta es la verdad, y engaño lo contrario, y por tanto la pátria exige que por todos arbitrios se procure la conservacion de la tranquilidad y de la union. Por medio de ésta se tributará á Dios el culto pacífico y solemne que la ennoblece: se cuidará de las buenas costumbres, que hacen á los estados florecientes y respetables: se formará el nudo indisoluble, que tanto irrita al enemigo comun, por impenetrable á su traidora espada: y se conservará terso y sin mancha el honor de estos fidelísimos y cristianos reynos.

Ellos debieron la felicidad del cristianismo á los religiosos esfuerzos de los Monarcas españoles: ellos han progresado baxo sus sábias leyes, y de España recibieron la sangre y la nobleza de los españoles americanos, quienes hasta los dias presentes han correspondido á su metrópoli con su amor, su docilidad y sus arbitrios, re sultando de esta hermandad y alianza la felicidad general. Tamaño bien no puede desatenderse sin ignominia y deshonor. Por bienes de menos consideracion pide la prudencia conservar la union y despreciar quejas, que pueden gloriosamente disiparse en tiempos mas oportunos. Defender á los padres de la opresion y servidumbre: socorrerlos en su necesidad, y acreditar siempre la gratitud es loable en los hijos, á mas de ser obligacion, como lo es en los padres procurar las ventajas de estos, y en el protector las del cliente, y en todos defender lo que forma su esplendor y su gloria. Son tan estrechos los vínculos que la naturaleza y las leyes han establecido entre ambos, que es imposibles imaginar honor ó ignominia en uno que no sea trascendente á los otros. Así cooperar con todos sus arbitrios los españoles de ambos mundos á la laudable union que los ha conservado, es timbre de la nación entera, y de la santa religion, que hoy mas que nunca, pide la conservacion de los estrechos lazos de la calidad en beneficio de ella misma y del interes sólido de quantos tenemos la dicha de profesarla.

Desgraciada la Nueva España si en ella llegáran á dominar la divisiones. Se ofuscarán sus glorias; se frustrarán sus esperanzas: y se acabará su interes. No son predicciones funestas de ánimos afligidos: son doctrinas sentadas en el libro magistral de la esperiencia. Es demasiado grande para referir quanto contiene; pero alguna cosa de las recientes podemos traer a la memoria para convencimiento. Mirad á Francia, á esta nacion, á la qual sus ciencias, sus artes, sus industrias y sus armas habian hecho casi árbitra del mundo, y decidnos ¿hasta quando duraron sus glorias, y qual fué la época en que se vio privada con ignominia de ellas? ¿No es verdad que duraron mientras que se conservó unida, respetando las potestades, venerando las leyes, manteniéndose tranquila, y siendo sábia hasta los términos que decía San Pablo, esto es, los de la justa sobriedad? ¿No es evidente que desde que abrazó el partido de la division y novedad se convirtió en objeto de detestacion, y que por querer mostrarse

mas sábia de lo que conviene, solo causó á sí y á otras naciones muerte de millones de hombres (triste consecuencia de toda revolucion), devastacion de provincias, ruina de estados, y que por ultimo el decantado proyecto de una libertad imaginaria lo concluyera con hacerse vilmente esclava del hombre más aborrecible, porque ya no podia sufrir los males que le causaba el fermento de su division, y porque tarde y á costa suya conoció que no es posible que los hombres puestos en movimiento, exaltado la ambición de cada uno puedan poner fin á la rebelion y desconcierto, como confesó á su pesar uno de los faccionarios mismos? Esta es verdad de hecho, y que nadie puede negar si observa con humildad la miseria del hombre. En su retiro, y preocupado piensa fácil y sujetable á órden un movimiento popular que trastorna un sistema social ya establecido, y si por precipitacion lo emprende, despreciando los medios que sirvieran para una pacífica racional reforma de abusos y defectos, viene á hallarse implicado en males sin remedio, sin conseguir su fin, y quedando por autor de mayores excesos. La soberbia del hombre y sus pasiones una vez sueltas no se sujetan á la misma razon que antes servia de freno, y resistiendo toda sujecion la subordinacion falta por grados, como ya se oye de esos hombres que se han revuelto, y viene á resultar de la imaginacion de reforma el universal trastorno.

Pocos son los lugares á donde ha llegado la llama que se desea apagar; pero en ellos se observan lágrimas, vejaciones, opresion y ruinas, y á otros amenaza la necesidad y el hambre, consiguiente á la destruccion de los sembrados, que ya han consumido los bagages de los revoltosos, y en que como en la dilapidacion de otros bienes, serán perjudicados muchos hijos del país por el derecho de suceder á sus padres, los que conservando sus riquezas pudieran proporcionarles una suerte mas ventajosa y brillante. ¿Y no será interes de todos procurar con viva diligencia extinguir esa maldita discordia que lo causa todo, que ofende á la religion, que destruye la pátria y favorece á su enemigo, que mancha el honor y destruye nuestro verdadero interes?

Sí, sí, y por tanto todos cooperamos a tan importante objeto, segun nuestros arbitrios. Sacerdotes, anunciad con vigor la ley de Jesucristo, ley toda de amor y de caridad, ley que por lo mismo prescribe no el amor que tienen aun los Etnicos, sino tambien el de los enemigos, que pide evitemos hasta las palabras que ofenden, porque son dice S. Pablo, útiles solo para la subversion. Repetid el exemplo del Señor sufrido y perdonando injurias y manso y suave aún en las palabras de correccion. Inspirad en todas partes el amor mutuo.

Jueces, Padres y Rectores inculcadlo tambien con discrecion. Súbditos, prestad vuestros oidos con docilidad a los consejos de la religion y la sabiduria,

que os lo piden para vuestro provecho. Tomemos todos empeño en olvidar y desterrar sobrenombres que nos dividan. Suene solo la amable voz de cristiano español, que nos dice quanto nos interesa. España es una, aunque tenga diversas provincias, unidas ó distantes: la religion es una, aunque haya en ella diferentes estados: y por lo mismo todos somos hermanos por religion y por origen: todos hijos de la Iglesia y de Jesucristo, para quien no hay distincion de judío ni de griego, y de todos los vasallos de un mismo Soberano, en cuyo vínculo nos enlaza, además de las razones insinuadas de la naturaleza y la política, la del religioso juramento que como tales hemos prestado.

No es justo ni prudente por medio de convulsiones peligrosas buscar remedio á quejas que lo tienen expedito en la paz y hermandad, útil á la religion, necesaria á la pátria, conveniente al honor é indispensable para nuestro verdadero interes, hoy especialmente que la Providencia nos ha puesto al frente un Gefe que tendrá, nos atrevemos á asegurarlo, una dulce satisfaccion de extender hasta donde pueda la clemencia con los arrepentidos.

No cerreis, pues, los oidos fidelisimos habitantes de estas provincias, á la voz de vuestros Representantes: vuestra docilidad dará mas eficacia á nuestra representación, y ella junta en las córtes con la de las otras provincias, hará que se vean triunfantes con devida igualdad los derechos de todas las partes que componen la monarquía: que todos queden sin motivo de queja, gobernados por leyes sábias, en que solo resplandezca la equidad, justicia é imparcialidad, que son los fines de la congregacion de ellas, decretada para gloria de Dios y de su santa religion, bien de la pátria, honor de la nacion entera, y firmeza del sólido interés de todos. México y Octubre 3 de 1810.

Documento 5

Año	Contenido	Referencia
1811	Decreto del 24 de septiembre de 1810 emitido en Cádiz, reproducido en México en 1811 por Francisco Xavier Venegas.	AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Bandos (011), Volumen 203, Expediente 20. 2 fojas impresas.

La convocatoria a Cortes no sólo se refiere a los españoles nacidos en América y Asia, sino también a “los domiciliados y vecindados en aquellos países, y asimismo de los Indios y de los hijos de Españoles é Indios...” 19 de diciembre de 1810.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza, y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

CON Real Orden de 20 de Agosto último me comunica el Exmo. Sr. D. Nicolas María de Sierra el Real Decreto siguiente expedido en el mismo día.

“ Para evitar toda equivocación en la inteligencia del Real Decreto de 14 de Febrero de este año convocando Diputados de los Dominios Españoles de América y Asia para las próximas Córtes, se ha servido declarar el Consejo de Regencia de España é Indias en nombre del Rey nuestro Señor D. FERNANDO VII, que no debe entenderse la convocatoria como suena, de los Españoles nacidos en América y Asia, sino tambien de los domiciliados y avecindados en aquellos países, y asímismo de los Indios y de los hijos de Españoles é Indios; en cuya virtud, si á unos ú á otros no se les hubiese tenido presentes para las elecciones, declara S. M. no haber sido su Real ánimo excluir tan beneméritos Vasallos acreedores á la consideracion que les profesa, y dignos de la representacion que deben gozar en el Congreso Nacional, como verdaderos Españoles Americanos, asegurándoles con toda la sinceridad que anima á este justo Gobierno que su intencion es conservarles el goze y posesion de sus legítimos derechos; pero si en alguna Provincia se hubiesen hecho las elecciones contra el tenor de esta declaracion, no es la voluntad de S. M. inhabilitarlas á fin de evitar demoras y perjuicios; reservándose nombrar ó remitir á las Córtes quando se hallen congregadas, el nombramiento de Defensores que representen en ellas á los Indios, interin que se arregla el método con que deberán ellos mismos elegir sus representantes. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.= Pedro Obispo de Orense, Presidente.= Xavier Castaños.= Antonio de Escaño.= Miguel de Lardizabal y Uribe.= A D. Nicolas María de Sierra.”

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por Bando en esta Capital y se remitan exemplares de él a todos los Ayuntamientos electorales, y á los Tribunales y Magistrados á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 19 de diciembre de 1810.—

Francisco Xavier Venégas

Por mandado de S. E.

Documento 6

Año	Contenido	Referencia
1811	Decretos del 24 de septiembre de 1810 emitidos en Cádiz, reproducidos en México en 1811 por Francisco Xavier Venegas.	AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Bandos (011), Volumen 203, Expediente 20. 2 fojas impresas.

Hoja 1. Se hace explícita la inviolabilidad de las opiniones expresadas por los Diputados en las Cortes de Cádiz. 27 de marzo de 1811.

Hoja 2. Se anuncia que no se reconocen los actos, tratados, convenios y transacciones que haya firmado Fernando VII durante su cautiverio ni su renuncia en Bayona. 30 de abril de 1811.

Bandos Publicados en esta Capital de Orden del superior Gobierno desde 11 de Febrero de 1811 hasta 8 de Abril de 1812

DON FRANCISCO XAVIER VENÉGAS

de Saavedra, Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador, Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general, Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Con fecha de 30 de Noviembre último me comunica el Exmo. Sr. D. Nicolás Maria de Sierra, Ministro de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, la Real Orden siguiente.

“ Exmo. Sr. = DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad, el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente:

Por el Decreto de 24 de Setiembre próximo, declararon las Córtes generales y extraordinarias, que las personas de los Diputados de Córtes son inviolables, reservando señalar el modo con que podria intentarse contra los mismos cualquier acción para el reglamento general que iba á establecerse: y hallandose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideración las Córtes que jamas debe molestarse ni inquietarse á los Diputados por las opiniones y dictámen que manifiesten, para que tenga la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrían explicarse los gravísimos asuntos del Estado á que tienen que atender: han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre la inviolabilidad de las personas de los Diputados, y declaran, que no podrá intentarse contra los mismos accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo y por ninguna autoridad, de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes. Que ninguna autoridad, de cualquier clase que sea, pueda entender ó proceder contra los Diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo, y un año mas despues de concluido. Que quando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio, ó á instancia de parte contra algún Diputado, se nombrará por las Córtes un Tribunal que con arreglo á derecho substancie y determine la causa, consultando á las

Córtes la sentencia antes de su execucion; y que las quejas y acusaciones contra cualquier Diputado se presentarán por escrito á las Córtes, y mientras se delibere sobre ello, se retirará el Diputado interesado de la sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Córtes. Tendralo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este Decreto, publique y circule =José Morales Gallego, Presidente= Manuel Luxan, Diputado Secretario.= José Martinez, Diputado Secretario. Real Isla de Leon 28 de Noviembre de 1810.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Pedro Agar, Presidente.= Marques del Castelar.= José Maria Puig Samper.= En la Real Isla de León á 28 de Noviembre de 1810.= A D. Nicolás Maria de la Sierra. “

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y á fin de que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Señores Intendentes, Prelados, Tribunales, Gefes y Ministros á que corresponde. Dado en el Real Palacio de México, á 17 de Marzo de 1811.

Francisco Xavier Venégas

Por mandado de S. Exc.

DON FRANCISCO XAVIER VENÉGAS

de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general, Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

El Exmo. Sr. D. José de Heredia, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, con fecha de 10 de Enero último me ha remitido el Real Decreto que sigue.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias, en conformidad de su decreto de 24 de Setiembre del año próximo pasado, en que declararon nulas y de ningun valor las renunciaciones hechas en Bayona por el legítimo Rey de España y de las Indias el Sr. DON FERNANDO VII, no solo por falta de libertad, sino tambien por carecer de la esencialísima é indispensable circunstancia del consentimiento de la Nacion; declaran, que no reconocerán, y antes bien tendrán y tienen por nulo y de ningún valor ni efecto todo acto, tratado, convenio ó transaccion, de qualquier clase y naturaleza que hayan sido ó fueren otorgados por el Rey, mientras permanezca en el estado de opresion y falta de libertad en que se halla, ya se verifique su otorgamiento en el país del enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este caso se halle su Real persona rodeada de las armas, ó baxo el influxo directo ó indirecto del usurpador de su Corona, pues jamas le considerará libre la Nacion, ni le prestará obediencia hasta verle entre sus fieles súbditos en el seno del Congreso Nacional, que ahora existe ó en adelante existiere, ó del Gobierno formado por las Córtes. Declaran asimismo que toda contravención á este decreto será mirada por la Nacion como un acto hostil contra la Patria, quedando el contraventor responsable á todo el rigor de las leyes. Y declaran por último las Córtes, que la generosa Nacion á quien representan no dexará un momento las armas de la mano, ni dará oídos á proposicion de acomodamiento ó concierto, de qualquier naturaleza que fuere, como no preceda la total evacuación de España y Portugal por las tropas que tan iniquamente las han invadido, pues las Córtes están resueltas con la Nacion

entera á pelear incesantemente hasta dexar aseguradas la Religion santa de sus mayores, la libertad de su amado Monarca, y la absoluta independencia é integridad de la Monarquía. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia; y para que sea conocido y observado puntualmente en toda la extensión de los dominios españoles, lo hará así imprimir, publicar y circular. *Alonso Cañedo*, Presidente.= *José Martínez*, Diputado Secretario.= *José Aznarez*, Diputado Secretario.= Dado en la Real Isla de Leon á 1 de Enero de 1811.= Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de la Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario a su cumplimiento. *Joaquín Blake*, Presidente =*Pedro de Agar*. =*Gabriel Ciscar*-. En la Real Isla de Leon á 5 de Enero de 1811.= A Don Eusebio Bardaxi y Azara.

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Real Isla de Leon á Enero 6 de 1811.= *Eusebio Bardaxi* y *Azara*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito de este Virreynato, se remitan los correspondientes exemplares á las personas á quienes corresponda para su inteligencia y observancia. Dado en México á 30 de abril de 1811.

Francisco Xavier Venegas

Por mandado de S. E.

Documento 7

Año	Contenido	Referencia
1812	Proclama a los habitantes de ultramar.	AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Cajas 3000-3999, Caja 3726, Expediente 006. 4 fojas impresas.

Referencia a los hechos en la península luego del triunfo de los españoles y sus aliados en Salamanca sobre los franceses. Se reitera la fidelidad hacia Fernando VII y la paz establecida por Rusia y Suecia con Inglaterra, aliada de los españoles. 30 de agosto de 1812.

PROCLAMA
A LOS HABITANTES DE ULTRAMAR

Fidelísimos habitantes de América y Asia, y vosotros los que extraviados habeis seguido las sendas de la perversidad: oid todos la voz de vuestra Madre Patria. Ya sabeis que hace mas de quatro años que de una región extraña vino un desconocido tirano, que introduciéndose dolosamente entre nosotros correspondió vilmente á la sincera amistad con que lo recibimos. Al frente de doscientas mil bayonetas nos ofreció la paz, publicó el decreto de nuestra proscripción, y creyó darnos la felicidad presentándonos el sello abominable con que se habia de marcar nuestra perpetua esclavitud. En todo este dilatado tiempo sus sanguinarias y numerosas legiones, siempre matando y siempre sedientas de la sangre española, no han sacado más fruto que su propia confusión, y haber llevado esta lucha al último grado de desesperacion, en que el Español, rabioso y poseido de una justa furia, prefiere ciego su muerte como haya de darla ántes a un satélite de su opresor. El inmenso poder de este tirano convertido de un golpe contra esta Nación pobre, débil y abandonada, y por tanto tiempo resistido, prueba demasiado claramente su heroica resolucion, de la que ni un paso retrocederá. A mas de seiscientos mil hombres que ha introducido por los Pirineos ha opuesto valor grande, y á las mayores desgracias mayor sufrimiento. Derrotados los Españoles mil veces, y dispersos por los montes y llanuras, ya parecía haber desaparecido el baluarte de la libertad; mas un montecillo escondido, una aldea despreciable era el asilo y punto de reunion donde se volvía á pelear con entusiasmo y encarnizamiento: palmo a palmo ha ido el Español defendiendo la heredad de sus padres y su libertad; y quando el tirano, viendo ya las columnas de Hércules, creyó acabada la conquista, se encontró con un muro inexpugnable, que no ha podido escalar, y que sirviendo de abrigo al Gobierno se ha consolidado este, ha hecho frente á sus amenazas, ha organizado respetables ejércitos, y estrechada mas y mas la fiel y heroica alianza de la Inglaterra, ha conseguido la gloria inmortal de que la Nación entera, con todos sus representantes, se reuniesen en Córtes, y sellasen con sus sábias y acertadas decisiones la libertad española.

En medio de tantos sucesos sigue la lucha, y quando el tirano, poniendo a la cabeza de sus ejércitos los mariscales mas famosos, hace los mayores esfuerzos, el valiente Español con mas empeño jura su libertad; y en la triste y desesperada situacion en que le han puesto, él mismo se ha señalado el único medio de conseguirla: á la generacion presente se seguirá otra, y de esta una nueva, que recordará á sus hijos y nietos la guerra de siete siglos que

sostuvieron nuestros padres: á su exemplo ha de quedar vengada la sangre de los Españoles por los Españoles mismos, y hasta en las entrañas de la misma Francia hemos de buscar para nuestro consuelo á nuestro amado FERNANDO; su hermano y tío, y á las cárceles obscuras donde gimen amarrados y derraman sus lágrimas nuestros ilustres prisioneros hemos de llevar nuestras armas. El hambre, la desnudez y la desolación es el espectáculo que ofrece al mundo esta Nacion, que en medio de tantos desastres asombra por su constancia en el padecer, y su nombre camina con gloria, y es pronunciado con respeto en los países mas remotos del orbe.

Pero ¡ó Españoles de América y Asia! En medio de tan cruel adiccion esta madre Patria convierte sus ojos hacia vosotros, y no puede recordar sin la mayor amargura la triste situación en que os han puesto algunos intrigantes ambiciosos, que han seducido vuestro dócil corazón, abusando de la santidad de nuestra sagrada Religion: poseída del mas intenso dolor por el extravío de algunos pueblos, no pierde aun la consolador esperanza de poder atraerlos y abrigarlos benignamente en su seno, para que á un tiempo, y unidos, sean partícipes de la gloria inmortal y de la felicidad que á costa de tantos sacrificios de sangre se labra, por más veces que os repitan los que se venden por vuestros amigos que ya la España pereció: sabed que jamas rendirá su cuello al yugo tirano de Napoleon. Tampoco volverá á ser el juguete de un valido ni menos el patrimonio de un Rey, que mas habrá de gobernar como padre amoroso de sus pueblos, que como Monarca despótico. Con las armas, el valor y la constancia resistirá á aquel; con la sábia Constitucion que acabais de ver sancionada, está á cubierto de la arbitrariedad y del capricho. Las ideas liberales y benéficas adoptadas con tanta madurez por nuestras Córtes abren un delicioso y ameno campo de envidiable prosperidad. El Español libre, supuesto que ya lo somos todos, sabe ya quien es, qual es su dignidad, y quales son sus derechos; sabe que tiene asegurada exclusivamente su religion y su sistema de gobierno hereditario, y ha jurado á FERNANDO VII por su Rey, demarcando tambien la línea de su sucesion; sabe que no ha de faltarle el antemural de su libertad en la reunion anual de las Córtes, á que todos los Españoles son igualmente llamados; sabe que ha de ser aliviado de tantas contribuciones con que se le abrumaba, y cuyo alivio habeis sido vosotros los primeros á disfrutarlo; y sabe en fin que sus leyes civiles y criminales le han de asegurar su hacienda, su honor y su libertad individual. Todo juez, todo ministro y todo empleado está sujeto por la Constitucion á la mas estrecha responsabilidad: leedla con reflexion y detenidamente, que os ministrará luces capaces de acallar las quejas que hasta aquí habeis producido con el consuelo del próximo remedio de tantos males

sufridos. Fixad vuestra reflexion en que una de las primeras atenciones de las Córtes ha sido la creacion de un Ministro de Ultramar, que exclusivamente se ha de emplear en el profundo estudio de los medios de haceros felices: con solo echar una simple ojeada sobre sus atribuciones, concebireis la idea más lisonjera, y en su bosquejo vereis trazado el quadro de vuestra futura suerte, mas feliz sin duda que la que con engaño han ofrecido á los incautos esos frenéticos ambiciosos que proyectan vuestra separación.

El gobierno político y económico de las provincias de América en general será de la inspección de este Ministerio, que como primer objeto de su atribucion abrazará la educacion pública. Esta es la base de la felicidad del hombre en sociedad, y el Gobierno, conociendo su importancia, cree ser de su primera atencion proteger, aumentar y reducir á mejor sistema las escuelas de primeras letras, donde se han de plantar en los jóvenes las primeras semillas de las virtudes morales. Los colegios, las universidades, academias y demas establecimientos de ciencias y bellas artes abrirán un luminoso campo, donde se desarrollarán y comenzarán á fecundar los talentos que recibieron las primeras lecciones y máximas de la puerilidad. Todo su conato será procurar el fomento de esos seminarios de las ciencias, donde los Americanos, cultivando sus admirables talentos, brillarán en medio de los sábios de las demas naciones.

La agricultura, el comercio y la industria en todos sus ramos, como que en ellos consiste la riqueza y prosperidad de un país, llaman toda la atencion del Gobierno: las sociedades patrióticas establecidas, y las que se establecerán en las principales ciudades con el objeto de ir mejorando los conocimientos de las producciones de cada país, su plantación y cultivo, las fábricas de algodones, de que tanto abundan las Américas, el comercio de cueros y su curtido; el lino, el cáñamo y la seda; el azúcar, cacao y café, y quanto otros frutos preciosos puedan producir vuestras fértiles campiñas, todo está á cargo de este Ministerio, para que instruido por su conducto, tenga la satisfacción y el poder de contribuir con sus medidas al aumento de vuestra riqueza y prosperidad; los caminos, puentes, canales, acequias, lagunas y quanto pueda facilitar el mutuo comercio de las provincias y pueblos entre sí, será todo de su particular atribución.

La minería, esta parte exclusiva de las Américas, los hospitales. Casas de misericordia, hospicios, y quanto establecimiento haya y sea posible edificar para aliviar á los pueblos, alejar la hogazanería y mendicidad, son otros tantos objetos útiles y benéficos que han tenido á la vista las Córtes generales y extraordinarias, como consecuencia forzosa de su sábia Constitucion, para proporcionaros un cúmulo de bienes, que si sabeis aprovecharlos vinculareis en ellos vuestra perpetua felicidad, que transmitida á vuestros nietos bendecirán siempre la herencia tan rica y fecunda que les dexaron sus padres.

Pero sobre todo lo que más atención merece al Gobierno es la necesidad del fomento de las misiones en todos los países de América y Asia. Lejos de necesitar el Gobierno estímulos para trabajar con afán en tan grande empresa, tendrá la mayor complacencia en dedicarse con empeño a una clase de trabajo que le ha de proporcionar la interior satisfacción que causa en el hombre la beneficencia. La conversión de indios, y reducción de tribus salvajes y errantes á la vida social, es el primero y principal instituto de los misioneros, y nada hay en el mundo más recomendable que ver á unos hombres dedicados por profesion á hacer felices, y sacar de las desgracias á otros hombres desde su nacimiento.

En fin, los Indios, esa preciosa porción de hombres que habita la América, hijos predilectos de la madre Patria, llaman con preferencia toda la atención y esmero del Gobierno, y todas sus medidas se dirigen á hacerles sentir lo penetrado que se halla de sus verdaderas necesidades, y con quanta solicitud desea los medios de su alivio y felicidad. Mucho tiempo hace que suspira por ella, y llora los males que puedan haber sufrido; pero un estéril sentimiento no le atraería ninguna satisfacción: su pronto remedio es lo que podrá completar sus deseos, y las primeras medidas á este fin ya las veis indicadas en el ligero bosquejo de las atribuciones del nuevo Ministerio, que como independientes y separadas del la península, no queda ni aun el rezelo que se tenía ántes de que los negocios de Ultramar eran postergados á los de la península.

La brillante perspectiva que os ofrece el Gobierno, fieles Americanos y habitantes de esos reynos é islas, al haceros presentes las atribuciones del nuevo Ministerio, llamarán vuestra atención si meditais de quanta extensión son capaces, y si atendeis á la liberalidad de ideas adoptadas por principio y fundamento de nuestra Constitución. No hay en la vida pública y doméstica del hombre cosa que contribuya de alguna manera á su felicidad, que no se halle comprendida en las atenciones de este Ministerio. El Gobierno se promete que será recibida su creación con todas las muestras que se merece de un verdadero aprecio de todos los habitantes de Ultramar. Cree al mismo tiempo haber dado una prueba de que no intenta lisonjear con vanas esperanzas á los Americanos, sino que penetrado de sus necesidades, trata seriamente y se desvela en buscar los medios de remediarlas, estableciendo un conducto exclusivo por donde le vengan los conocimientos de todos los países, por remotos que esten, y dictar las mas benéficas providencias, y que mas contribuyan á su remedio. Así quiere compensar del modo posible la lealtad firme de unos, y hacer conocer á otros, sean seductores ó inocentes seducidos con la separación, que solo manteniéndose unidos á esta Patria es el único modo de disfrutar

la paz y la felicidad, que jamas lograrán siguiendo los perversos consejos de los que la ofrecen mezclada con sangre, persecución y muerte. La verdadera independencia la gozará aquel que reuna sus esfuerzos con nuestras gloriosas armas: la paz, la libertad y la felicidad las disfrutará el que con nosotros jure y obedezca la sábia Constitucion que nos acaban de dar nuestros representantes. Vosotros que por desgracia habeis experimentado los males de una guerra civil, que lleva consigo el odio y el vil deseo de la venganza, aun entre los que mas se aman; la desolación, el saqueo; ved quien os engaña; si el que á tanta costa por saciar su ambicion intenta dominaros, ó la España vuestra Madre, que en medio de su aflicción trabaja en vuestro beneficio, estudia el modo de haceros bien, os convida con la paz, y os ofrece el último sacrificio por vuestra felicidad.

Los que os han alucinado asegurándoos la protección de Inglaterra para llevar adelante el proyecto de la separacion, os han engañado, pero el que tenga honor y una verdadera idea de la gloria de un gran pueblo, ha de mirar sin indignacion que así se quieran obscurecer y confundir las admirables virtudes de un pueblo heroico, a quien tanto debe la Nación española, en cuya defensa, y por cuya integridad no perdona sacrificio, vertiendo su propia sangre para que consiga su libertad. La Inglaterra habeis de entender que, léjos de proteger vuestros extravíos, ha manifestado con la mayor claridad y sinceridad que no es compatible la alianza, que con vínculos tan sagrados y estrechos ha contraído con la España, el consentir la separación de ninguna, ni aun de la mas pequeña parte de su territorio. Su causa la ha identificado con la nuestra, y los campos de Salamanca acaban de darnos la prueba mas reciente de esta verdad, de que serán en la historia eternos testigos el Lord Wellington, Duque de Ciudad-Rodrigo, que con cincuenta mil aliados el 22 de Julio de 1812 ha humillado las soberbias águilas de Napoleon. No obscurecerán por más que lo pretendan los enemigos de la alianza de España y de Inglaterra con Portugal los sucesos brillantes de este día feliz: los écos dulces de la libertad que resuenan en Madrid desde el 12 de agosto: los cánticos de alegría de Cádiz, treinta meses sitiada, y ya sin enemigos á su frente desde el 25 del mismo: los transportes de regocijo á que se entregaron los habitantes de Sevilla el 27, y la mayor parte de la España casi libre, son hechos que no alcanzarán á desfigurar las malignas artes de Napoleon; ni la España podrá menos que manifestar para siempre su agradecimiento por deberlos al empeño con que la Inglaterra pelea por su libertad: así seria imperdonable temeridad, despues que vemos nuestros campos regados con la preciosa sangre de nuestros victoriosos aliados, dar lugar aun á la más remota sospecha de que no sean sinceras las repetidas protestas de no proteger la insurreccion de los Americanos.

Finalmente, fieles Americanos, no es esta sola satisfaccion con la que cuenta en el día la Nación y su Gobierno que os habla. Acaba este de recibir de oficio, no solo la noticia de la paz de la Rusia y Suecia con la Inglaterra, sino también la de la alianza de aquella gran Potencia con la España; y el magnánimo Emperador Alexandro reconoce á nuestro desgraciado Monarca FERNANDO VII, á las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion y la Constitucion sancionada por estas. Este golpe de la mas fina política ofrece las lisonjeras esperanzas de la variacion y diverso aspecto que debe producir entre nosotros, y en toda la Europa, tan feliz y afortunado suceso, en que ha tenido tanta parte este Gobierno.

La Regencia del Reyno cree de su deber hacérslo así presente, para que teniendo á la vista estos hechos, de cuya verdad no podreis dudar, os desengañeis cerrando vuestros oidos á la engañosa y seductora voz de esos revolucionarios apóstoles que os predicán paz y felicidad.

Volver los extraviados al seno de vuestra Patria, que ella sabrá recompensar con usura vuestro humilde arrepentimiento. Cádiz 30 de agosto de 1812 – *El Duque del Infantado*, Presidente.

Documento 8

Año	Contenido	Referencia
1812	Aviso que Ramón Gutiérrez hace sobre la prevención de El Pensador Mexicano para proceder a Juntas electorales por parroquias.	AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 52. 2 fojas impresas.

Escrito de Ramón Gutiérrez del Mazo para elecciones parroquiales de 1813, de acuerdo al real decreto del 23 de mayo de 1812. 26 de noviembre de 1812.

AVISO AL PUBLICO

La prevención que se hace en el Pensador mexicano núm. 8, de que el primer domingo de diciembre se ha de proceder á las juntas electorales por parroquias, segun el artículo 37, capitulo 3 de la Constitucion para elegir compromisarios, y que éstos nombren electores parroquiales &c. está equívoca, porque su autor ha procedido sin conocimiento del real decreto de 23 de mayo de este año, publicado por bando en 10 de octubre, en que se manda que las córtes ordinarias abran y celebren sus primeras sesiones el día 1 de octubre de 1813, para cuyo efecto se instaló una junta preparatoria en que se trató de la formación de censos, division de partidos, y lo demás que ordena el real decreto, como se publicará por bando que se está imprimiendo por el superior gobierno. Lo que se avisa al público para que no confunda lo que son juntas parroquiales para elegir electores de alcaldes, regidores y procuradores síndicos, á que se convocan el domingo 29 del presente mes, con las de electores para diputados en córtes, que ha de ser el objeto del indicado bando. México 26 de noviembre de 1812.

*Ramon Gutierrez
del Mazo.*

D. RAMON GUTIERREZ DEL MAZO,

Corregidor y Gefe político de esta Capital, Intendente de ella y de su Provincia,
y Juez Conservador de los Propios y Rentas de la N. C.

POR quanto en cumplimiento del articulo 314 de la Constitucion política de la Monarquía Española, y del Real Decreto de 23 de Mayo último, publicado por Bando en 15 de Octubre, se deben nombrar en el próximo Diciembre dos Alcaldes, diez y seis Regidores y dos Procuradores Síndicos para el Ilustre Ayuntamiento de esta N. C. á fin de que comiencen a ejercer sus Empleos desde que sean nombrados y en todo el año de 1813, y para esto se han de elegir veinte y cinco Electores, según el art. 313 y el 6. del referido Real Decreto en Juntas Parroquiales conforme al 8 del ultimo: por tanto, en obediencia del Superior Decreto del Excmo Sr. Virey de 17 de este mes, por el presente convoco, cito y emplazo á todos y cada uno de los vecinos de esta Capital que se hallen en el ejercicio de los derechos de Ciudadano, para que el dia 29 de este mes, se unan en los parages que se expresarán, de sus respectivas Parroquias á las siete de la mañana con el objeto de nombrar Electores, á cuyo fin cada uno llevará en la mente ó por escrito el nombre del sugeto á quien quiera dar su voto, que sea tambien Ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años, de providad y conocimiento,

capaz de elegir Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos aptos que desempeñen los Empleos de Justicia y de Republica que se les confian con exáctitud y fidelidad, como que en esto se interesa el bien del Estado y del Público, sin que se entienda la concurrencia á las Juntas como un acto ceremonial sino obligatorio, por haberse jurado solemnemente guardar la Constitucion, y se trata nada menos que de executar unos de sus mas importantes articulos; proviniéndose á los Ciudadanos que de ellos mismos se ha de nombrar en cada Junta un Secretario, a quien el Presidente franqueará en el acto los auxilios de amanuenses y libros paravotos y para la acta, y á fin de evitar mayor concurrencia no asistirán ni por curiosidad las mugeres, niños y los jóvenes que no tengan la referida calidad de vecinos, ni los individuos que estén suspensos ó privados de los derechos de Ciudadanos, con arreglo al capítulo 4. de la Constitucion que á la letra se copia para inteligencia de todos:

De los Ciudadanos Españoles.

ART. 18. Son Ciudadanos aquellos Españoles que por ámbas líneas traen su origen de los Dominios Españoles

de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos Dominios.

ART. 19. Es también Ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de Español, obtuviere de las Córtes carta especial de Ciudadano.

ART. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con Española, y haber traído ó fixado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, ó establecidos en el Comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

ART. 21. Son así mismo Ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los Dominios Españoles no haya salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte un años cumplidos se hayan vecindado en un pueblo de los mismos Dominios, exerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

ART. 22. A los Españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios de la Africa les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser Ciudadanos: en su consecuencia las

Córtes concederán carta de Ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legitimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y vecindados en los Dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria con un capital propio.

ART. 23. Solo los que sean Ciudadanos podrán obtener Empleos Municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24. La calidad de Ciudadano Español se pierde:

1. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
2. Por admitir empleo de otro gobierno.
3. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.
4. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del gobierno.

ART. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende.

1. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
2. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.
3. Por el estado de sirviente doméstico.
4. Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.
5. Por hallarse procesado criminalmente.
6. Desde el año de 1830, deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de Ciudadano.

ART. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder o suspender los derechos de Ciudadano y no por otras.

La Parroquia del Sagrario elegirá quatro Electores, y por el crecido número de feligreses que comprende, se dividirá en quatro sesiones ó juntas para que los Ciudadanos concurren con comodidad á la que esté inmediata á su domicilio, y habiendose hecho el sorteo que previene la Constitución de los Sres. Jueces que deben presidir las Juntas, se han determinado los Presidentes y parages que siguen.

La primera Junta de la Parroquia del Sagrario, la presidirá el Gefe político que es el Intendente Corregidor, y se tendrá en los portales de la Diputación.

La Segunda Junta de dicha Parroquia del Sagrario, la presidirá el Regidor D. Manuel de Cuevas Monroy Guerrero y Luyando, y se celebrará en la Plazuela de Sto. Domingo.

La Tercera Junta de dicha Parroquia del Sagrario, la presidirá el Alcalde de la Mesta D. Francisco Arzipreste, y se tendrá en la Plazuela del Colegio de las Niñas.

La quarta Junta de dicha Parroquia del Sagrario, la presidirá el Teniente Letrado D. Fernando Fernández de S. Salvador, y se tendrá en la Plazuela de la ayuda de Parroquia de S. Pedro y S. Pablo.

La Junta de la Parroquia de S. Miguel que nombrará dos Electores, la presidirá el Regidor D. Manuel Francisco del Zetro, que se situará en la Plazuela de la Paja.

La de la Parroquia de Santa Catalina que nombrará dos Electores, será presidida por el Regidor D. Manuel de Gamboa, y se tendrá en la calle del Bautisterio de dicha Parroquia.

La de la Santa Veracruz que nombrará dos Electores, la presidirá el Regidor

D. José Maria de Echave, y se tendrá en la Plazuela de dicha Parroquia.

La de Sr. S. José que nombrará dos Electores, la presidirá el Regidor D. Joaquin Caballero de los Olivos, y se tendrá en la Plazuela de la misma Parroquia.

La de Santa Ana que nombrará un Elector, será presidida por el regidor D. Antonio Méndez Prieto, y se tendrá en su respectiva Plazuela.

La de Santa Cruz que nombrará dos Electores, la presidirá el Regidor D. Francisco Maniao y Torquemada, y se tendrá en la Plazuela de la referida Parroquia.

La de S. Sebastián que nombrará dos Electores, será presidida por el Regidor D. Domingo María Pozo, y se tendrá en la Plazuela ó Atrio de la misma Parroquia.

La de Santa Maria que nombrará un Elector, será presidida por el Regidor D. Francisco José de Urrutia en la Plazuela que le corresponde.

La de S. Pablo que nombrará dos Electores, será presidida por el Alcalde Ordinario D. Juan Antonio Cobian en la Plazuela inmediata á la Parroquia.

La de Acatlan que nombrará un Elector, en su Plazuela será presidida por el Regidor D. León Ignacio Pico.

La del Salto del Agua que nombrará dos Electores, será presidida por el Regidor D. José María Faguaga, y se tendrá en inmediación de dicha Parroquia.

La de la Palma que nombrará un Elector, en su Plazuela, la presidirá el Alcalde Ordinario D. Juan Cervantes y Padilla.

La de S. Antonio de las Huertas que nombrará un Elector, la presidirá el Regidor D. Agustín del Rivero, quien se situará en la Pila de la Tlaxpana.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se fixe este Bando en las esquinas de las calles principales de esta Capital, y en las de las Parroquias, encargando á las personas que sepan leer, instruyan de su contenido á los que no sepan, á fin de que nadie ignore lo que se previene. Dado en México á 27 de noviembre de 1812.

Ramón Gutiérrez del Mazo

Por mandado de S. S.

José Calapíz Mates.

Escribano mayor de Cabildo.

Documento 9

Año	Contenido	Referencia
1813	Las Cortes Generales y Extraordinarias decretan la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.	AGN, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Cajas 4000-4999, Caja 4183, Expediente 20. 17 fojas impresas.

La copia de imprime el 17 de febrero de 1814. Se acompaña de otros escritos relacionados. De marzo a septiembre de 1813. Otros escritos de 1820.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan lo siguiente:

INSTRUCCION

PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS

CAPÍTULO I.

De las obligaciones de los Ayuntamientos

ART. 1. Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

ART. 2. Los Ayuntamientos enviarán al Gefe político de la Provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el Cura ó Curas Párrocos con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el Ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

ART. 3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el Ayuntamiento inmediatamente cuenta al Gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

ART. 4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el Ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una Junta de Sanidad, compuesta del Alcalde 1.º ó quien sus veces haga, del Cura Párroco más antiguo, donde hubiese mas de uno ó mas facultativos, de uno ó mas Regidores y de uno o mas vecinos segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el Ayuntamiento volver á nombrar los mismos Regidores y vecinos, y aumentar el número en la Junta cuando el caso lo requiera. Esta Junta de Sanidad se gobernará por los reglamentos existentes o que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del Ayuntamiento.

ART. 5. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el Ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres, como para los animales; también extenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

ART. 6. Cuidará cada Ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdicción, y que se dirijan a la utilidad y comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo a las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos u otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la Provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó á donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al Gefe político de cuanto creyere digno de su atención para el conveniente remedio; y tendrá además aquella intervención que le fuere cometida por el Gefe político de la Provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al Reino en general han de estar al cuidado del Gobierno, que encargará á cada Provincia ó á cada Ayuntamiento, lo que en cada caso tenga por conveniente.

ART. 7. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6 del art. 321 de la Constitución, cuidará el Ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos o de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas, o se dieran por el Gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundación particular de alguna persona, familia ó corporación, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujeción á reglamentos, solo tocará al Ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al Gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demás empleados en ellos.

ART. 8. En los montes y plantíos del comun, estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservación y repoblación de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado o modificado por leyes posteriores.

ART. 9. También estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el Gefe político de la Provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rigan en la materia; y respecto de los Pósitos que siendo de fundacion particular están encargados á la dirección de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7 de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

ART. 10. Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el Ayuntamiento, y ejecutadas por el Alcalde ó Alcaldes; pero tanto en estas providencias como en las que los Alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el Ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

ART. 11. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al Gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que éste comunicará á la Diputacion provincial.

ART. 12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los Propios y Arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitucion.

ART. 13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan, ó en adelante existieren.

ART. 14. Cuidará el Ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun; zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitucion, por lo que deberá también enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del Gobierno, oído el informe de la Diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la Diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitucion.

ART. 15. En la ejecución de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitución, cuidará muy particularmente el Ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

ART. 16. Deberá cada Ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas a la Diputación provincial, dirigiéndolas por medio del Gefe político, de la recaudación o inversión de los caudales que administren, con arreglo a las leyes é instrucciones.

ART. 17. Cuidará asimismo cada Ayuntamiento de formar y remitir anualmente al Gefe político de la Provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

ART. 18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento ó por el Alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al Gefe político, quien por sí, oyendo á la Diputación provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

ART. 19. El Alcalde primer nombrado de los Ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere Gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el Gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos Alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del Ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al Alcalde de la cabeza de partido, y éste al Gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulación de las órdenes, ó en la remisión de los certificados.

ART. 20. Los Alcaldes comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y enseguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

ART. 21. El secretario del Ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos; á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la Diputación provincial, podrá ser removido por el Ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma Diputación; y lo que ésta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotación que por reglamento ó costumbre tenga el Secretario, deberá el Ayuntamiento obtener la aprobación de la Diputación provincial, y despues deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteración en este punto.

ART. 22. Estará a cargo de cada Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previene la Constitución y el decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al Gefe político de haberlo así ejecutado; debiendo nombrarse por cada Junta parroquial dos escrutadores para que concurran á todos los actos de la elección con el Presidente y Secretario, y cuidando muy particularmente el Ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipación suficiente el día de la elección por aquel medio que estuviere en uso, para que concurran á ella. Para la elección de los individuos del Ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

ART. 23. El último Domingo de Noviembre de 1813 en Ultramar, y el último Domingo de Setiembre de 1814 en la Península, Islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia de que habla en el cap. 3, tít. 3 de la Constitución, el que presida el Ayuntamiento de cada pueblo deberá, bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo Domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitución, la Junta ó Juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el día señalado por la misma Constitución á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el Ayuntamiento le convocará en el día en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo Ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitución, deban presidir las Juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas Juntas, dará el que presida el Ayuntamiento parte al Gefe político de la Provincia de haberse ejecutado.

ART. 24. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme a la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del Gefe político superior o del subalterno.

ART. 25. Por último pertenece á los Ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instrucción.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y cargos de las Diputaciones provinciales

ART. I. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputación forme también instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Gefe político, con el parecer de la misma Diputación al Gobierno.

ART. 2. Luego que se comunique á cada Provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el Intendente con su Contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; lo pasará á la Diputación provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el Intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su ejecución, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la Diputación aquella intervención que determinen las Cortes.

ART. 3. Toda queja ó reclamación que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del Gefe político á la misma Diputación provincial, quien sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnización en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la Diputación provincial por medio del Gefe político, para que con la debida instrucción las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren, en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad

militar ejerza la intervención conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

ART. 4. Tendrá la Diputación provincial un Secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitución. La dotación del Secretario será propuesta por la Diputación, y con el informe del Gobierno, aprobada por las Cortes. El Secretario podrá ser removido por la Diputación con anuencia del Gobierno.

ART. 5. Siendo del cargo de la Diputación provincial velar sobre la buena inversión de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas según previene la Constitución, deberán estas pasar á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia para que las examine y glose. Esta Contaduría dará después cuenta á la Diputación para que ponga su visto bueno, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobación del Gefe político superior. Este hará formar por la misma Contaduría un finiquito general comprehensivo de las cuentas de todos los pueblos de la Provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobación del Gefe político superior y el visto bueno de la Diputación provincial, con expresión de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instrucción que rige. Por lo relativo á Ultramar, las Diputaciones provinciales pondrán el visto bueno en las cuentas después de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas, pasándose igualmente á la aprobación del Gefe político superior.

ART. 6. Cuando un Ayuntamiento hubiere recurrido á la Diputación provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. II del cap. Iº de esta instrucción, podrá la Diputación, en los términos que le parezca, conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del Gefe político la aprobación del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la Diputación. En Ultramar por razón de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del Gefe político superior.

ART. 7. Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de Propios y Arbitrios, y en ellas recaerá el visto bueno de la Diputación y después se pasarán a la aprobación del Gefe político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 5.º de este capítulo.

ART. 8. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construcción de obras nuevas ó reparación de las antiguas de utilidad común de la Provincia, no

alcancen á cubrir los gastos, la Diputacion Provincial para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitucion.

ART. 9. Estará á cargo de la Diputacion Provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de nuevas obras, la formación de cualquiera establecimiento beneficoso de general utilidad y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputacion provincial á lo que se previene en el parrafo 8.º del art. 335 de la Constitucion. Toca también a la Diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los Ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del cap. 1.º de esta instruccion. En las obras nacionales que por su extension ó importancia, y por interesar al reino en general están inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á costa del Erario Nacional, tendrán las Diputaciones Provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno y ademas aquella vigilancia general en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningún caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

ART. 10. El fondo de que usará la Diputacion Provincial para la reparacion de obras públicas de la Provincia ó construccion de las nuevas y demás gastos de ella, será el sobrante de Propios y Arbitrios de la misma, despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Córtes concedan, será examinados por la Diputacion Provincial, como la Constitucion previene; remitidas despues al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de Cuentas, y finamente presentadas á las Córtes para su aprobacion. En las Provincias de Ultramar, despues de examinadas las cuentas por la Diputacion Provincial y puesto por ella el visto bueno, se observará para su examen y glosa el metodo que al presente rige, remitiéndolas por último á las Córtes para su aprobacion.

ART. 11. La diputación provincial auxiliará al Gefe político cuando ocurriere en algún pueblo de la Provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada Provincia habrá una Junta de Sanidad, compuesta del Gefe político, del Intendente, del Reverendo Obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo prefiriendo el más antiguo, de un individuo de la Diputacion y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta Junta de Sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la constitución y resoluciones posteriores.

ART. 12. Velará la Diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras e instrucción de la juventud, conforme a los planes aprobados por el Gobierno. La Diputación Provincial, por ahora y hasta que se apruebe la Dirección General de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que han de ser aprobados la competente instrucción á la moralidad mas acreditada. La misma Diputación aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el Gefe político, por un individuo de la Diputación y refrendado por el secretario de esta: se despachará gratis y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la Provincia.

ART. 13. Cada Diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su Provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los Ayuntamientos deben remitir periódicamente al Gefe político, y de todos los demás datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, y á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y además cada Diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

ART. 14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la Diputación Provincial, presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan más oportunos.

ART. 15. Para desempeñar la Diputación Provincial el cargo que le está hecho en los párrafos 6 y 9 del art. 335 de la Constitución, deberá recurrir a las Cortes ó al Gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda intrometerse en las funciones de los empleados públicos.

ART. 16. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitución, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de enero de este año.

ART. 17. Debiendo la Diputación Provincial consultar con el Gobierno y esperar su autorización para todas las providencias en que la ley exige este requisito y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Gefe político su presidente.

ART. 18. Las Diputaciones Provinciales tendrán el tratamiento de *Excelencia*.

CAPÍTULO III.

De los Gefes políticos

ART. 1. Estando el Gobierno político de cada Provincia segun el art. 324 de la Constitucion, á cargo del Gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la Provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la Provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y buen Gobierno, sino que tendrá facultad de imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

ART. 2. Hasta que se verifique la conveniente división de las Provincias del reino, de que habla el art. 11 de la Constitucion, habrá un Gefe político en todas aquellas en que haya Diputacion Provincial.

ART. 3. Podrá haber un Gefe político subalterno al de la Provincia en los principales puertos de mar que no sean cabezas de Provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oído á la Diputacion Provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Córtes para su aprobacion.

ART. 4. Cada Gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del Reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la Secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del Secretario no bajará de 15.000 reales ni pasará de 40.

ART. 5. El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada Provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, a quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello haya tenido.

ART. 6. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la Provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la Constitución para el nombramiento de los Electores de Partido de la capital, de los Diputados de Córtes y Diputación Provincial, y también en las épocas y días en que esté reunida la Diputación Provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo Presidente.

ART. 7. El sueldo de los Gefes políticos en la Península no bajará de 50.000 reales anuales, ni pasará de 100.000, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extensión del mando y las circunstancias particulares del país; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de 40.000 reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Córtes, para que con su aprobación quede definitivamente establecido. El Gefe político de la Córte tendrá de sueldo 120.000 reales. El sueldo de los Gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Córtes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los Gefes políticos superiores, recayendo la aprobación de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los Secretarios y subalternos en Ultramar, el Gobierno presentará á las Córtes para su aprobación la cuota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

ART. 8. Los Gefes políticos de las Provincias tendrán el tratamiento de *Señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razón. El Gefe político de la Corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *Excelencia*.

ART. 9. Los Gefes políticos de las Provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

ART. 10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la Provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los Gefes políticos subalternos, hará las suyas el Alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya Gefe político subalterno.

ART. 11. Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en territorio Español, ser mayor de 25 años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión a la Constitución y á la independencia y libertad política de la Nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

ART. 12. Cuidará el Gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion y á la ley de 23 de mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente como está mandado.

ART. 13. El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la Provincia, y del mismo modo el subalterno el Ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el Gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razón en algún pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el Ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

ART. 14. Como presidente de la Diputacion Provincial cuidará el Gefe político de la Provincia de que se guarde el mayor órden en el modo de tratarse los negocios; que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la Provincia, ó se encargue por el Gobierno siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el Consejo y la intervencion de la Diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo Gefe.

ART. 15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la Provincia, y de dar a la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones se entienda acordado por la Diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover, ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del Gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputacion, y valiéndose de sus luces sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

ART. 16. El Gefe político será el único conducto de comunicación entre los Ayuntamientos y la Diputacion Provincial, como asimismo entre esta y el gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

ART. 17. Solo el Gefe político circulará por toda la Provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital

de la Provincia, y se entere de ellas la Diputación Provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los Gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulación de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

ART. 18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el Gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad, que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercían los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

ART. 19. El Rey ó la Regencia en su caso podrán delegar á los Gefes políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del Real patronato; segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

ART. 20. Los Gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo II del art. 172 de la Constitución en solo el caso que allí se previene. También podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposición del Juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

ART. 21. Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

ART. 22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la Junta de Sanidad, y aun de la Diputación Provincial, si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y así mismo le instruirá de lo que los facultativos de la Junta Provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que se observen y de la mortandad diaria que se note.

ART. 23. Corresponde al Gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por vía inductiva, sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de

publicada la elección, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá dar la posesión á los nombrados en el día señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

ART. 24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitución dá al Rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las Diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los Gefes políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

ART. 25. Toca al Gefe político aprobar las cuentas de Propio y Arbitrios y de los Pósitos, que remitan los Ayuntamientos, despues de puesto el visto bueno por la Diputación provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion; consultará con el Gobierno para la resolución conveniente.

ART. 26. Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la Provincia.

ART. 27. Siendo el Gefe político responsable del buen órden interior de la Provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

ART. 28. Tocar á al Gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las Provincias fronterizas á los viajeros que vengan ó vayan á país extranjero; y así los gefes políticos como los Alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viajen por las Provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el órden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

ART. 29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitución, podrá asesorarse el Gefe político de un letrado de conocida instrucción y probidad, y concluido le remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

ART. 30. Pertenece al Gefe político la superior inspección sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas: arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en ejecución de las leyes, y entendiéndose con los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

ART. 31. Cuidará el Gefe político de que el plan estadístico de la Provincia, que él debe remitir al Gobierno en el mes de Enero de cada año, y cuya formación está encargada á la Diputacion provincial, comprehenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

ART. 32. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las Juntas electorales de Parroquia para la eleccion de Diputados de Córtes, deberá el Gefe político de la Provincia, bajo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas Juntas electorales, un recuerdo á toda la Provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el día y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el art. 23 del cap. 1 de esta Instrucción.

ART. 33. El Gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la Provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los Gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan, al Gefe de la Provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la Contaduría de Propio y Arbitrios de la Provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del Gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los Ayuntamientos de su territorio con el Gefe político y la Diputacion provincial.

ART. 34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos o particulares, se expedirá *gratis* en la Provincia.

ART. 35. El Gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la Diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los días señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Córtes, y que lo mismo se ejecute por los Ayuntamientos en los pueblos.= Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su mas puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= Florencio Castillo, Presidente.= José Domingo Rus, Diputado Secretario.= Manuel Goyanes, Diputado Secretario.= Dado en Cádiz á 23 de Junio de 1813.= A la Regencia del Reino.

Es copia. México 17 de Febrero de 1814.= Humana

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA, LOPEZ DE LETONA Y Lasqueti, Conde del Venadito, Gran Cruz de las Órdenes militares y nacionales de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava, y de la Condecoración de la Lis del Vendé, Teniente General de la Armada nacional, Virey, Gobernador, Capitan General y Gefe superior político de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino, &c.

Siendo la voluntad de S. M. que se observe en este Reino la Constitucion política de la Monarquía Española promulgada por las Córtes generales y extraordinarias en el año de 1812, y habiéndose ya publicado y jurado en esta Capital en cumplimiento del Real decreto de 16 de Marzo último, citado en Bando de 31 de Mayo próximo pasado, é inserto en la Gaceta de este Gobierno número 68 de 3 de este mes, deben cesar los actuales Ayuntamientos y substituirse en su lugar los Constitucionales, según lo prevenido por dichas Córtes con arreglo á los artículos 312, 313 y 314 en decreto de 23 de Mayo de 1812, y últimamente por S. M. en los suyos de 9 y 17 de Marzo de este año que se hallan insertos en las Gacetas de Madrid números 35 y 43 de 10 y 17 del propio Marzo, y cuyo tenor es el siguiente:

Decreto expedido por las Córtes en 23 de Mayo de 1812.

“Don Fernando, VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos las que la presente vieren y entendieren, *sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

“Las Córtes generales y extraordinarias convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos, que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputación de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que

la mejora de su estado político no exija otra providencia: agregándose al mas inmediato en su Provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdicción.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitución los Regidores y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegir á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil, y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las Provincias habrá á lo menos doce Regidores, y si hubiere más de diez mil vecinos habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve Electores con los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta elección se formará en otro día festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permiten las circunstancias, la Junta de Electores presidida por el Gefe político de dicho, si lo hubiere, y si no por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de Electores, particularmente donde una numerosa población ó la division ó distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento, podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ellas, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de Electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar Electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputados del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los Electores que correspondan, se nombra sin embargo un Elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los Electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un Elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las Provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su Gobierno; pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante Asesores con nombramiento y dotación fija. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular.

Jose María Gutierrez de Terán, Presidente.=
Jose de Zorraquía, Diputado Secretario.=
Joaquin Díaz Caneja, Diputado Secretario.=
Dado en Cadiz á 23 de Mayo de 1812.=
A la Regencia del Reino.”

Real Decreto de 9 de marzo último.

“ Para que el sistema Constitucional que he adoptado y jurado tenga la marcha rápida y uniforme que corresponde, he resuelto oír á la Junta Provisional, y conformándome con su dictamen, que en todos los pueblos de la Monarquía se hagan inmediatamente las elecciones de Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales, con arreglo en todo á lo prevenido en la Constitucion politica sancionada en Cádiz, y á los decretos que de ella emanan y establecen el modo y forma de verificar dichas elecciones.”

Idem de 17 del mismo.

“ Para evitar la duda que puede ocurrir en las elecciones de individuos que deben componer los Ayuntamientos Constitucionales, mandadas hacer por mi Decreto de 9 de este mes, he tenido á bien declarar, conformándome con el parecer de la Junta Provisional, que puedan ser reelegidos para el presente año los mismos que el de 1814 fueron Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, en consideración á haber mediado todo el tiempo y aun más del que se necesita, segun el artículo 316 de la Constitucion politica de la Monarquía Española para volver á ser elegidos.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia; señalando, como señalo, el próximo Domingo 18 de este mes á las siete de su mañana para que en ella se formen en esta Capital las Juntas de Parroquias mandadas celebrar al efecto, ejecutándose en la propia forma que se hicieron en el año de 1812, encargando que en la ejecución de estos actos se observe la debida formalidad, órden y circunspeccion que corresponde para su mejor desempeño, como lo espero de la acreditada providad y amor al órden de este fiel vecindario y el de las demas Ciudades, Villas y lugares del Reino. Dado en México á 14 de junio de 1820.-
El Conde del Venadito.

Excmo. sr.= El encargado del Despacho de la Secretaría de la Gobernacion de la Península me ha participado con fecha de 31 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

Con esta fecha digo á los Gefes políticos superiores de la Península é islas adyacentes lo que sigue.= Con fecha de 19 de Mayo de este año me digeron los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias lo siguiente.= Martin Perales Monroy, Regidor de la Villa de Ceclavin, ha expuesto á las Córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel

Ayuntamiento, hay parientes en grados inmediatos, así también como los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias: en vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos que debe guardarse en la elección de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al Ayuntamiento de Ceclavin. Habiendo acudido posteriormente el Procurador Síndico de la Villa de Almendralejo pidiendo se comuniqué á aquel Ayuntamiento la expresada declaración de S. M. de 19 de Mayo, se ha servido S. A. resolver se circule á todas las provincias del Reino, y en su consecuencia lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en esa Provincia.= De igual orden la traslado a V. S. para los efectos convenientes en el Ministerio de su interino cargo.” = De orden de la Regencia del Reino la comunico á V. para que teniéndolo entendido cuide de su observancia, publicándolo á este fin, en el distrito de su mando y circulándolo a la Diputación Provincial y Ayuntamientos de su comprehension, y de haberlo ejecutado dará V. E. cuenta oportunamente.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, BRUDER, LOSADA, FLORES, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Audiencia, Superintendente general, Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.

Con Real Orden de 6 de Octubre último, comunicada á este Vireynato por conducto del Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, se ha recibido el real decreto del tenor siguiente.

“ Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitución política de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren: *sabed* que las Córtes han decretado lo siguiente.

“ Teniendo en consideracion las Córtes generales y extraordinarias, que las Leyes, los fueros particulares, las Ordenanzas municipales de los Pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada, y los sagrados Cánones,

prohiben á los Eclesiásticos ejercer oficios de Justicia y Consejo, para que con mayor utilidad de los Pueblos, puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los Legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los Eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de Ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los Ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio de Ayuntamiento ni Consejo. Tendrálo entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. =Andres Angel de la Vega Infanzon, Presidente.= Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario.= Juan Bernardo O Gavan, Diputado Secretario. Dado en Cádiz á 21 de Setiembre de 1812.=A la Regencia del Reino.

“ Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente *Decreto* en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= El Duque del Infantado.=Joaquin de Mosquera y Figueroa.= Ignacio Rodriguez de Rivas.= En Cádiz á 26 de Setiembre de 1812.= A Don José Pizarro.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito de este Vireynato, circulándose los ejemplares de estilo á los Tribunales, Cuerpos, Gefes, Magistrados y demas personas a quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 8 de Abril de 1813.= *Felix Calleja*.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 10 de Noviembre último la Real Órden del tenor siguiente.

“ Excmo. sr.= Habiendo notado la Regencia del Reino que muchos Ayuntamientos Constitucionales de las Provincias de Ultramar, al dar cuenta de su instalacion, no han enviado testimonio del acta en que debe constar este suceso, y que otros no lo han verificado todavía, á pesar de cuanto se ha ordenado en el asunto, se ha servido resolver, á fin de no dar lugar á los muchos perjuicios que pudieran originarse de semejante omision, prevengo á V.E. que inmediatamente disponga el envio de estas mismas actas por principal

y duplicado correspondientes á los respectivos Ayuntamientos del distrito de su mando. =Igualmente quiere S.A. que los mencionados Ayuntamientos conforme á lo prevenido por punto general en Real Orden de 9 de Agosto de este año, dirijan en lo sucesivo por conducto de V.E. todos los recursos, exposiciones y escritos que tengan que hacer al Gobierno supremo con la mira de que en vista de ellos pueda V.E. manifestar su dictámen y dar al negocio toda la instrucción y claridad que necesite acerca de las materias que contenga en beneficio de la cusa pública, evitando de esta manera el indispensable retardo que se experimentaria si á falta de este requisito hubiese que detener el curso del expediente hasta que llegase el informe y demas diligencias que en vista de él fuese indispensable pedir á V. E. para el acierto que desea S. A. en todas sus resoluciones.”

Y la traslado á V. para que circulandola á los Ayuntamientos del distrito de esa Provincia cuide de su puntual cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años. México 8 de agosto de 1814.= *Calleja*.

D. Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente:= „ Las Cortes generales y extraordinarias, no queriendo privar á los Regidores y demas individuos de los antiguos Ayuntamientos, que hayan cesado ó cesaren en virtud de la formacion de los nuevos que establece la Constitucion, de aquellas distinciones que por razon de tales gozaban y les estaban legítimamente declaradas, han tenido á bien decretar lo siguiente: Los Regidores y demas individuos de los antiguos Ayuntamientos fieles de las Españas en toda la Monarquía conservarán los honores, tratamiento y uso de uniforme de que respectivamente estuviesen en posesion al tiempo de cesar por la formacion de los Ayuntamientos Constitucionales.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer de su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.= *Joaquin Maniau*, Presidente.= *Juan Maria Herrera*, Diputado Secretario.= *José Maria Couto*, Diputado Secretario.= Dado en Cádiz á 24 de Marzo de 1813. “=A la Regencia del Reino.= Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.= Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.= *L. de Borbón*, Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo, Presidente.=

Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar.= En Cádiz a 26 de Marzo de 1813.= A D. Pedro Labrador.= *Es copia.* México de Setiembre de 1813.= *Humana.*

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 4 de Diciembre último la Real orden siguiente.= Excmo. sr.= El sr. Secretario de la Gobernacion del Reino para la Península é islas adyacentes me ha comunicado el decreto que sigue.= Las Córtes para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del Decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovación que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, según se previene en el artículo 3º de dicho Decreto; pero no debiendo por titulo alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos.= Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en San Fernando á 27 de Noviembre de 1813.= *Francisco Tacon,* Presidente.= *Miguel Antonio de Zumalacárregui,* Diputado Secretario.= *Pedro Alcantara de Acosta,* Diputado Secretario..= A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.= Tendreislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule.= *L. de Borbón,* Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo, Presidente.= *Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar.=* en San Fernando á 29 de Noviembre de 1813.= A Don Juan Alvarez Guerra.”

“ Lo comunico á V. E., de órden de la Regencia del Reino para su inteligencia y cumplimiento y á fín de que circulandolo á la Diputación Provincial y Ayuntamientos, comprehendidos en el distrito de su mando, lo observen con la debida exactitud, dando cuenta de su recibo.

Excmo. sr.— Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha pasado en 25 de este mes el Decreto siguiente.—D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed:* Que las Córtes han decretado lo que sigue:— “ Las Córtes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias Autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico

político de las Provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes:— Primera. Las personas que por reglamento substituyan á los Intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas.— Segunda. Ningun vocal de Ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo Ayuntamiento, debiendo el Regidor ó Regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó Procuradores Síndicos, así como deben suplir las de los Alcaldes el Regidor ó Regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el Ayuntamiento, ó la mayor parte de el, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legitimamente declarados inhábiles, ó repuestos en sus oficios.— Tercera. Los que ejerzan cargos concegiles pueden ser elegidos Diputados de Córtes, ó individuos de la Diputación Provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesión de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenían, entendiéndose así en la Península, y en Ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.— Cuarta. Si faltare algún Elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, según el Decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas Electores, siempre que exista el mayor número; formándose únicamente nuevas Juntas de Parroquia en los casos en que falte la Mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de Electores.— Quinta. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de Ayuntamiento ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.— Sexta. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente y sin emolumento alguno.— Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Andres Morales de los Rios, Presidente.— Fermin de Clemente, Diputado Secretario.— Juan Manuel Subrie, Diputado Secretario.— Dado en Cádiz a 11 de Agosto de 1813.— A la Regencia del Reino”.— Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.— Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— L. de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.— Pedro de Agar.— Gabriel Ciscar.— En Cádiz á 13 de Agosto de 1813.— A Don Juan Alvarez Guerra.— De órden de S. A. lo comunico á V. E. para que circulandolo á

la Diputación Provincial y Ayuntamientos del distrito de las Provincias de su mando superior, lo tengan entendido y observen en la parte que á cada uno corresponda, dándome cuenta de su recibo y circulación. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 28 de Agosto de 1814.— Jose Limonta.— Sr. Virey de Nueva España.

Es Copia. México de Abril de 1814. —Humana.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 8 de Noviembre último la Real Orden siguiente.

“Excmo. sr.— En 31 de Octubre próximo pasado me ha participado el encargado del Despacho de la Secretaría de la Gobernación de la Península lo que sigue:- Los Secretarios de las Cortes, me dicen con fecha de 18 del actual lo siguiente.- Las Cortes, enteradas por el oficio del antecesor de V.S. de 8 de Agosto próximo, de la solicitud promovida por el Contador de Propios y Arbitrios de esta Provincia, de desempeñar las funciones privativas de los Secretarios, de los Jefes políticos y Diputaciones provinciales en lo respectivo a dichos ramos por las razones que expuso; se han servido resolver, que el Contador de Propios y Arbitrios no debe ser Secretario de la Diputación Provincial. Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para los efectos convenientes en el Ministerio de su interino cargo”

“Lo comunico á V. E. de orden de la Regencia del Reino para su cumplimiento, y á fin de que circulándolo á la Diputación Provincial y demás á quienes corresponda, se observe puntualmente, dando cuenta de su recibo “ Y lo traslado á V. para su inteligencia.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 13 de Julio último la Real Orden del tenor siguiente.

“Excmo. sr.— Para que los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de las Provincias de Ultramar procedan en el ejercicio de sus atribuciones con el acierto y seguridad que corresponde á los justos deseos de la Regencia del Reino, y se eviten quejas, reclamaciones y arbitrariedades en los que se manejan los fondos públicos y dependan de ellos; se ha servido resolver S. A. que por medio de los Jefes políticos se haga saber por circulares á todos los referidos Ayuntamientos, que los sueldos, sean cuales fueren, que asignen ó aumenten á sus Secretarios en uso de la facultad que les concede la Constitución y Soberanos Decretos de las Cortes, deben obtener la aprobación Superior, consultándolo por mano de los mismos Jefes con testimonio del acuerdo que

hagan á la Regencia del Reino por esta Secretaria de la Gobernación de mi interino cargo.

De órden de S. A. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que circulándolo á todos los Ayuntamientos del Distrito de su mando superior, cuide de su puntual cumplimiento, dando cuenta de su recibo y circulación.”

Y la traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México 19 de Febrero de 1814.— *Felix Calleja.*

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 13 de Julio último la Real Órden del tenor siguiente.

“ Excmo. sr.— El sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me ha participado con fecha de 6 de este mes, lo que con la de 15 de Junio proximo pasado circuló á los Gefes políticos superiores de la misma Península é Islas adyacentes, y es lo siguiente.”

“ Los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias me dicen con fecha de 13 del corriente lo que sigue:

“Habiendo acudido últimamente á las Córtes generales y extraordinarias Don José Gonzalez Pardo, Produrador Síndico de Murcia, exponiendo dudas semejantes á las que ocurrieron al Ayuntamiento de esta Ciudad, sobre si los Procuradores Síndicos deberían ó no tener voto en los Acuerdos de Ayuntamiento, se han servido resolver, que se haga extensiva por regla general á todos los del Reino, la declaracion comunicada á la Regencia en 10 de Noviembre último con respecto á lo consultado por el de Cádiz: esto es, que ni la Constitucion concede voto en los Ayuntamientos á los Gefes politicos, ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los Alcaldes y los Procuradores Síndicos. “

“ Y lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento, y que para los mismos efectos lo comunique y circule á los ayuntamientos del distrito de esa Provincia.”

“De la misma órden lo traslado á V. E. para los fines que en ella se expresan, dando cuenta de su recibo y circulacion.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México 22 de febrero de 1814.— *Calleja.*

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia provisional del Reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos lo que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

“Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que el número de individuos de que deben componerse los Ayuntamientos respectivos de todos los pueblos de la Monarquía se halle siempre completo, y con el fin de disipar las dudas que pueden suscitarse sobre el modo de reemplazar las vacantes que ocurran, decretan: I. ° Cuando acaeciere la muerte de algún Regidor, se nombrará en su lugar otro por los últimos Electores, el cual servirá su cargo todo el tiempo que correspondía desempeñarlo al que hubiese fallecido. 2. ° Esta declaracion se entenderá por regla general para todos los oficios de Ayuntamiento que vacaren. Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino; y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Joaquin Maniau, Presidente.—Juan Maria Herrera, Diputado Secretario.— José Maria Couto, Diputado secretario.— Dado en Cádiz á 10 de marzo de 1813.— A la Regencia provisional del Reino.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores, Gefes y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.— Pedro de Agar.— Gabriel Ciscar.— En Cádiz á 12 de Marzo de 1813.— A Don Pedro Labrador.= *Es Copia.*

Documento 10

Año	Contenido	Referencia
1813	Real Orden del 15 de noviembre de 1812 sobre repartimiento de tierras a indios por medio de las diputaciones.	AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Operaciones de Guerra (081) Volumen 203, Expediente 3. 2 fojas impresas.

Se declara que por Real Orden “las Diputaciones Provinciales... se dediquen según vayan estableciéndose con toda preferencia a este interesante objeto, procediéndose inmediatamente a repartir las tierras a los indios conforme al espíritu de las Sabias Leyes, Ordenes y Decretos expedidos sobre el asunto...” 26 de abril de 1813.

Remito á V.S. para su inteligencia y fines consiguientes 2 exemplares del Bando que he mandado publicar con insercion de la Real Orden de 15 de Noviembre último sobre repartimientos de tierras á los Indios por medio de las respectivas Diputaciones Provinciales.

Dios guarde á V.S. muchos años. México 28 de Abril de 1813.
Calleja.

Sr. D. Miguel Batalla.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha 15 de Noviembre último la Real Orden siguiente.

“Exmo. Señor.= Como sea uno de los medios mas análogos a la prosperidad de esos Pueblos la observancia de las diferentes Leyes y Reales Cédulas que ordenan los repartimientos de tierras, y especialmente del Decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 9 del corriente, en que se prescriben las reglas baxo de las quales deben verificarse estos repartimientos; y siendo de recelar que la escasez y miseria, que es consiguiente á la perturbacion del órden y del sosiego público, sea en el día en muchos de ellos un obstaculo para que por aquel medio se dé á la agricultura el fomento que necesita, no ha podido dexar de llamar este importante punto

la atencion de la Regencia del Reyno, que deseando que la pronta execucion de tan sabias determinaciones haga sentir á los Pueblos sus saludables efectos, ha meditado detenidamente en los medios más conformes que podrian adoptarse para que así se verifique. En su consecuencia ha tenido á bien resolver: 1º. Que en conformidad de lo dispuesto por el artículo 5º. del referido Decreto, las Diputaciones Provinciales de toda la América y sus Islas, como encargadas especialmente por la Constitucion política de la Monarquía, del cuidado y proteccion de la agricultura, se dediquen segun vayan estableciéndose con toda preferencia á este interesante objeto, procediendo inmediatamente á repartir las tierras á los Indios conforme al espíritu de las sabias Leyes, Ordenes y Decretos expedidos sobre el asunto, y segun las

particulares reglas que en el mismo artículo se hacen. 2º Que las mismas Diputaciones puedan hacer uso, donde la necesidad lo exija, de los fondos de las Caxas de Comunidad de Indios, para habilitarles de las cantidades necesarias para poner corrientes sus sementeras, executándolo con la mayor economía, y baxo la mancomunidad de todos los que disfruten de este beneficio, y con la obligacion de reintegrarlas á los dos años. 3º Que en los Pueblos que no tengan fondos de Caxas de Comunidad, se suplan de los más inmediatos en que los haya, y baxo la mancomunidad y responsabilidad de reintegro en el mismo tiempo por los vecinos del Pueblo que los reciba, habilitando al efecto á las mismas Diputaciones. 4º. Que al tiempo de hacer estas los repartimientos, hagan entender á los Indios, que deben labrar y cultivar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas, ni empeñarlas, baxo de la calidad de que si lo executasen, ó dexasen pasar dos años sin sembrarlas, se repartirán á otros Indios industriosos y aplicados. 5º. Que para que estos fondos se distribuyan baxo la formal cuenta y razon correspondiente, arreglen las mismas Diputaciones un método sencillo y claro con el qual pueda llevarse tanto de los fondos que se suplen de unas Caxas á otras, como de los préstamos que hagan á los Pueblos que tengan Caxa propia. 6º Que las Diputaciones cuiden exáctamente del

reintegro de todas estas cantidades, cumplidos que sean los plazos: dando cuenta á su tiempo á S. A. del resultado de estas providencias, é indicando las demas que tengan por conveniente proponer. 7º. Que cuiden asimismo de que se establezcan Caxas de Comunidad en los Pueblos que no las tengan, haciendo que siembren de Comunidad algunas tierras que se dedicarán á este objeto, cuyos productos líquidos sirvan de fondos para dichas Caxas, en conformidad de lo dispuesto en la Ley 9 tit. 31, lib. 2 de la Recopilación. 8º Que para que logren los Indios los beneficios que les dispensa el espíritu y letra de la Ley 21, lib. 6, tit. 1, formen también las Diputaciones unos reglamentos sencillos y claros, que remitirán á esta Secretaría de la Gobernacion de Ultramar para la aprobación de S. M., con los que puedan las Justicias zelar y cuidar de que los Naturales se dediquen á sembrar y cultivar sus tierras, y establecer en ellas los ramos de agricultura de que sean capaces, como el Cacao, Café, Añil, Grana y demas frutos. Y 9º. Que los RR. Arzobispos y Obispos exciten el zelo de sus Curas y Doctrineros, para que además de dar cumplimiento á lo que se les encarga en el artículo 8º. del mencionado Decreto, procuren estimularlos con su persuasion al mismo fin, asegurándoles que el Gobierno con estas medidas no trata mas que de su felicidad, y de evitar la

pobreza, aprovechándose así también los bienes que la naturaleza ha derramado sobre sus países.

“ Los resultados de estas disposiciones deben ser de la mayor influencia en la prosperidad de sus habitantes, y por lo mismo confía la Regencia del Reyno en el zelo de V. E., que según vayan estableciéndose en los Pueblos de su mando las Diputaciones Provinciales, dispuestas por la Constitución política de la Monarquía, les participará esta resolución, encargándoles su puntual ejecución.

“ De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados, Gefes y Ministros á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 28 de Abril de 1813

Félix Calleja.

Por mandado de S. E.

Constitución Política de la Monarquía Española. Cádiz 1812.
Se terminó de imprimir en abril de 2011
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA),
Calzada San Lorenzo 244, Paraje San Juan,
CP 09830, México, DF

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.

